

INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

INDICE GENERAL

APORTES PARA EL ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS	7
Introducción.....	7
FUNDAMENTOS BASICOS PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS por Mario Albornoz.....	9
1. Introducción.....	9
2. Universidades e institutos universitarios en la Ley de Educación Superior	10
2.1. <i>Demarcación entre universidades e institutos universitarios</i>	10
2.2. <i>Consideraciones acerca del concepto de disciplina</i>	12
2.3. <i>Demarcación con las instituciones no universitarias</i>	14
3. Algunas experiencias extranjeras	16
4. La experiencia española	19
5. Consideraciones y sugerencias	23
PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS por Ángel Márquez	31
1. Consideraciones preliminares	31
2. Criterios comparados	32
3. Organización y sistematización de los “Factores” o “Criterios” .	34
4. Propuesta provisional de Factores o Criterios. Características, variables e indicadores	36
1. <i>Factor o Criterio: Identidad institucional</i>	36
2. <i>Factor o Criterio: Proyecto institucional</i>	39
3. <i>Factor o Criterio: Propósitos institucionales y nivel general de su realización</i>	40
4. <i>Factor o Criterio: Organización y estructura académica (grado y posgrado)</i>	41
5. <i>Factor o criterio: Área disciplinaria y campos estructurados de producción de bienes simbólicos</i>	48
6. <i>Factor o Criterio: Procesos académicos, o de enseñanza</i>	60
7. <i>Factor o Criterio: Investigación y creación artística</i>	68

8. Factor o Criterio: <i>Estudiantes y profesores</i>	68
9. Factor o Criterio: <i>Bienestar estudiantil</i>	68
10. Factor o Criterio: <i>Gobierno, organización, administración y gestión.</i>	68
11. Factor o Criterio: <i>Vínculos con el mercado laboral (organismos, empresas, servicios). Viejos y nuevos demandantes</i>	68
<i>Parte A. Extensión y servicios a la comunidad</i>	69
<i>Parte B. Vinculaciones con el medio</i>	69
<i>Parte C. Vínculos con el mercado laboral (organismos, empresas, servicios). Viejos y nuevos demandantes</i>	70
12. Factor o Criterio: <i>Egresados e impacto sobre el medio</i>	73
13. Factor o Criterio: <i>Recursos educacionales</i>	73
14. Factor o Criterio: <i>Recursos físicos y financieros</i>	73
15. <i>Comentarios finales</i>	73

LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS EN LA ARGENTINA.

CONDICIONES BASICAS PARA SU FUNCIONAMIENTO por Waldo Villalpando	81
1. La clasificación universidad-instituto universitario	81
2. El posgrado	84
3. La educación privada	86
4. ¿Institutos universitarios de posgrado?	88
5. Los requisitos para el buen funcionamiento de un instituto universitario de posgrado	92
1. Investigación	94
2. La estabilidad financiera	97
3. La continuidad institucional	98

COMENTARIOS ACERCA DE LOS INSTITUTOS

UNIVERSITARIOS PRIVADOS por Adolfo Stubrin	109
1. Algunas cuestiones previas	109
2. Abordaje interpretativo	110
3. Centros de investigación e institutos de formación profesional superior	112
4. Otras modalidades de organización universitaria	113
5. Aportes para redactar el Lineamiento	114
6. El procedimiento legal de incubación	116
7. El reconocimiento definitivo y la evaluación externa	118
8. La autonomía de las instituciones universitarias privadas	119
9. A manera de conclusiones	120

ANEXO	131
--------------------	------------

PROPUESTAS DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DERIVA- DAS DEL TALLER INTERNO Y LAS CONSULTORÍAS SOBRE LA TEMÁTICA. Claudia Bogosian y Hernán Giorgini integrantes del equipo técnico de la CONEAU	131
Introducción	131
Definiciones iniciales	132
Temas de discusión	133
Criterios específicos	137

APORTES PARA EL ANÁLISIS DE PROYECTOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Introducción

El sistema universitario nacional está integrado por universidades e institutos universitarios. La Ley de Educación Superior 24.521 (LES) define a las universidades como aquellas instituciones que desarrollan su actividad en diversas áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes, y a los institutos universitarios como aquellas que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria. La Ley de Educación Superior responsabiliza a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) por el análisis de proyectos institucionales referentes a la autorización provisional de instituciones privadas, a la puesta en marcha de instituciones nacionales ya creadas por ley y al reconocimiento de instituciones provinciales. Un número significativo de los mencionados proyectos corresponde a institutos universitarios. Ante ello, la CONEAU organizó –en abril de 1998– un *Taller Interno de reflexión para profundizar el análisis jurídico, institucional y académico relativo a institutos universitarios y lograr avances respecto de pautas que permitan discriminar y operacionalizar los atributos constitutivos de éstos, y que sirvan de base para resolver los casos sometidos a la consideración de la CONEAU*. En este Taller se contó con la asistencia de miembros de la CONEAU y de tres expertos contratados con el fin de profundizar los aspectos previamente señalados, quienes produjeron documentos en forma previa a la realización del Taller –a modo de aportes para el debate y concluyeron sus respectivas obras incorporando en ellas los tópicos y núcleos centrales tratados y debatidos durante el Taller. Esta publicación es una compilación de los documentos producidos por los tres consultores expertos contratados por la CONEAU:

- “Fundamentos básicos para la autorización de funcionamiento de los institutos universitarios”, por Mario Albornoz.
- “Propuesta de criterios para la evaluación de proyectos de institutos universitarios”, por Ángel Márquez.
- “Fundamentos básicos para la autorización de funcionamiento provisional de institutos universitarios”, por Waldo Villalpando.

Asimismo, incluye un documento elaborado a título personal por el Dr. Adolfo Stubrin, miembro de la CONEAU, con comentarios derivados del Taller y del análisis de los documentos de los consultores.

Por último, a modo de anexo, se incluye un documento realizado por integrantes del equipo técnico pertenecientes al Área de Proyectos Institucionales de la CONEAU, que resume el debate del Taller y que fue utilizado como elemento complementario por los expertos en el momento de preparar sus documentos finales.

FUNDAMENTOS BÁSICOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

por Mario Albornoz

1. Introducción

El objeto de este informe es aportar algunos elementos de juicio que sirvan para motivar el debate que se propone llevar a cabo la CONEAU con el fin de determinar criterios distintivos e indicadores que permitan caracterizar a los “institutos universitarios” que menciona la Ley de Educación Superior 24.521, distinguiéndolos de los otros tipos de instituciones comprendidas en ese nivel.

El problema tiene varios aspectos. Uno de ellos es cuasi “ontológico” y se refiere a la naturaleza de los institutos universitarios: qué son, cómo se los identifica y qué rasgos diferenciales los caracterizan otras instituciones de educación superior. Otro aspecto es el de su razón de ser: cuál es la situación de hecho, o de naturaleza histórica, o la finalidad que justifica la creación de esta figura. En lo que se refiere a la finalidad, se deben dilucidar cuestiones tales como: ¿Con qué propósito se los crea y a qué requerimientos de la educación superior responden? ¿Se trata simplemente de acceder a una pluralidad de formas institucionales, en un mundo amplio y diverso, o de dar respuesta a ciertas demandas o necesidades específicas? Estas cuestiones son de naturaleza práctica para la CONEAU, ya que el tipo de decisiones por adoptar, en un caso u otro, son diferentes y pueden variar, desde la simple comprobación de estándares mínimos de calidad, hasta la definición de una estrategia que oriente acerca de la conveniencia de aprobar el funcionamiento de ciertos institutos en determinadas circunstancias.

Se parte de la base de que el texto legal caracteriza a los institutos universitarios en forma muy escueta y, por lo tanto, se hace necesario para la CONEAU contar con criterios complementarios claros, homogéneos y compatibles con la legislación vigente, con el fin de cumplir en forma adecuada con la tarea de evaluación de las presentaciones, para su eventual acreditación.

Con este propósito, se examinan a continuación los textos legales vigentes para identificar las zonas de ambigüedad, se revisa alguna experiencia internacional pertinente y se formulan algunas sugerencias orientadas a apoyar las actuaciones de la CONEAU.

2. Universidades e institutos universitarios en la Ley de Educación Superior

La ley 24.521 define a la educación superior en función de los siguientes rasgos:

- Proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel.
- Contribuir a la preservación de la cultura nacional.
- Promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas.
- Desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con determinados valores y actitudes.
- Consolidar el respeto al medio ambiente, las instituciones y el orden democrático.

Según la ley, la educación superior está integrada por instituciones públicas y privadas de dos tipos:

- *Instituciones de educación superior no universitaria* (de formación docente, humanística, social, técnico-profesional y artística).
- *Instituciones de educación universitaria.*

Sólo las instituciones de educación universitaria pueden otorgar el título de grado (licenciado y equivalentes) y los de posgrado (magister y doctor). Este conjunto comprende:

- *Universidades.*
- *Institutos universitarios.*

2.1. Demarcación entre universidades e institutos universitarios

La diferencia entre universidades e institutos universitarios se establece en los siguientes términos:

- las universidades deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes;

- los institutos universitarios *circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria*.

Unas y otros tienen, por lo tanto, las mismas finalidades. Tanto las universidades como los institutos universitarios deben, según lo establece la ley en su artículo 27:

- generar y comunicar conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad,
- ofrecer una formación cultural *interdisciplinaria dirigida a la integración del saber*;
- brindar capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellos se cursen.

Tienen también, según la ley, las mismas funciones:

- a) formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnico;
- b) promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica (los estudios humanísticos y las creaciones artísticas);
- c) crear y difundir el conocimiento en todas sus formas;
- d) preservar la cultura nacional;
- e) extender su acción y sus servicios a la comunidad.

En definitiva, los institutos universitarios están capacitados, al igual que las universidades, para otorgar títulos de grado y posgrado. Destaco este aspecto, ya que la única diferencia que señala la ley 24.521 es la limitación de la oferta educativa. Tomándola al pie de la letra, se puede considerar que los institutos universitarios son **universidades monodisciplinarias**.

Ahora bien, si nos atenemos a la tradición universitaria, basada en la universalidad de los saberes, el concepto de “universidad monodisciplinaria” sería una contradicción en los términos,¹ pero también una contradicción interna

¹ “Desde luego, no anduvo falto de inspiración aquel-a quien se le ocurrió por primera vez la idea de tratar *fabrilmente* todo el conjunto del saber (propiamente las cabezas consagradas al mismo), proponiendo poner en práctica dicho proyecto mediante la división del trabajo entre tantos *profesores* o docentes públicos como disciplinas hubiere, los cuales, en tanto que depositarios de las distintas materias, vinieran a constituir una suerte de comunidad científica llamada *Universidad* (o escuela superior), con cierta autonomía (dado que sobre los doctos en cuanto tales no pueden juzgar sino ellos

del propio texto legal ya que, como he señalado, se da la paradoja de que la misma ley adjudica a las instituciones de educación universitarias (entre las cuales están incluidos los institutos universitarios), junto a otras finalidades, la de ofrecer una “formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber”.

Una interpretación posible del galimatías consiste en suponer que la expresión “área disciplinaria” alude a un recorte disciplinario o temático hecho en función de una oferta profesional. En tal caso, probablemente la ley debió referirse a circunscribir la oferta académica a una sola “especialidad”, “profesión” o “título”. De este modo, no se estaría contradiciendo el criterio de que la formación de nivel universitario es esencialmente de naturaleza multidisciplinaria, ya que tal condición es compatible con la formación de determinados perfiles profesionales. Si esto fuera así, lo correcto sería considerar a los institutos universitarios como auténticas universidades que brindarían formación interdisciplinaria, si bien se reducirían a una única oferta profesional.

2.2. Consideraciones acerca del concepto de disciplina

El criterio que propongo, de interpretar “área disciplinaria” como “oferta profesional”, tiene la ventaja de ser muy simple y no constituye una traición al texto legal (aunque pueda plantear otros problemas a los que me referiré más adelante). Muy por el contrario, se ajusta a la tradición del uso de este concepto. La Real Academia Española define el término *disciplina* como “doctrina, enseñanza”, además de como “arte, facultad o ciencia”. En ambos sentidos, es legítimo asimilar su concepto al de la enseñanza de un arte o profesión.

Por la vía de la interpretación epistemológica, en cambio, se corre el riesgo de entrar en terrenos pantanosos. Al respecto, dice Klimovsky:

mismos); semejante comunidad científica quedaría habilitada por medio de sus *Facultades* (las pequeñas y diversas corporaciones entre las que se distribuyen los integrantes de la Universidad en función de las distintas ramas del saber) para acoger en ella a los alumnos más prometedores de las escuelas inferiores y, de otro lado, también tendría la capacidad de suministrar profesionales liberales (que no constituyan miembros de dicha comunidad), al otorgarles tras las pruebas oportunas un rango (un grado) reconocido por todos, esto es, la capacidad de *invertir doctores*”. Inmanuel Kant “La contienda entre las facultades de Filosofía y Teología” Colección *Clásicos del Pensamiento* CSIC y Editorial Debate SA, Madrid, 1992.

“Hay una unidad de análisis más tradicional, la disciplina científica, que pone el énfasis en los objetos de estudio y a partir de la cual podríamos hablar de ciencias particulares: la física, la química, la sociología. Aristóteles, por ejemplo, habla de disciplinas demostrativas y caracteriza cada una de ellas según el género de objetos que se propone investigar. [...]Pero hay buenas razones para creer que este enfoque disciplinar no es realista ni conveniente. Los objetos de estudio de una disciplina cambian a medida que lo hacen las teorías científicas. [...]No es lo mismo hablar de la óptica en un sentido tradicional, es decir, como una disciplina que estudia la luz, que hablar de una teoría ondulatoria que unifica en una sola disciplina lo que fueron dos: la óptica y el electromagnetismo”.²

El concepto de disciplina, aun en el campo de la epistemología, evoluciona históricamente. El ejemplo mencionado muestra, por una parte, la fusión de dos disciplinas en una y, por otra parte, la tendencia más moderna a asimilar el concepto de disciplina al de “teoría”. La cita anterior de Kant constituye un curioso antecedente de los enfoques sociológicos actuales, al asimilar el concepto de disciplina a la organización fabril del proceso de transmisión de los saberes y a aspectos de “territorialidad” cognitiva de las corporaciones profesionales.

Dado que un texto legal no es un tratado académico, sino un ordenamiento regulatorio con fines prácticos, el intento de aclarar las zonas oscuras de la norma apelando a recursos de la epistemología o la semiología me parece errado, porque puede conducir al absurdo de pretender laudarse reglamentariamente cuestiones sobre las cuales debaten los especialistas y porque sustrae el problema de su eje central, que es de naturaleza política y no lingüística. Así, discrepo profundamente con el apartado de “definiciones iniciales”, contenido en el documento “Propuestas de criterios... derivadas del Taller Interno y las consultorías sobre la temática”. Algunas de esas definiciones pueden ser correctas en ciertos contextos cognoscitivos o lingüísticos, pero controvertidas en otros. En cualquier caso, no son operativas y dicen poco sobre el problema que se trata de analizar. Eso ocurre, en mi opinión, con la definición inicial de “disciplina” y sus siete criterios de demarcación. Otras me parecen francamente desafortunadas, como la clasificación de los bienes culturales en legítimos, ilegítimos y espurios. ¿Quién tiene el poder de legitimación de los bienes culturales?

² Gregorio Klimovsky “*Las desventuras del conocimiento científico*”. AZ Editora, Buenos Aires, 1994.

El concepto de área disciplinaria utilizado en la ley tiene propósitos prácticos, dirigidos a diferenciar unos establecimientos educativos de otros en función de algo que en unos es plural y en otros, único. Ese “algo” es un área disciplinaria, entendida en un sentido que no se contraponga con el requisito de “multidisciplinaria”, que se mantiene idéntico para ambos. En mi opinión, el sentido que más se adapta a estos presupuestos es el de entender “una sola área disciplinaria” como una “enseñanza única” o “arte único”; es decir, una sola oferta de formación profesional o científica. A partir de este punto es posible abordar una discusión más fructífera: , la que se relaciona con los propósitos y –por ende– con la política: ¿qué finalidad tienen los institutos monodisciplinarios y qué recaudos es preciso adoptar para su aprobación?

2.3. Demarcación con las instituciones no universitarias

La Ley Federal de Educación (24.195) diferencia, en el nivel de la educación superior, las etapas de grado universitario y no universitario. Esta última etapa se cumplirá en institutos que, a su vez, se distinguen entre los de:

- a) formación docente, y
- b) formación técnica.

En su artículo 20, la misma ley establece que el objetivo de los institutos de formación técnica será brindar formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, de acuerdo con los intereses de los alumnos y con la actual y potencial estructura ocupacional.

Por su parte, la Ley de Educación Superior, en su artículo 17, asigna a las instituciones de educación superior no universitarias las funciones básicas de:

- a) formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios, y
- b) proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Añade, como rasgo característico general, que estas instituciones “deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional”.

En el artículo 19, la misma ley 24.521 establece que estas instituciones podrán proporcionar formación superior no universitaria y también desarrollar

actividades de actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias con posterioridad a la titulación. “Podrán, asimismo, desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional”.

Si bien estas definiciones son más amplias que las de los institutos universitarios, el objeto de la educación superior no universitaria tampoco es muy claro en los textos mencionados. De por sí, es confuso algo que se define por la negativa (como en el caso de lo “no universitario”). La referencia menos tautológica a este nivel educativo está contenida en la Ley Federal de Educación, cuando se lo vincula con la estructura ocupacional, pero esto no sirve como criterio de demarcación frente a otro tipo de instituciones, ya que no cabe suponer que la oferta de las universidades no tenga que estar vinculada con la estructura ocupacional.

Existe mucha experiencia internacional acerca de este nivel superior no universitario y, por lo general, se entiende que uno de sus rasgos definitorios es la orientación hacia demandas del mercado de trabajo. En algunos países esta oferta se despliega como un segmento aparte de las universidades (modelo binario), mientras que en otros está a cargo de las propias universidades (modelo integrado), registrándose variaciones acerca de su vinculación con títulos universitarios afines. En la práctica, la diferencia se suele establecer con criterios operativos tales como la duración de los ciclos o el peso relativo de la formación básica.³

La experiencia real del sistema de educación superior en Argentina tampoco arroja mucha luz, sino más bien lo contrario. Esto se debe a que las universidades siguen la práctica de ofrecer carreras de grado, del nivel de licenciaturas, en campos profesionales que en otros países son típicamente propios del nivel terciario no universitario.

Para complicar más las cosas, la legislación argentina permite aplicar la denominación de “colegios universitarios” a las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, y a las instituciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación. Cómo establecer en forma nítida las diferencias entre un “instituto universitario” y un “colegio universitario” es un problema de capital importancia para el cumplimiento de los propósitos de acreditación de la CONEAU.

³ Gustavo Pessagno y Víctor Sigal. “Los Community Colleges estadounidenses: estructura y funcionamiento curriculares”, documento de trabajo, Ministerio de Cultura y Educación, Secretaría de Políticas Universitarias, Área de Estudios y Proyectos, Buenos Aires, 1995.

3. Algunas experiencias extranjeras

El análisis de las diferentes experiencias internacionales acerca del problema que se considera en este documento muestra una gran diversidad de casos y situaciones, lo que en cierto modo no ayuda a encontrar un criterio único para dirimir la cuestión. Sin embargo, una mirada más atenta muestra que la diversidad puede ser analizada en términos de lógicas prevalecientes en la política de educación superior de cada país, y también en términos de la historia y los contextos particulares.

En Bélgica, el sistema de educación superior está diversificado en una forma que registra similitudes con lo que determina la ley argentina. La legislación belga distingue entre:

- **educación superior impartida fuera de las universidades, y**
- **universidades.**⁴

El sector no universitario creció a partir de la escuela secundaria superior (técnica), sobre la base de instituciones terciarias orientadas hacia una salida laboral, que estaban fuertemente vinculadas con los establecimientos secundarios.

La ley de 1970 definió ocho tipos de educación superior:

- i) universitaria,
- ii) técnica,
- iii) económica,
- iv) agrícola,
- v) paramédica,
- vi) social,
- vii) artística,
- viii) educativa.

En 1985 se agregó:

- ix) enseñanza superior naval.

⁴ W. Wielemans y J. L. Vanderhoeven. “La influencia del mercado y la orientación política: la orientación superior belga.” En: G. Neave y F. Van Vught. *Prometeo encadenado: Estado y educación superior en Europa*, Gedisa, Barcelona, 1994.

El sector no universitario está organizado en dos ciclos diferentes:

- un ciclo corto, y
- un ciclo largo.

Los institutos de ciclo largo (que a su vez contemplan dos ciclos de por lo menos dos años de estudios cada uno) se consideran como equivalentes al nivel universitario. La diferencia entre las universidades y los ciclos largos consiste en la naturaleza específica de la enseñanza que se imparte en ambos tipos de institución. En las universidades se pone el acento en **la investigación y el desarrollo de conocimiento científico (I+D)**, mientras que la educación superior no universitaria apunta a **aplicar** ese conocimiento. En el caso argentino, es útil tomar en cuenta este criterio, según el cual, un criterio para distinguir a los institutos universitarios de los colegios u otro tipo de establecimiento terciario sería que en estos últimos se *aplica* conocimiento, pero no se lo produce. Los institutos, en cambio, deben *realizar investigación original* (como, por otra parte, genéricamente se lo exige la ley).

El proceso experimentado en Alemania, en cambio, sigue en esta materia un rumbo contrario al argentino, ya que tiende a llevar todo el sistema hacia el nivel universitario. A principios de la década de 1970 dio comienzo en la República Federal Alemana un proceso de reforma de la educación superior que incluyó intensos y controvertidos debates acerca del concepto de “universidad general” (*Gesamthochschule*) y el ascenso de las antiguas facultades de ingeniería y las escuelas superiores con orientación laboral a la categoría de *Fachhochschulen*. Estas *Fachhochschulen* obtuvieron carácter universitario, en un proceso similar al español (como se verá en el siguiente apartado), en el que las escuelas técnicas se convirtieron en universitarias.

El sistema francés de educación superior se caracteriza, entre otros aspectos, por la existencia de “grandes escuelas” fuera de la universidad. Para entender su naturaleza, hay que tomar en cuenta que en su mayoría, fueron creadas en la época inmediatamente posrevolucionaria y napoleónica. Las grandes escuelas estaban destinadas a formar ingenieros y funcionarios, de acuerdo con las necesidades del Estado francés. Muchas de ellas se relacionaban estrechamente con las obras de infraestructura.⁵ Hoy son consideradas, además,

⁵ La primera “gran escuela” creada en Francia fue la École Polytechnique. Data de 1792, y su finalidad era la formación de ingenieros militares y funcionarios. La École Normal Supérieure se creó dos años más tarde, para la formación de profesores. En 1794 también fue creado el Conservatoire National des Arts et Métiers, dedicado a la formación

como centros de la más alta excelencia. Ser graduado en una *Grande École* equivale en Francia al logro del más elevado nivel académico.

El sistema de educación superior de los Estados Unidos es muy diversificado e, históricamente, su regulación corresponde a los estados. Sólo apelando a una interpretación de la cláusula de “promover el bienestar general”, el gobierno federal comenzó en el siglo pasado a tomar una posición activa en la materia.

“Para comprender claramente la naturaleza del sistema de educación superior norteamericano es importante hacer una clara distinción entre los gobiernos estatales como estructuras políticas y los **colegios superiores** y las **universidades** patrocinados y sostenidos por el gobierno de un estado como empresas de educación superior. La mayor parte de los colegios superiores y universidades clasificados como instituciones públicas fueron creados mediante leyes o mediante la contribución del gobierno de su estado. El gobierno federal sólo intervino en la creación de las Academias Militares y de una universidad pública y varias instituciones privadas o independientes del Distrito de Columbia.”⁶

Los niveles de la educación superior norteamericana son:⁷

a) *El college y el community college*

Los *junior colleges* (privados) y los *community colleges* (públicos) ofrecen estudios de dos años de duración y otorgan un título denominado *associate degree*.

Los *colleges* y las universidades ofrecen estudios de cuatro años que conducen al grado de *bachelor*.

profesional y técnica. Posteriormente, lo fueron las grandes escuelas de ingenieros, de la época posrevolucionaria y napoleónica: École National des Ponts et Chaussées, la escuela nacional de minas, la del agua y el Observatoire National.

En la segunda mitad del siglo XIX fueron creados el Institut d'Études Politiques, dedicado a la formación de funcionarios, ejecutivos y empresarios, la École Pratique des Hautes Études (hoy llamada École des Hautes Études en Sciences Sociales) y la École National d'Administration (ENA), destinada a la formación de funcionarios públicos.

⁶ R. Berdahl y J. Millett. “Autonomía y responsabilidad de la educación superior en los Estados Unidos.” En: G. Neave y F. Van Vught. *Prometeo encadenado: Estado y educación superior en Europa*, Gedisa, Barcelona, 1994.

⁷ Se sigue la información proporcionada por Gustavo Pessagno y Víctor Sigal, op. cit.

b) Escuelas profesionales

“El sistema de educación superior estadounidense cuenta además con escuelas profesionales en donde se prepara a los estudiantes para desempeñarse en diversas áreas tales como trabajo social, música, administración de empresas y otras profesiones. Algunas de estas escuelas funcionan como instituciones independientes y frecuentemente ofrecen programas de cuatro años de duración, así como programas para graduados, mientras que otras forman parte de alguna universidad.”⁸

c) Escuelas politécnicas e institutos técnicos

Ofrecen programas de estudios de cuatro años de duración en ciencia y tecnología. En algunos casos, se trata de formación en ingeniería y en otros, de campos como la tecnología dental o médica.

d) Universidades

El término “universidad” es bastante genérico e incluye “aquel grupo de escuelas cuya enseñanza y el conjunto de programas que dicta en general es de carácter post-secundario, así como también suele incluir programas de posgrado”.

Las universidades cuentan con *colleges* de cuatro años y escuelas de graduados que imparten los estudios más avanzados, conducentes a los títulos de posgrado: master y doctorado (Ph. D.).

A pesar de su variedad, el sistema norteamericano no ofrece instituciones equivalentes a los institutos universitarios. No se orienta hacia una concentración temática, sino más bien hacia una diversificación por niveles y perfiles laborales.

4. La experiencia española

La experiencia española merece especial atención por sus similitudes estructurales con el caso argentino y porque la reforma se llevó a cabo algunos años antes que en nuestro país.

⁸ Gustavo Pessagno y Víctor Sigal, op. cit., p. 8.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria de España (noviembre de 1983) hace menos distinciones institucionales que la Ley de Educación Superior argentina, ya que sólo reconoce en este nivel a las universidades.

Artículo 1º, apartado 1: “El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación”. Las funciones que le atribuye a la universidad son las tradicionales:

- a) creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura;
- b) preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimiento y métodos científicos, o para la creación artística;
- c) apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico de la Nación y las Comunidades Autónomas;
- d) extensión de la cultura universitaria.

No obstante, en su artículo 10 reconoce la existencia de institutos universitarios, a los cuales define como: “Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Estos centros podrán tener carácter interuniversitario”. El mencionado artículo, en su inciso 3, contempla la posibilidad de que instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado puedan convertirse en institutos universitarios mediante convenio con las universidades.

La reglamentación posterior de esta ley⁹ “establece unas normas básicas para la creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales”. También contempla esta reglamentación el caso referido al establecimiento en España de centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países.

Se observa que, si bien la ley reconoce a las universidades como actores institucionales exclusivos del sistema, posibilita la existencia de determinados

⁹ Real Decreto 557/1991, del 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

centros o institutos universitarios. Éstos pueden ser públicos o privados. Las condiciones que se establecen para el reconocimiento de los centros consisten básicamente en su adscripción a universidades públicas (algo similar al requisito de la ley argentina para los colegios universitarios).

Artículo 16, apartado 1: “La creación o reconocimiento de nuevos centros propios o integrados en universidades ya existentes y la **adscripción de centros privados, de titularidad pública o privada** a universidades públicas para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como la obtención de éstas, exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Real Decreto [...]”.

Artículo 16, apartado 2: “La adscripción de centros a que hace referencia el apartado anterior requerirá **la previa celebración de un convenio con la universidad** [...]. La puesta en funcionamiento de los centros y enseñanzas a que se refieren los apartados anteriores será autorizada por la Administración educativa competente”.

Para los centros extranjeros de enseñanza superior, además de la acreditación de su conformidad con la legislación del país correspondiente, se exige también la adscripción a una universidad pública, con la que se celebrará el oportuno convenio, que incluirá aspectos relativos a la estructura y métodos a los que deberá someterse el centro extranjero.

En todos los casos, tanto para la creación de universidades como de centros, se plantean unas **exigencias materiales mínimas** que consisten en indicadores, baremos y estándares precisos, referidos a:

1. Espacios docentes e investigadores

- a) aulas
- b) laboratorios
- c) docentes
- d) laboratorios de investigación
- e) salas de seminarios

2. Biblioteca

Se especifican los servicios, el número de volúmenes necesario (incluyendo soportes no convencionales) y principales revistas científicas de los campos del saber correspondientes.

3. Equipamiento

4. Exigencias especiales en relación con las enseñanzas de las ciencias de la salud

5. Instalaciones deportivas

“El campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos para la práctica de, al menos, cinco deportes de los de mayor demanda [...].”

6. Servicios comunes

Al menos los siguientes:

- a) comedor y cafetería;
- b) servicio de información;
- c) servicio informático;
- d) salón de actos;
- e) servicio médico-asistencial.

Todos estos servicios deben ser acordes con el número de usuarios posibles, lo cual puede determinarse mediante parámetros e indicadores precisos.

Como se ve, la legislación española establece como condición básica de los centros o institutos universitarios su adscripción mediante convenio a una universidad, e incluye esto dentro de los requisitos comunes necesarios para su reconocimiento. La mayor diferencia con la legislación argentina es, por lo tanto, el requisito de adscripción, que se deriva lógicamente del hecho de que la ley reconoce que la prestación del servicio de la educación superior corresponde a las universidades. Por extensión, son ellas las que pueden garantizar la actividad académica de los centros o institutos universitarios.

En lo que respecta a la caracterización argentina de los institutos como centros monodisciplinarios, lo más parecido a ello en la experiencia española son las antiguas escuelas técnicas superiores que, a partir de la Ley de Reforma Universitaria, fueron incorporadas a las universidades. Las principales escuelas técnicas superiores agrupadas dieron lugar a las universidades politécnicas de Madrid, Barcelona y Valencia. Las escuelas técnicas superiores guardaban relación, en su etapa previa a la Ley de Reforma Universitaria, con las *Grandes Écoles* francesas. En la situación actual, son equivalentes a las facultades de ingeniería, con un añadido de alta excelencia, en el caso francés.

5. Consideraciones y sugerencias

El problema de caracterizar correctamente a los institutos universitarios cuya existencia reconoce la Ley de Educación Superior consiste en la dificultad de establecer sus diferencias con las universidades, por un lado, y con las instituciones de educación superior no universitaria, por otro. En lo que respecta a las universidades, la única diferencia que estatuye la ley es su limitación temática. Este rasgo distintivo parece establecer, a primera vista, un criterio de fácil aplicación. Sin embargo, en la práctica su implementación es difícil, y la dificultad radica en que la definición contiene una contradicción en los términos y, en el límite, si se la interpretara estrictamente, definiría condiciones cuyo cumplimiento es casi imposible, ya que los institutos deberían al mismo tiempo ofrecer una “formación cultural interdisciplinaria” y circunscribir su oferta académica a “una sola área disciplinaria”.

La interpretación de que por “área disciplinaria” debe entenderse una única oferta académica de formación profesional o científica permite salvar la cuestión semántica, pero plantea otros problemas de fondo, más sustantivos, acerca de la naturaleza del límite: ¿es simplemente cuantitativo o implica diferencias institucionales? La limitación de la oferta ¿es temporaria o definitiva? ¿Puede ser estable una diferenciación basada en la unicidad o pluralidad de la oferta, o se plantea casi necesariamente un camino evolutivo?

En efecto, si la única diferencia de los institutos universitarios con las universidades es la exclusividad temática, les caben todas las otras condiciones, funciones y requisitos de una universidad. Es decir, los institutos universitarios deben impartir formación superior, realizar investigación científica y llevar a cabo tareas de extensión y difusión cultural. También los alcanzan normativas adicionales referentes a las características de la planta docente (como, por ejemplo, lo que establece el artículo 37 de la LES con respecto a la garantía del perfeccionamiento de los docentes, en forma articulada con la carrera académica y no limitada a la capacitación profesional o pedagógica, sino que incluya “el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria”).

Desde esta perspectiva, los institutos universitarios serían algo así como “universidades de monocultivo”. La limitación de la oferta profesional a una sola área disciplinaria no es de naturaleza esencial o constitutiva, en el sentido de estar vinculada necesariamente con ciertos rasgos institucionales. Más bien parece una cuestión circunstancial y una autolimitación que podría evolucionar con el tiempo.

En efecto, la estructura de una carrera de nivel universitario, tanto de grado como de posgrado, es necesariamente interdisciplinaria y ello supone que

en cada una de las áreas temáticas troncales la institución deberá contar con capacidades de docencia con dedicación exclusiva e investigación (más allá de otras consideraciones, una afirmación de tal carácter normativo surge directamente del texto de la ley). Por ejemplo, para la carrera de medicina no se necesita contar sólo con médicos, sino también con capacidades en otras disciplinas, tales como física, química o matemáticas. ¿No generaría el desarrollo de estas capacidades una tensión que acabaría por entrar en conflicto con el corsé de la oferta única?

En las universidades, las capacidades disciplinarias están agrupadas en unidades académicas del tipo de los departamentos, los cuales contribuyen al dictado de más de una carrera. Los institutos universitarios, al desarrollar las capacidades necesarias, se convertirían de hecho en instituciones multidisciplinarias en las cuales el dictado de una carrera única resultaría ser, a la postre, circunstancial, ya que a medida que las distintas especialidades consolidaran su entidad académica y de investigación, tenderían casi necesariamente a multiplicar la oferta (al menos, diversificando la oferta de posgrado).

La cuestión acerca de la naturaleza del límite o diferencia entre unas instituciones y otras no es teórica sino práctica, ya que de ella depende la actitud que debe adoptar la CONEAU a la hora de resolver las solicitudes de acreditación. Por otra parte, está asociada con un problema de política educativa: ¿Cuál es la función que corresponde a estos institutos mono-oferentes en el sistema de educación superior? Del esclarecimiento de este punto depende gran parte de los criterios que haya que aplicar para evaluar las presentaciones.

Una posible línea de actuación se basa en considerar que la autolimitación sea de carácter temporario y que, probablemente, al alcanzar niveles de excelencia en la docencia interdisciplinaria, un instituto universitario estaría en condiciones de aumentar su oferta (y experimentaría la propensión a hacerlo). En el momento en que así lo hiciera se convertiría en una universidad. De este modo, nos encontraríamos frente a un proceso sorprendente: el de la transformación de un instituto universitario en universidad por la vía de ampliar su oferta a una segunda carrera (o una segunda “área disciplinaria”, tomando literalmente la ley 24.521). Entendido de esta manera, el concepto de “instituto universitario” sería de naturaleza evolutiva.

Desde el punto de vista expuesto, la forma en que está redactada la ley podría estimular un proceso de tales características, ya que al exigir a los institutos

universitarios el desarrollo de las capacidades de docencia e investigación los pone en camino de convertirse en universidades. La legislación española apunta a solucionar este problema forzando a los institutos universitarios a suscribir convenios con universidades, a las cuales les corresponde aprobar el plan de estudios, participar en la gestión, contribuir al desarrollo de las actividades académicas y expedir los títulos.

Otra posibilidad de abordar el problema se basaría en considerar que el recorte distintivo es más estable y está dado por la condición de “aislamiento” de la unidad académica, tal como lo plantea el decreto 576, reglamentario de la Ley de Educación Superior. Si bien esta interpretación es posible, es preciso advertir que no se apoya sobre el texto de la ley, sino sobre una norma de rango inferior, y también que, desde el punto de vista de la experiencia internacional, la existencia de “facultades aisladas” se explica históricamente en función de contextos y tradiciones concretos, más que como un modelo de carácter general. Por el contrario, la tendencia actual en la mayor parte de los países es contraria a la expansión de un modelo de tales características. Por último, que el corte por la naturaleza institucional no soluciona los otros problemas señalados.¹⁰

¹⁰ “La creación de instituciones educativas (en el período fundacional, entre 1808 y 1898) dentro de tal modelo perseguía el objetivo de formar cuadros profesionales habilitados para administrar los negocios del estado y para el descubrimiento y la explotación de ‘nuevas riquezas’ para la corona. Sin embargo, la enseñanza impartida en facultades aisladas (*‘escolas isoladas’*) tuvo como resultado la constitución de un cuerpo de profesionales liberales que, tras obtener credenciales educativas y el prestigio social asociado a ellas, se posicionaban favorablemente en el restringido mercado laboral vinculado a la burocracia estatal. El desarrollo de la educación superior de Brasil en este período se articuló en torno al eje establecido por las tradicionales escuelas de Medicina, Ingeniería y Derecho y acompañó el lento despliegue de las transformaciones sociales y económicas de la sociedad brasilera.

Después de 1850, bajo el gobierno de Don Pedro II, se inauguró una etapa de relativo crecimiento económico y estabilidad política que dieron lugar a una expansión gradual de las instituciones educacionales y a la consolidación de algunos centros científicos: el Observatorio Nacional, el Museo Nacional y la Comisión Geológica Imperial. No obstante, la enseñanza superior propiamente dicha quedó limitada a la formación de profesionales en instituciones aisladas, burocráticas, sin autonomía y utilitaristas en sus objetivos, por cuanto la actividad científica vinculada a ellas evidenció ‘una marcada precariedad’.” En: Mario Albornoz, Daniel Suárez y Ernesto Fernández Polcuch. “El sistema universitario frente al desafío de la competitividad. Los casos de Argentina, Brasil y Uruguay”, documento de trabajo no impreso, Secretaría de Ciencia y Técnica de la UBA, Buenos Aires, 1993.

En cuanto a la cuestión de la unicidad de la oferta educativa, los antecedentes más relevantes encontrados en otros sistemas de educación superior remiten a la tradición de las escuelas técnicas superiores españolas y las grandes escuelas francesas. Las primeras han tendido en los últimos años a transformarse en universidades politécnicas o a incorporarse a universidades. Las segundas constituyen una particularidad del sistema francés y operan como centros estatales de mayor excelencia. Las escuelas politécnicas y los institutos técnicos norteamericanos no parecen agregar elementos de juicio nuevos. Por otra parte, es difícil asimilar las ingenierías o las carreras de orientación científica y tecnológica al concepto de “área disciplinaria” única.

Otra posibilidad surgiría de considerar que los institutos universitarios se caracterizan (y justifican) por su mayor calidad relativa. La figura de los “centros de excelencia” es recurrente en el debate sobre estrategias de educación superior y figura, por ejemplo, en el plan de acción del MERCOCYT (OEA). Más allá de la personal discrepancia con este tipo de estrategia, no hay nada en la ley que sugiera una alternativa de este tipo, pero tampoco nada que lo impida. Así, la CONEAU podría considerar que un criterio para informar favorablemente con respecto a la creación de nuevos institutos universitarios es que de ese modo se alcanzaría un nivel de excelencia mayor que el de las universidades. Esta alternativa podría tener cierta (y limitada) analogía con las escuelas superiores francesas.

Es evidente que la legislación es contradictoria, ambigua y manifiesta omisiones en cuanto a la distinción entre universidades e institutos universitarios. La forma en que se interpreten estas zonas oscuras incide en el establecimiento de criterios por parte de la CONEAU, ya que en función de la perspectiva elegida cabe tratarlos como “casi universidades”, “protouniversidades”, universidades (monotemáticas) y “más que universidades”, si fuera el caso, en esta última alternativa, de condicionar su creación a la garantía de alcanzar niveles de excelencia extraordinarios.

En cuanto al límite inferior, no es tan fácil distinguir los institutos universitarios de los colegios universitarios y otras instituciones de nivel terciario, ya que la caracterización de estos últimos en función de su relación con demandas del mercado de trabajo es un criterio débil, si se tiene en cuenta la tradición argentina de crear carreras de grado en temas claramente vinculados con demandas laborales. Ejemplos de ello son las licenciaturas en enfermería, turismo, relaciones públicas, publicidad, *marketing*, etcétera.

La caracterización de los institutos universitarios merece otras consideraciones si su oferta **se restringe a los estudios de posgrado**. En la experiencia internacional es frecuente encontrar institutos de posgrado aislados, si bien sus propósitos suelen estar limitados a la atención de ciertas necesidades específicas (por ejemplo, formación de funcionarios de la Unión Europea). En algunos casos, los institutos están vinculados con centros de investigación y se los puede interpretar como una extensión de tales centros al plano de la educación superior. Su limitación al posgrado suele tener que ver con las características propias de los centros científicos y con el proceso de formación de investigadores.

La legislación argentina no resulta explícita al respecto, pero me atrevería a afirmar que en su espíritu esto no debería ser posible, ya que los institutos tendrían que poseer, como se ha dicho, todas las características de las universidades y en éstas la formación de posgrado es inseparable de la formación de grado. Sin embargo, en la práctica, algunos institutos de este tipo ya han sido autorizados, lo que plantea grandes interrogantes acerca de los criterios a seguir en el futuro. En general, la búsqueda de criterios claros se complica en la Argentina porque los hechos consumados obligan, en cierta medida, a legislar *post factum*.

Si a los institutos se les exigiera impartir carreras de grado, se produciría la tendencia ya mencionada a que se convirtieran en universidades. El instituto universitario sería algo así como una “protouniversidad”, que al cabo de cierto tiempo se transformaría en una universidad. Si se aceptara una oferta restringida al posgrado, entonces cobraría especial sentido la medida cautelar española de exigir su adscripción a una universidad que desarrolle estas actividades en el nivel de grado.

Quiero señalar que en la Argentina existe al menos un antecedente de este tipo, y es el Instituto Balseiro, surgido como extensión de las actividades científicas de la Comisión Nacional de Energía Atómica y adscripto a la Universidad Nacional de Cuyo. Reconociendo, tanto las diferencias con el caso español, como el hecho de que el Balseiro cubre parcialmente la formación de grado, el ejemplo es muy elocuente de lo que –a mi juicio– podría ser una vía de solución al problema de los criterios:

- a) se trata de una formación científica muy especial;
- b) la institución que sostiene la formación es de alto nivel y se la puede considerar propiamente como un “centro de excelencia”;
- c) el tipo de oferta educativa responde (o respondió) a criterios estratégicos referidos a cierto tipo de profesionales y científicos necesarios para el país;

- d) su adscripción a la universidad no resultó traumática, sino mutuamente estimulante.

Algunas alternativas que se deben considerar frente a los institutos universitarios, en función de lo expuesto, son las siguientes:

- a) caracterizarlos como “centros de excelencia” especial (modelo actual de las grandes escuelas);
- b) exigir un convenio que vincule fuertemente (lo más parecido a una adscripción) al instituto universitario con alguna universidad pública o privada;
- c) exigir el desarrollo de un plan académico en todos sus aspectos (docencia de grado, de posgrado, investigación y extensión), como punto de partida de una estrategia evolutiva, y
- d) autorizarlos, en general, sin más consideraciones que la simple verificación de ciertos indicadores de calidad mínima.

La primera alternativa conduce a precisar aquellos parámetros que definan la “excelencia especial” y que deban ser evaluados en el momento de considerar la eventual acreditación. Requiere, además, el diseño de alguna estrategia de formación de profesionales y científicos de alto nivel en determinadas áreas prioritarias o de vacancia, o bien para cubrir demandas de capacitación propias de ciertos organismos del Estado o del sector privado. Los institutos, desde esta perspectiva, como medios adecuados para el logro de ciertos objetivos de la sociedad; en este caso, determinadas capacidades que no imparten las universidades o que, siendo de la mayor excelencia, son adicionales a ellas.

La segunda alternativa, además de reconocer el antecedente del caso español, es la extrapolación de una medida cautelar que la ley argentina adopta ya para los colegios universitarios y que sería conveniente extender a los institutos. En cualquier caso, parece una condición casi indispensable para la acreditación de institutos universitarios que, además de “monodisciplinarios”, sean de “mononivel” y limiten su oferta al posgrado, ya que la universidad (pública o privada) a la que se adscribieran les daría el necesario anclaje con el grado. Esta adscripción, como en el caso señalado, no implica una *capitis diminutio* de los institutos, sino que debería derivar en un enriquecimiento recíproco de la universidad y el instituto universitario.

La tercera alternativa implica el establecimiento de parámetros que permitan evaluar la potencialidad evolutiva. Sería deseable, desde este enfoque,

contar con un plan estratégico que pudiera ser monitoreado por la CONEAU. El desarrollo de un plan académico que oriente la estrategia evolutiva, además de ser una ayuda para el propio instituto, constituye una medida cautelar destinada a evitar un camino que puede ser visto por algunos como más fácil: obtener primero el reconocimiento como instituto universitario y luego transformarlo en universidad.

La cuarta alternativa conduce a no tener criterios contextuales (o de política) y manejarse solamente con criterios de coherencia interna. Todas las instituciones que cumplan con determinados requisitos deben ser aprobadas. El peligro de esta estrategia es que, con la pretensión de respetar la pluralidad de vocaciones y perfiles institucionales en la educación superior, se pierda el perfil que debe caracterizarla, se acentúe la opacidad de la oferta para quien debe tomar la decisión de iniciar estudios superiores y aumente la dificultad para controlar la calidad de estas instituciones después de su proliferación (implícita necesariamente en el modelo). Es posible observar antecedentes de este tipo en Colombia y también en Chile. En este último país se procura hoy revertir la aprobación de ciertas universidades privadas que *post factum* han demostrado tener escaso nivel. Lo malo es que muchos jóvenes, con sus esfuerzos y expectativas, transitaron por ellas.

Las tres primeras alternativas no son necesariamente excluyentes entre sí. Todas se contraponen a la cuarta, que constituye una opción “liberal” que inhibe de aplicar criterios distintos de los de determinada definición operativa de calidad. Con esto quiero decir que, en mi opinión, la CONEAU (o la instancia que corresponda) debe definir una estrategia basada en alguna de ellas o en una combinación de las tres primeras. Sólo después de esta definición estratégica es posible desarrollar indicadores precisos, ya que esta cuestión está subordinada a la otra.

Como criterio general, no debería acreditarse ningún instituto cuyos objetivos pudieran ser alcanzados por un colegio universitario, esto es, cuando su oferta educativa esté directamente vinculada con perfiles técnicos demandados por el mercado de trabajo.

Es imprescindible establecer, además, estándares muy precisos en lo que respecta a los recursos disponibles, tal como se hace en España. Claro está que esto vale para todas las instituciones universitarias, tanto universidades como institutos. En este plano me cuesta percibir una diferencia entre unas y otros, porque no encuentro asidero para ello en los textos legales vigentes. Sólo si se profundizara en una visión diferenciadora más “esencialista”, como en las alternativas que he sugerido (y que seguramente debería estar apoyada en nuevas normas complementarias, de rango adecuado) se podría trabajar según

mi criterio– en la búsqueda de indicadores apropiados para la especificidad que hoy no está determinada.

PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

por Ángel Márquez

1. Consideraciones preliminares

En la nota que nos fue remitida por la CONEAU el 12 de mayo de 1998 se nos solicita la construcción de indicadores que permitan operacionalizar criterios para la evaluación de proyectos de institutos universitarios.

Esos criterios se refieren a lo que podríamos denominar, siguiendo la nomenclatura colombiana, “Factores” o a lo que el Consejo Superior de Educación de Chile denomina, coincidentemente, “Criterios”.¹¹

Los criterios establecidos por la CONEAU son los siguientes:

- Área disciplinaria – Legitimidad y transmisibilidad de los bienes culturales.
- La estructura académica de los institutos universitarios.
- Niveles: Grado/ Posgrado.
- Vínculos con los sectores demandantes de profesiones nuevas.

Otros criterios

- Finalidades. Objetivos, derechos y obligaciones de los docentes y alumnos de los institutos universitarios.
- Funciones, autonomía académica e institucional y condiciones para el funcionamiento de los institutos universitarios.
- Formación.
- Investigación.
- El plantel docente.
- El fondo bibliográfico.
- Espacios docentes e investigadores.
- Servicios.
- Centros extranjeros de enseñanza universitaria.

¹¹ *Criterios de evaluación de universidades*. Consejo Superior de Educación de Chile, 1993.

Es preciso distinguir la labor evaluativa necesaria para el otorgamiento de la autorización provisional de un instituto universitario, con el fin de determinar “la calidad y pertinencia” de una propuesta educativa, de la evaluación externa de un instituto universitario.

Por otra parte, resulta indispensable determinar si se trata de una institución en funcionamiento o de una institución que se pretende crear y que, hasta el momento de la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento provisional, no ha realizado actividades de formación, investigación o extensión.

En cada uno de los casos, los “Criterios” o “Factores” que hay que considerar pueden variar, así como también las “características”: la “descripción”, las “variables” y los “indicadores”.

La tarea que se nos ha encomendado, reiteramos, consiste en construir indicadores y, en consecuencia, “características” y “variables” que permitan determinar “la calidad y pertinencia” de la propuesta para la creación de un instituto universitario.

Nos parece pertinente señalar que nos permitiremos agregar algunos “Factores” o “Criterios” a los propuestos por la CONEAU en la nota mencionada, y de reagrupar o reordenar otros, con el propósito de abarcar un espectro más amplio de “Criterios”, situar mejor los “Criterios” relativos a aspectos controvertibles y sistematizar el conjunto.

2. Criterios comparados

Consideramos de interés tomar en cuenta, con fines exclusivamente orientativos, los “Criterios” o “Factores” establecidos para la evaluación de instituciones universitarias por el Consejo Superior de Educación de Chile y por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) de Colombia.

El Consejo Superior de Educación de Chile (1993) señala los siguientes “Criterios”:

Criterio 1	Integridad institucional.
Criterio 2	Propósitos institucionales y nivel general de su realización.
Criterio 3	Administración institucional, gobierno y autorregulación.
Criterio 4	Estudiantes: progresión y logro de los estudiantes.
Criterio 5	Servicios para los estudiantes.
Criterio 6	Académicos: proceso de enseñanza.
Criterio 7	Carreras y otros programas académicos. - Todas las carreras y programas. - Programas de posgrado.
Criterio 8	Investigación y creación artística.
Criterio 9	Extensión y servicios a la comunidad.
Criterio 10	Recursos educacionales.
Criterio 11	Administración financiera y recursos.
Criterio 12	Infraestructura física e instalaciones.

Cada uno de los “Criterios” mencionados se desglosa en una serie de preguntas que podrían considerarse como “indicadores”, aunque el documento no los denomine así, tendientes a fundamentar las afirmaciones que se incluyen en el “Criterio”.

La CNA de Colombia determina siete “Factores”:

1. Proyecto institucional.
2. Estudiantes y profesores.
3. Procesos académicos.
4. Bienestar institucional.
5. Organización, administración y gestión.
6. Egresados e impacto sobre el medio.
7. Recursos físicos y financieros.

Cada uno de estos “Factores” se analiza mediante diversas “características”, de las cuales se han establecido sesenta y cinco.

Cada una se amplía mediante una “descripción”. Para lograr una aproximación a tales “características” se establecen “variables” e “indicadores”.

Acerca de las “características”, “variables” e “indicadores”, señala el documento de la CNA:

“Se trata de características propias del servicio educativo de nivel superior, que son susceptibles de predicarse de los factores identificados como centrales en el servicio que prestan las instituciones. Tales

características manifiestan los referentes universales y particulares de la calidad. Por esta razón, se espera que sean aplicables de manera análoga a todas las instituciones. Es a través de ellas, y con base en los criterios mencionados, como se torna perceptible el grado en que una institución o programa logra la calidad en su desempeño”.

Ahora bien, para ayudarse en la aproximación a tales características es útil hacer uso de variables que expresen atributos susceptibles de recibir un valor numérico o no numérico. Por consiguiente, el Consejo Nacional de Acreditación ha tomado en cuenta en su modelo variables cualitativas y cuantitativas. Tales variables pueden ser multidimensionales y poseer mayor o menor grado de confiabilidad y validez.

En esta misma dirección y con el ánimo de hacer perceptible, hasta donde sea posible, el grado de calidad alcanzado, se ha procedido a construir indicadores o referentes empíricos de las variables. A través de los indicadores las distintas variables que configuran las características de calidad se hacen patentes y valorables. Al igual que en el caso de las variables, estos indicadores son cuantitativos o cualitativos”.

3. Organización y sistematización de los “Factores” o “Criterios”

Consideramos que, si se deseara brindar a los evaluadores de proyectos de institutos universitarios un instrumento idóneo para la realización de sus tareas resultaría necesario, o por lo menos, muy conveniente, elaborar una “guía” o “manual” que contuviera “Criterios” o “Factores”, “características”, “variables” e “indicadores”.

Esa “guía” o “manual” debería compatibilizarse con los “Criterios” establecidos en el artículo 1º de la ordenanza 004 de la CONEAU, del 25 de febrero de 1997.

Estimamos que esa tarea excede los límites de lo que nos fue solicitado por la CONEAU y que, evidentemente, sería preciso redactar un documento especial consagrado al tema, tarea que demandaría un lapso prolongado.

La CONEAU cuenta, para la labor señalada de evaluación de proyectos de institutos universitarios, con los “Criterios” establecidos en la mencionada ordenanza 004, a los que deberían sumarse los “Criterios” y los “indicadores” que produzcan los consultores que participaron en el Taller Interno.

Ello obligaría a establecer un documento consolidado.

Cabe agregar que, si bien los “criterios centrales” establecidos en el documento que nos fue remitido son absolutamente pertinentes, a nuestro juicio, no abarcan la totalidad de los “Factores” o de los “Criterios” que deben establecerse para la evaluación de proyectos de institutos universitarios, en especial, de aquellos aspectos de los proyectos que fueron examinados en el Taller Interno y que resultan como hemos señalado controversiales.

Considerando lo expuesto, creemos que para realizar con alguna sistematicidad la labor que se nos solicita es necesario, primero, establecer los “Factores” o “Criterios” que, a nuestro juicio, debe incluir toda evaluación de proyectos de institutos universitarios. Segundo, determinar las “características” relativas a cada “Factor” o “Criterio”, con su correspondiente “descripción”, y tercero, precisar las “variables” e “indicadores” referidos a cada “característica”.

Ante la imposibilidad de realizar una tarea semejante en relación con cada “Factor” o “Criterio”, nos limitaremos a aquellos considerados como centrales.

En forma totalmente provisional, proponemos los siguientes “Criterios” o “Factores” que deben ser considerados en toda evaluación de institutos universitarios.

1. Identidad institucional.
2. Proyecto institucional.
3. Propósitos institucionales y nivel general de su realización.
4. Organización y estructura académica (grado y posgrado).
5. Área disciplinaria y campos estructurados de producción de bienes simbólicos – Carreras y programas académicos.
6. Procesos académicos, o de enseñanza.
7. Investigación y creación artística.
8. Estudiantes y profesores.
9. Bienestar estudiantil.
10. Gobierno, organización, administración y gestión.
11. Vínculos con el mercado laboral (organismos, empresas, servicios). Viejos y nuevos demandantes.
12. Egresados e impacto sobre el medio.
13. Recursos educacionales.
14. Recursos físicos y financieros.

Puesto que, como lo hemos señalado, no es posible establecer para cada uno de los “Factores” o “Criterios” enunciados precedentemente las

correspondientes “características”, “variables” e “indicadores”, nos circunscribiremos a los “Criterios” correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11.

No pretendemos agotar la totalidad de “características” correspondientes a cada “Factor” o “Criterio”, sino sólo señalar las más significativas.

4. Propuesta provisional de Factores o Criterios. Características, variables e indicadores

Proponemos a continuación, sólo en forma tentativa y con carácter absolutamente provisional, algunas “características”, “variables” e “indicadores” que pueden utilizarse en relación con los “Factores” o “Criterios” que hemos considerado pertinente desarrollar.

1. Factor o Criterio: Identidad institucional

Característica 1

La institución ha determinado con precisión su fisonomía institucional, ha formulado claramente su misión institucional, y ha fundamentado su singularidad y especificidad como “instituto universitario” de conformidad con la legislación vigente.

Descripción

Se desea destacar la importancia que tiene para la institución definir su perfil institucional, estableciendo precisamente su singularidad y especificidad; esto le permitirá distinguirse netamente de las otras instituciones de nivel superior y, en forma específica, de las universidades.

Al establecerse la “identidad” del instituto, deberá quedar claramente estatuido que, como instituto universitario, no constituye ni una “miniuniversidad” -una universidad con menores exigencias-, ni una “protouniversidad”, ni una “megauniversidad”, sino pura y específicamente un instituto universitario.

Deberán ponerse de manifiesto todos los parámetros diferenciales entre un instituto universitario y una universidad.

Al establecer su misión institucional, delimitará su campo específico de acción, en correspondencia con su identidad institucional y conforme a lo establecido por la legislación vigente.

La misión institucional guardará estrecha correlación con el conjunto de fines más específicos que establezca el instituto.

Variables

- Existencia de un perfil institucional que posibilite establecer la identidad institucional.
- Determinación de la singularidad y especificidad del instituto.
- Existencia de una misión claramente formulada.
- Concordancia de la misión con su especificidad institucional y con sus campos de acción, de acuerdo con la legislación vigente.
- Correspondencia entre su misión y los objetivos específicos establecidos por el instituto.
- Existencia de medios y mecanismos para la difusión del perfil y de la misión de la institución en la comunidad académica y en el medio.
- Correspondencia entre el perfil institucional, la misión de la institución y lo prescripto por la legislación vigente.

Indicadores

- 1 . Documentos institucionales en los que se establezcan la identidad institucional, el perfil institucional y la misión de la institución.
- 2 . Información verificable sobre la coherencia entre el perfil de la institución, su misión y sus campos de acción, según lo establecido por la legislación vigente.
- 3 . Información verificable sobre la coherencia entre la misión de la institución y sus fines específicos.
- 4 . Medios utilizados por la institución para difundir sus características institucionales y su misión en el ámbito académico y en el medio social.

Característica 2

La institución ha definido con claridad su misión, propósitos, metas y objetivos.

Descripción

Es necesario expresar la misión institucional en forma concreta, determinando los grandes propósitos de la institución, que orientarán el curso de sus acciones, traducidos en metas precisas que sirvan para definir objetivos mensurables (cuantitativos) o constatables (cualitativos).

Variables

- Existencia de una misión claramente formulada.
- La declaración de misión indica de modo evidente el carácter de la institución.
- Concordancia de la misión con el campo de acción y con las características diferenciales de la institución, de acuerdo con la legislación vigente.
- Se establece el énfasis relativo que se pondrá en las actividades de docencia, investigación, extensión y servicios.
- Se declaran los principios que regirán el accionar de la institución (énfasis filosófico, si se establece alguno).
- Los fines se expresan mediante afirmaciones claras acerca del carácter de los resultados esperados.
- Se establece el perfil de los egresados (amplitud y profundidad de su formación, principales habilidades y destrezas que adquirirán, valores que se pretende inculcar, niveles de competencia profesional).
- Características de la investigación o creación artística que la institución proyecta realizar.
- Impacto externo que se desea lograr mediante la extensión y los servicios que proyecta ofrecer.
- Existencia de medios para la difusión de su misión en el ámbito académico y en la comunidad.
- Correspondencia de la misión con los logros institucionales esperados o alcanzados.
- Correspondencia entre la misión y los principios y objetivos establecidos por la legislación vigente.

Indicadores

1. Documentos institucionales en los que se precisa la misión de la institución.

2. Información verificable sobre la coherencia entre la misión institucional, el perfil institucional y los campos de acción, de acuerdo con lo estatuido por la legislación vigente.
3. Medios utilizados por la institución para difundir su misión, propósitos, metas y objetivos.
4. Información verificable sobre la correspondencia entre sumisión y sus fines, y los principios y objetivos que fijan las leyes en vigencia.

2. Factor o Criterio: Proyecto institucional

Característica 1

El proyecto institucional ha sido establecido en forma adecuada, orienta la administración y gestión de los programas y permite guiar los procesos de toma de decisiones sobre la organización de los planes de estudios, de investigación y creación artística, y de proyección social de la institución.

Descripción

El proyecto institucional se adecua al perfil de la institución, a su singularidad y especificidad, y se corresponde con las características propias de los institutos universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

El proyecto educativo permite orientar la definición de los programas de docencia, de investigación o creación artística y de proyección social de la institución.

Variables

- Documentación verificable que permita establecer la pertinencia del proyecto institucional, su adecuación a las líneas directrices que identifican a un instituto universitario.
- Existencia de criterios que orienten las políticas de docencia, de investigación y creación artística, de proyección social.

Indicadores

1. Enunciado de los principios en los que se fundamenta el proyecto institucional.
2. Enunciado de las políticas educativas que se desea implementar mediante el proyecto institucional.
3. Enunciado de los criterios que orientan las políticas de docencia, investigación y creación artística, y proyección social.

3. Factor o Criterio: Propósitos institucionales y nivel general de su realización

Característica 1

La institución ha establecido -en estrecha relación con la misión institucional que se ha propuesto y con el proyecto institucional delineado- propósitos institucionales claros y etapas para alcanzar diversos niveles de realización.

Descripción

Se trata de expresar, de manera concreta, los grandes propósitos de la institución, que lógicamente se desprenden de la misión institucional.

Estos propósitos deben ser, necesariamente, acordes con la singularidad y especificidad de los institutos universitarios. Pueden ser enunciados de manera general o en relación específica con las actividades de docencia, investigación y creación artística, extensión, y vinculación con el mercado laboral y las demandas de los nuevos usuarios. Deben orientar el curso de las acciones diarias que realice la institución y podrán traducirse en metas alcanzables en diferentes etapas de desarrollo institucional.

Variables

- Determinación de una política general de desarrollo institucional.
- Establecimiento de propósitos generales y particulares referentes a la concreción de las políticas establecidas.
- Fijación de etapas en el proceso de logro de los propósitos enunciados.
- Medios o mecanismos para verificar el cumplimiento de las políticas.

- Medios o mecanismos para verificar el cumplimiento de los propósitos, conforme a las etapas establecidas.
- Medios o mecanismos previstos para utilizar los resultados de la verificación del cumplimiento de los propósitos con el fin de corroborarlos, rectificarlos o introducir mejoras en los procesos de implementación.

Indicadores

1. Información verificable sobre las políticas de desarrollo institucional.
2. Datos que permitan establecer la validez de los propósitos enunciados en función de la especificidad y singularidad de los institutos universitarios.
3. Documentación que permita verificar la fijación de etapas para el logro de los propósitos señalados y la razonabilidad de esas etapas.
4. Información sobre los medios para comprobar el cumplimiento de los propósitos.
5. Información sobre los recursos que se emplearán para utilizar los resultados de la verificación del cumplimiento de los propósitos, con el fin de corroborarlos, rectificarlos o mejorar los procesos de implementación.

4. Factor o Criterio: Organización y estructura académica (grado y posgrado)

Característica 1

La organización y estructura académica se corresponden con el perfil institucional que debe caracterizar a un instituto universitario en función de su especificidad y singularidad, con su proyecto institucional, con los propósitos y metas de la institución, y con la misión que se proponga cumplir.

Descripción

Se trata de destacar la necesidad de que la organización y estructura académica resulten congruentes con el perfil de la institución, constituyan instrumentos idóneos para la implementación de su proyecto institucional, posibiliten cumplir los propósitos y alcanzar las metas que la institución se haya fijado y demuestren ser adecuadas para el cumplimiento de su misión.

Variables

- Existencia de una organización y estructura académica claramente establecidas en las cuales se precisan las unidades académicas que la integran (ciclo básico, departamentos, escuelas, facultades, centros de investigación y creación artística, unidades de extensión, unidades de relación con el sector productivo y servicios, etcétera).
- Existencia de un organigrama de la organización y estructura de la institución que distinga los niveles y los tipos de actividad, vincule o articule orgánicamente las unidades que lo constituyan y precise las funciones que tiene que cumplir y los objetivos y metas que debe alcanzar cada unidad, de acuerdo con los propósitos de la institución y con su proyecto institucional.
- Delimitación clara de las unidades responsables de las actividades de grado y de posgrado (en el caso de que la institución abarque ambos niveles).
- Existencia de elementos que permitan verificar que la organización y estructura académica propuestas o establecidas se corresponden con el perfil de la institución, con su proyecto institucional, con sus propósitos y metas, teniendo en cuenta la particular identidad de un instituto universitario.

Indicadores

1. Documentos que fundamentan la organización y estructura académica establecidas.
2. Elementos que permiten verificar la pertinencia de la organización y estructura académica en relación con su proyecto institucional, propósitos, misión, metas, etcétera.
3. Documentos que establezcan las actividades que debe desarrollar o las funciones que debe cumplir cada unidad académica.
4. Documentos que permitan verificar las relaciones o vínculos entre las diferentes unidades académicas, sus modalidades de cooperación y complementación.

Característica 2

Correspondencia entre la organización y estructura académica y el área disciplinaria (las subáreas disciplinarias, o las modalidades disciplinarias comprendidas en el área), y las profesiones a las que conducen.

Descripción

Resulta absolutamente necesario establecer una estricta correspondencia entre la organización y estructura académica y el área disciplinaria en el ámbito de la cual el instituto desarrollará sus actividades.

No todas las estructuras son aptas para el desarrollo de una determinada “área disciplinaria”. La estructura que puede ser válida para el área Ciencias de la salud puede no serlo, necesariamente, para el área Ingeniería química.

Por otra parte, como se verificará al considerar los “Factores” o “Criterios” establecidos en el numeral cinco (5), Área disciplinaria y campos estructurados de producción de bienes simbólicos, un “área disciplinaria” puede estar compuesta o integrada por dos, tres o cuatro “subáreas” o “modalidades disciplinarias”, siempre que estén íntimamente vinculadas -epistemológica y académicamente-, resulten afines, favorezcan la posibilidad de la interdisciplinariedad, posean jerarquía epistemológica, identidad científica y nivel académico y conduzcan a profesiones vinculadas con campos profesionales complementarios.

En consecuencia, la estructura no sólo debe corresponderse con el “área disciplinaria”, sino también con cada una de las “subáreas” o modalidades disciplinarias, favorecer la interdisciplinariedad y posibilitar una estrecha cooperación entre todas las “subáreas” o “modalidades”.

Variables

- Existencia de una estrecha correspondencia entre la organización y estructura académica y el área disciplinaria.
- Existencia de una estrecha correspondencia entre la organización y estructura académica, y las “subáreas” o “modalidades disciplinarias”.
- Existencia de vínculos entre las unidades que integren la estructura académica y las “subáreas” que favorezcan la cooperación entre ellas y contribuyan a una enseñanza interdisciplinaria.
- Vinculación entre la estructura académica, el área disciplinaria, las “subáreas” y los campos profesionales que asegure a los egresados el ejercicio de una actividad profesional complementaria.

Indicadores

1. Información verificable que permita constatar la correspondencia entre la organización y estructura académica y el “área disciplinaria”.

2. Información verificable que haga posible comprobar la correspondencia entre la organización y estructura académica y las “subáreas disciplinarias” o las “modalidades disciplinarias”, en el caso de que el instituto realice actividades en algunas “subáreas”.
3. Documentación ilustrativa de las vinculaciones establecidas entre las “subáreas” y las “unidades académicas”, tendientes a asegurar una enseñanza interdisciplinaria.
4. Proyectos y estudios que permitan verificar los propósitos de lograr que los egresados realicen una actividad profesional complementaria y apliquen la interdisciplinaria en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Característica 3

En el caso de los institutos universitarios que realicen actividades de grado y de posgrado, la estructura académica se adecua a los requerimientos de ambos niveles y se han establecido claramente las “unidades académicas” destinadas a la atención preferente de cada nivel.

Descripción

Al examinar la estructura académica en un instituto universitario es necesario establecer -en caso de que el instituto desarrolle actividades en los niveles de grado y de posgrado- si se adecua a las características y particularidades de cada nivel.

Las actividades de enseñanza e investigación varían en cada uno de los niveles mencionados, no sólo en lo que se refiere a los procesos de enseñanza-aprendizaje, sino también en lo que respecta a la “acogida” del estudiante en la institución, a su apoyo y seguimiento, etcétera.

La diferencia entre los niveles académicos no sólo está dada por la profundidad de los conocimientos que se van a impartir, por el nivel de formación, por la mayor especialización, sino también por las características diferenciales de los estudiantes de esos niveles.

Variables

- Existencia de una estructura académica que atienda en forma satisfactoria a los requerimientos y exigencias de la educación superior de grado y de posgrado.

- Existencia en la estructura académica de unidades académicas u órganos que aseguren una recepción y acogida adecuadas de los estudiantes, y su apoyo y seguimiento, por lo menos durante los primeros años.
- Existencia de unidades académicas u órganos destinados preferentemente a la atención de las actividades docentes y de investigación de grado.
- Existencia de unidades académicas dedicadas sobre todo a la atención de las actividades docentes y de investigación de posgrado.

Indicadores

1. Documentación que permita constatar que la estructura académica está integrada por “unidades” u “órganos” que atiendan en forma adecuada a las actividades educativas de grado y posgrado.
2. Documentación que haga posible comprobar que las “unidades” u “órganos académicos” resultan adecuados para el cumplimiento de las actividades propias de cada nivel.
3. Documentación mediante la cual se pueda verificar que las “unidades” correspondientes han planificado convenientemente, en el nivel de grado, la recepción y acogida de los estudiantes, su seguimiento y su apoyo.
4. Elementos que permitan constatar que la estructura académica correspondiente al posgrado se adecua a una formación avanzada, de alto nivel, y asegura la producción de tesis individuales que demuestren la capacidad creativa del candidato para efectuar una contribución original a su campo específico de estudio.

Característica 4

La estructura académica posibilita la necesaria vinculación entre la docencia y la investigación y contempla la existencia de “unidades” u “órganos académicos” dedicados a la investigación.

Descripción

La estructura académica debe favorecer la posibilidad de establecer mecanismos que aseguren una estrecha vinculación entre la docencia y la investigación.

Por otra parte, no sólo se trata de posibilitar a los docentes la realización de investigaciones que sirvan para nutrir y actualizar la

enseñanza, sino de permitir que los estudiantes se inicien en los procesos de investigación, en las diferentes metodologías de la investigación, con el fin de capacitarlos para llevar a cabo investigaciones correlativas a los niveles de formación que hayan alcanzado. En suma, se trata de fomentar el “espíritu de investigación” para iniciarlos en la búsqueda del saber, interesarlos por la búsqueda de la verdad, enseñarles a cuestionar las “verdades hechas”, mostrarles las dificultades que presenta el proceso histórico de construcción de la ciencia o de la tecnología.

Variables

- Existencia en la estructura académica de “unidades” u “órganos académicos” que favorezcan el establecimiento de mecanismos que posibiliten la necesaria vinculación entre docencia e investigación.
- Existencia en la estructura académica de “unidades” u “órganos académicos” que planifiquen la investigación, que tracen una política de investigación, que verifiquen los resultados de las investigaciones y sus aplicaciones a la docencia y a la práctica profesional o a la realidad.
- Existencia de “unidades” o de estrategias pedagógicas, de recursos didácticos que aseguren el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los estudiantes se inicien en las actividades de investigación.

Indicadores

1. Documentación en la que se precisen los “órganos” o “unidades” de la estructura académica que tienen o tendrán la responsabilidad de establecer mecanismos que posibiliten y favorezcan la vinculación entre docencia e investigación.
2. Elementos verificables que permitan constatar la existencia en la estructura académica de “unidades” u “órganos” que son o serán responsables de la determinación de las políticas de investigación, del planeamiento de las investigaciones, de su evaluación, de la aplicación de sus resultados a la docencia, o a la realidad y a la práctica profesional.
3. Documentación que precise las actividades que se deben desarrollar para iniciar a los estudiantes en los trabajos de investigación.

Característica 5

La estructura académica prevé “unidades” u “órganos” destinados a planificar y llevar a la práctica las tareas de extensión y de vinculación con el medio, así como de establecer relaciones con el sector servicios y los sectores productivos.

Descripción

Debe existir necesariamente una estrecha correspondencia entre la misión que el instituto se haya propuesto cumplir, su proyecto institucional, sus fines, objetivos y metas, y su estructura académica, especialmente en aquellos aspectos referentes a sus vínculos con la comunidad, a sus tareas de extensión, a sus relaciones con el mercado laboral y con los sectores productivos.

Si se considera que los institutos universitarios, en los límites de su perfil institucional y conforme a su singularidad y especificidad, deben realizar tareas de extensión y de vinculación con el medio, es preciso que tengan o prevean tener en su estructura académica “unidades” u “órganos” destinados a esas tareas, sobre todo cuando realicen actividades de formación que deben estar íntimamente vinculadas con los sectores productivos.

En este caso se impone la necesidad de que la estructura prevea “unidades” u “órganos” que aseguren la posibilidad de que los estudiantes realicen observaciones, *stages* o pasantías en las instituciones o empresas.

Variables

- Existencia en la estructura académica de “unidades” u “órganos académicos” destinados a planificar y llevar a la práctica tareas de extensión y de vinculación con el medio, de acuerdo con la misión que se haya propuesto cumplir el instituto, con su proyecto institucional y con las metas que se haya fijado, conforme a su identidad, su singularidad y especificidad como instituto universitario.
- Existencia de “órganos” o “unidades académicas” que planifiquen la vinculación del instituto con los servicios y los sectores productivos y establezcan efectivamente esas vinculaciones.
- Existencia de “unidades académicas” que -en el caso de que los institutos realicen actividades de formación íntimamente relacionadas con los servicios o la producción- aseguren la planificación, el

seguimiento de las observaciones, pasantías o prácticas que los estudiantes realicen en los servicios o en las industrias.

Indicadores

1. Documentación en la que se precise qué “unidades académicas” tendrán a su cargo las tareas de extensión y de vinculación con el medio.
2. Elementos confiables que permitan verificar que el instituto ha establecido planes para asegurar sus vinculaciones con el sector servicios y los sectores productivos y ha asignado su concreción a determinadas “unidades” de su estructura académica .
3. Existencia de planes para posibilitar a los estudiantes la realización de observaciones, *stages* o pasantías en los servicios, las instituciones o la industria; también de mecanismos de supervisión de las actividades externas de los estudiantes, determinando en cada caso las “unidades académicas” responsables.

5. Factor o criterio: Área disciplinaria y campos estructurados de producción de bienes simbólicos

Característica 1

La planificación institucional y, específicamente, la planificación académica, definen con precisión el “área disciplinaria” que el instituto pretende abarcar y las “subáreas” o “modalidades disciplinarias” comprendidas en ella.

Descripción

Se trata de identificar claramente el campo de actividad disciplinaria que el instituto se propone abarcar, el área disciplinaria a la que circunscribirá su oferta académica.

El área disciplinaria puede limitarse a una sola disciplina o extenderse a varias comprendidas en el área (p. ej., *área Agronomía: Dasonomía – Ingeniería agronómica – Tecnología de alimentos*). Cada subárea corresponderá a una carrera distinta: Ingeniero forestal – Ingeniero agrónomo – Ingeniero en alimentos. Otro ejemplo: *área Ciencias de la*

Salud: Ciencias de la salud y medio ambiente – Ciencia y servicios de salud – Sistemas de salud y seguridad social – Economía y gestión de la salud.

El área no debe “cubrir” necesariamente todas las subáreas posibles que pueden integrar un área.

La planificación institucional y la planificación académica deben necesariamente estar referidas al área disciplinaria y, en el caso de que la institución se propusiera abarcar varias “subáreas”, debe tener en cuenta las características y peculiaridades de cada una de ellas.

La planificación de un instituto que proyecte dedicarse, por ejemplo, al área Lingüística no puede tener similitud alguna con la de un instituto que se proponga desarrollar actividades docentes, de investigación, de extensión y de relaciones con la comunidad en el área Oceanografía y pesca.

Variables

- Claridad en la definición del área disciplinaria a la que el instituto circunscribirá su oferta académica.
- Fundamentación de las “subáreas” o “modalidades disciplinarias” que integran el área.
- Correspondencia entre la planificación institucional y la planificación académica con el “área” y las “subáreas disciplinarias”.
- Concordancia entre la planificación y las características, peculiaridades y exigencias del “área” y de cada una de las “subáreas” que la constituyen .

Indicadores

1. Documentos que identifiquen con claridad el “área disciplinaria” y las “subáreas” que ésta comprenda.
2. Documentos que fundamenten las “subáreas” o “modalidades disciplinarias” que conformen el “área”.
3. Información que permita verificar que la planificación institucional y, en especial, la planificación académica, se corresponden con el “área disciplinaria” y las “subáreas”.
4. Información mediante la cual se pueda comprobar que la planificación ha tenido en cuenta las peculiaridades, características y exigencias propias de cada “área” y “subárea”.

Característica 2

Las “subáreas” disciplinarias se encuentran íntimamente vinculadas en los aspectos epistemológico y académico -, resultan afines, favorecen la posibilidad de una formación e investigación interdisciplinaria, poseen jerarquía epistemológica, identidad científica y nivel académico, y conducen a profesiones orientadas a campos profesionales complementarios.

Descripción

Cuando un instituto desee abarcar dos o más “subáreas disciplinarias”, es necesario fundamentar clara y adecuadamente que esas “subáreas” integran efectivamente un “área disciplinaria”.

Sería absurdo pretender fundamentar un “área” integrada por disciplinas tan dispares como Filología, Pesca y Computación, por poner un ejemplo extremo. Evidentemente, siempre podrán encontrarse relaciones entre esos campos o subáreas, pero se trata de encontrar vinculaciones reales y no vinculaciones “traídas por los cabellos”.

Por otra parte, debe quedar bien establecido que las “subáreas” son afines y favorecen una formación e investigación interdisciplinarias.

Asimismo, es preciso determinar claramente que cada subárea posee jerarquía epistemológica, identidad científica y nivel académico.

Si se cumplen las condiciones mencionadas, resulta evidente que las carreras que se desarrollarán en el ámbito de cada área conducirán a profesiones complementarias, a profesiones afines que pueden desarrollar en la práctica efectiva relaciones interdisciplinarias.

En el ejemplo que hemos puesto en la descripción de la *Característica 1* queda de manifiesto la complementariedad entre las labores de un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo y un ingeniero en alimentos, así como también las posibilidades de desarrollar investigaciones interdisciplinarias. Cabe señalar igualmente la posibilidad de una formación interdisciplinaria mediante las áreas señaladas.

Variables

- Fundamentación de las vinculaciones epistemológicas y académicas de las “subáreas” que integren el área.
- Fundamentación de la jerarquía epistemológica, identidad científica y nivel académico del área y de cada una de las “subáreas”.

- Demostración verificable de que las “subáreas” favorecen la posibilidad de una formación e investigación interdisciplinarias.
- Demostración de la afinidad y complementariedad de los campos profesionales a los que conducen las carreras que se desarrollen en las diferentes “subáreas”.

Indicadores

1. Documentación que permita verificar la real y efectiva vinculación epistemológica y académica entre las subáreas que integren un área.
2. Documentación producida por el propio instituto peticionante, por instituciones extranjeras o académicos de reconocido prestigio, que fundamenten la jerarquía epistemológica, la identidad científica y el nivel académico del “área” y de las “subáreas”.
3. Información que permita verificar, cuando el instituto centre su actividad en una sola “área disciplinaria”, que ésta, en virtud de su plan de estudios, de su *curriculum* y de la planificación de sus actividades posibilita la formación en la perspectiva de la universalidad del conocimiento y en el espíritu y propósitos de la interdisciplinariedad.
4. Información que permita comprobar, cuando el instituto abarque en sus actividades dos o más “subáreas”, que éstas favorecen la posibilidad de una formación interdisciplinaria y la realización de investigaciones interdisciplinarias.
5. Estudios y proyectos mediante los cuales sea posible demostrar que los profesionales egresados de las carreras correspondientes a las diferentes “subáreas” pueden, en su práctica profesional, establecer relaciones de cooperación y de complementariedad y realizar investigaciones interdisciplinarias que beneficien a cada una de las especialidades participantes.

Característica 3

Se ha establecido claramente la existencia de una estricta correspondencia entre el “área disciplinaria” y las “subáreas” que eventualmente integren el “área” con la identidad de la institución, con el proyecto institucional, la misión institucional, los propósitos institucionales, las metas, y la organización y estructura académicas.

Descripción

El establecimiento de la identidad institucional ha permitido determinar la singularidad y especificidad del instituto universitario -de acuerdo con la legislación vigente-, distinguiéndolo claramente de las restantes instituciones de nivel superior y, en forma específica, de la universidad, dejando estatuido en forma indudable que no constituye ni una “miniuniversidad”, ni una “protouniversidad”, ni una “megauniversidad” sino, pura y específicamente, un instituto universitario.

En consecuencia, resulta absolutamente necesario que el “área disciplinaria” y las “subáreas” que eventualmente la integren se correspondan con esa identidad institucional.

No todas las áreas disciplinarias, y el eventual conjunto de subáreas que las integren, se corresponden necesariamente con la identidad que debe distinguir y caracterizar a un instituto universitario.

Asimismo, debe existir una estrecha correspondencia entre el “área” y las “subáreas” que la constituyan y el proyecto institucional, la misión institucional, los propósitos institucionales, las metas institucionales y la organización y estructura académicas.

Variables

- Correspondencia entre el “área disciplinaria” y las “subáreas” con la identidad institucional que caracterice al instituto, lo distinga y lo singularice.
- Congruencia entre el “área” y las “subáreas”, y el perfil institucional.
- Congruencia entre el proyecto institucional y el “área” y, eventualmente, las “subáreas” establecidas.
- Congruencia entre el “área” y las “subáreas” y la misión institucional, los propósitos institucionales y las metas establecidas.
- Congruencia entre el “área” y las “subáreas” y la organización y estructura académicas.

Indicadores

1. Documentación que permita verificar la correspondencia entre la identidad institucional, es decir, lo que caracteriza, distingue y singulariza a un instituto y su campo específico de actividad educativa, de investigación y de proyección social.

2. Información que permita verificar la correspondencia entre el perfil del instituto y el “área” y, eventualmente, las “subáreas” que el instituto haya establecido.
3. Datos verificables que permitan comprobar que el “área disciplinaria” se corresponde con la misión institucional, los propósitos institucionales y las metas establecidas.
4. Gráficos, cuadros u otros medios ilustrativos que hagan posible determinar la existencia de una efectiva adecuación de la organización y estructura académicas al “área” y, eventualmente, a las “subáreas” en las que el instituto centrará sus actividades.

Característica 4

Se han definido claramente las carreras profesionales que se desarrollarán en un instituto, en el ámbito de cada “área” o “subárea”, y se han establecido con precisión las profesiones a las que esas carreras conducirán, así como los perfiles profesiográficos correspondientes.

En el caso de que el “área disciplinaria” esté integrada por varias “subáreas” y se desarrollen diversas carreras, se ha determinado en forma precisa la complementariedad de los campos profesionales a los que conducen esas carreras.

Descripción

Una vez establecida el “área disciplinaria” y, eventualmente, las “subáreas”, es necesario definir las carreras y programas académicos que se desarrollarán en el ámbito del “área” o de cada “subárea”.

Si se trata de carreras tradicionales, el peso y la fuerza de la tradición eximirán al instituto de ofrecer mayores fundamentos.

Si se trata de nuevas carreras, no tradicionales, resultará preciso proceder a una amplia y adecuada fundamentación.

En todos los casos corresponderá distinguir claramente el “área disciplinaria” de las “carreras profesionales”. El “área disciplinaria” hace referencia, fundamentalmente, a los aspectos científicos y epistemológicos, mientras que las “carreras” están vinculadas con los aspectos profesionales, con los campos de actividad profesional, con el mundo del trabajo, con los servicios y la producción, las industrias, los usuarios, distinguiendo a los usuarios “viejos” de los nuevos.

Un “área disciplinaria” puede corresponder a una única carrera o a varias. Al área Psicología, por ejemplo, pueden corresponder, aun en el

nivel de grado, diferentes carreras: Psicología clínica, Psicología de la ingeniería, Psicología educacional, Psicología industrial y laboral, Psicología en medicina, etc. No se trata de especializaciones sino de carreras de grado, que tendrán, indudablemente, una amplia base común y aspectos diferenciales y especializados.

Como se observará, la Ley de Educación Superior 24.521 hace referencia exclusivamente al “área disciplinaria” y no a la profesión, a las carreras o a los títulos.

También deberán quedar establecidos con claridad y precisión el perfil de cada carrera y el título profesional que se otorgará a sus egresados.

Es muy conveniente precisar el perfil profesiográfico correspondiente a cada título profesional. Este perfil no debe confundirse en modo alguno con el establecimiento de “incumbencias”.

Por lo tanto, se trata de determinar las profesiones a las que conducirán las diferentes carreras y de señalar el campo profesional que abarcará cada una de ellas.

En el caso de que el instituto implemente varias carreras, será preciso determinar claramente la complementariedad de los campos profesionales a los que éstas conducen y las relaciones de cooperación que pueden establecerse entre esos campos. Así como en el plano de la formación resulta necesario fijar vínculos entre las diferentes carreras con el fin de favorecer una educación interdisciplinaria, en el plano profesional deben establecerse las posibilidades futuras de cooperación entre las diferentes profesiones.

Variables

- Determinación, dentro de cada “área” o “subárea”, de las carreras que se implementarán.
- Existencia de fundamentos sólidos que justifiquen y otorguen validez a cada carrera, especialmente si se trata de carreras nuevas, no tradicionales.
- Establecimiento de las profesiones a las que conducirá cada carrera.
- Existencia de perfiles profesiográficos correspondientes a los profesionales que egresarán de cada carrera.
- Existencia de una clara determinación del campo profesional correspondiente a los profesionales egresados de cada carrera.
- Comprobación de la adecuación de la carrera al campo profesional.
- Verificación de las vinculaciones reales y efectivas entre los campos profesionales correspondientes a las diferentes carreras, y de las relaciones de cooperación que se pueden establecer entre ellos.

Indicadores

1. Documentación que permita determinar con precisión las carreras que se implementarán dentro de cada “área” o “subárea disciplinaria”.
2. Documentación que justifique y fundamente cada carrera, sobre todo si se trata de carreras correspondientes a nuevos campos del saber o a nuevas profesiones.
3. Elementos que posibiliten determinar claramente las profesiones a las que conducirán las carreras.
4. Perfiles profesiográficos correspondientes a los profesionales que formará cada carrera.
5. Documentación que permita definir el campo profesional correspondiente a los egresados de cada carrera.
6. Elementos mediante los cuales pueda verificarse la adecuación de la carrera al campo profesional.
7. Estudios que muestren las vinculaciones entre los campos profesionales correspondientes a cada carrera y la posibilidad de establecer relaciones de cooperación.

Característica 5

El área disciplinaria y las subáreas que la integran aseguran la “universalidad” del conocimiento y posibilitan una formación interdisciplinaria dirigida a la integración del saber.

Descripción

Corresponde precisar, en primer término, el concepto de “universalidad”.

La universalidad constituye uno de los criterios sobre los cuales opera el Sistema Nacional de Acreditación de Colombia. Se lo conceptualiza en los siguientes términos:

“Hace referencia, de una parte, a la dimensión más intrínseca del quehacer de una institución que brinda un servicio educativo de nivel superior, esto es, al conocimiento humano que a través de los campos de acción señalados en la ley, le sirven como base de su identidad. En todos los casos, el conocimiento posee una dimensión universal que lo hace

intersubjetivamente cambiabile; su validez no está condicionada al contexto geográfico de su producción. En consecuencia, al institucionalizarse, el saber no pierde su exigencia de universalidad; por el contrario, éste nutre el quehacer académico de la educación superior, cualquiera que sea su tipo, configurando una cultura propia de la academia”.

En consecuencia, la universalidad hace referencia, por un lado, a la “dimensión más intrínseca del quehacer de una institución”. Esa dimensión puede verificarse tanto en una universidad como en un instituto universitario. Por otro, el conocimiento posee una dimensión universal, y un conocimiento con dimensión universal puede y debe ser el transmitido en el ámbito de un instituto universitario. Ese conocimiento posee una validez que no está condicionada por el contexto en el que haya sido producido.

Al institucionalizarse, el conocimiento no pierde su universalidad, sea cual fuere el ámbito en que se institucionalice (una universidad o un instituto universitario).

Por lo tanto, es necesario que los saberes o los conocimientos que se transferirán mediante las disciplinas que integren las diferentes áreas cumplan con la exigencia de universalidad, nutran el quehacer académico de la institución, configuren “una cultura propia de la academia”.

Un conocimiento con dimensión universal es aquel que tiene validez en todo el planeta, que en el estado actual de la ciencia es aceptado y valorado universalmente, aunque mañana pueda ser reemplazado por otro conocimiento o verdad científica.

Ese conocimiento puede ser transmitido institucionalmente en el ámbito de una academia, de una universidad o de un instituto.

Evidentemente, es necesario verificar que todo instituto transmita conocimientos universalmente válidos y no “conocimientos” que no excedan el contexto de ese instituto o del círculo filosófico, ideológico o profesional con el que éste se identifique.

Por otra parte, cabe comprobar si en cada “área disciplinaria” y en la carrera o en las carreras correspondientes a esa “área”, o en la carrera correspondiente a una “subárea”, los respectivos *curricula* o planes de estudios se han elaborado con una óptica interdisciplinaria.

Para una mejor comprensión de lo expuesto corresponde recordar que un “área” puede comprender una o varias disciplinas y sus respectivas carreras. Tal es el caso del área Psicología, en la cual, como se ha señalado, se pueden incluir disciplinas tales como Psicología clínica, Psicología educacional, Psicología en medicina, Psicología industrial y laboral, etcétera.

Por otra parte, un “área” puede incluir varias “subáreas” y cada una de éstas puede corresponder a una carrera. Es el caso del área

Agronomía, que puede abarcar “subáreas” como Dasonomía, Ingeniería agronómica, Tecnología de alimentos, etc., y sus respectivas carreras.

Si el “área disciplinaria” se limita a una sola disciplina y carrera, será preciso verificar que su plan de estudios o *curriculum* haya sido elaborado en la óptica de la interdisciplinariedad, que incluya los aportes de diferentes disciplinas y que se hayan establecido adecuadas relaciones internas entre éstas.

Cuando se abarquen varias “subáreas”, además del carácter interdisciplinario de cada *curriculum* corresponderá verificar la interdisciplinariedad que debe establecerse entre esas “subáreas”.

Cabe señalar que existen distintos “tipos” de relaciones interdisciplinarias (interdisciplinariedad heterogénea; interdisciplinariedad auxiliar; interdisciplinariedad complementaria; interdisciplinariedad compuesta o heteróclita; interdisciplinariedad unificadora), en orden ascendente de madurez.

En consecuencia, el tipo de interdisciplinariedad que se deba establecer dependerá de la índole de las disciplinas y del grado de madurez que sea factible alcanzar en las relaciones interdisciplinarias; hay que aspirar a establecer una interdisciplinariedad unificadora.

Variables

- Universalidad como dimensión intrínseca del quehacer de la institución.
- Conocimientos de validez universal que deben ser transmitidos.
- Planes de estudios de cada una de las carreras que se impartan elaborados con una óptica interdisciplinaria.
- Establecimiento de relaciones interdisciplinarias entre las disciplinas que integren un “área” y entre los planes de estudios de las carreras correspondientes a cada disciplina.
- Establecimiento de relaciones interdisciplinarias entre las “subáreas” que integran un “área” y entre los planes de estudios de las carreras correspondientes a cada “subárea”.

Indicadores

1. Documentación que permita verificar que la universalidad constituye una dimensión intrínseca de la institución.
2. Documentación que permita constatar que el conocimiento universalmente válido que transmite la institución a través de su campo de acción sirva como base de su identidad.

3. Comprobación, mediante el examen de planes y programas de estudios, del carácter universal del conocimiento que se debe transmitir .
4. Planes institucionales que establezcan relaciones interdisciplinarias entre las “disciplinas” de un área.
5. Planes institucionales que establezcan relaciones interdisciplinarias entre las “subáreas” de un área.
6. Planes de estudios y programas que permitan verificar el establecimiento de relaciones interdisciplinarias entre las diferentes disciplinas de un “área”, las distintas “subáreas” de un “área” y sus correspondientes carreras.
7. Programas que posibiliten la creación de relaciones interdisciplinarias o hayan sido elaborados con una óptica interdisciplinaria, teniendo en cuenta la vinculación de la materia con todas las materias afines que le aporten conocimientos.

Característica 6

Las “áreas” y/o “subáreas” disciplinarias se corresponden con campos estructurados de producción, reproducción y difusión de bienes simbólicos. Esos campos poseen un carácter legítimo.

Descripción

Las áreas disciplinarias o las “subáreas” -así denominadas en el contexto de esta “guía evaluativa”- deben corresponderse con campos estructurados de producción, reproducción y difusión de bienes simbólicos legítimos.

Dado que el sistema educativo, mediante la transmisión de determinados contenidos culturales o saberes, sanciona los bienes o saberes culturales legítimos, dignos de ser producidos, reproducidos y distribuidos, y desecha los “ilegítimos” y los “espurios”, se asume una enorme responsabilidad al evaluar la solicitud de funcionamiento provisional de un instituto, ya que a la postre, se está decidiendo acerca de la legitimidad o ilegitimidad de los bienes culturales que el instituto se propone transmitir.

Si eventualmente se sancionaran conocimientos ilegítimos al aprobar las propuestas de “áreas” o “subáreas”, y sus correlativos planes de estudios y materias, se les otorgaría calidad de transmisibles y por lo tanto se los legitimaría.

La legitimación de un campo de bienes culturales puede estar dada por diversos factores: científicos, culturales, sociales, históricos, etc.

Asimismo, en la legitimación de un campo desempeñan un papel las tradiciones, los usos y las costumbres.

Esto se patentiza en el hecho de que en algunos países se puede registrar la existencia de carreras acreditadas que conducen a títulos universitarios que difícilmente se admitirían en otros países.

Tal es el caso, por ejemplo, de la carrera de Servicios funerarios y ciencias mortuorias y de la carrera de Educación para el matrimonio y terapia familiar, implementadas en universidades norteamericanas.

Cabe reconocer que no existen parámetros claramente definidos para delimitar un campo de bienes culturales legítimos. Por lo tanto, corresponderá al evaluador o a los responsables de la evaluación en los diferentes niveles del proceso evaluativo, juzgar acerca de la legitimidad del campo de bienes simbólicos o de saberes que deben transmitirse.

Hay que tener en cuenta, a los fines de este juicio, la validez científica de las disciplinas, su grado de estructuración, su fundamentación epistemológica, su entidad académica. Otros factores por considerar serán las tradiciones culturales y las tradiciones académicas.

Quizá sea más fácil distinguir los bienes culturales legítimos de los ilegítimos que diferenciar los legítimos de los espurios, en virtud de que estos últimos pueden presentarse con pretensiones de científicidad y de jerarquía académica a las que los ilegítimos no aspiran.

Por otra parte, es necesario distinguir las áreas disciplinarias ilegítimas o espurias de las nuevas áreas legítimas que surgen frente a nuevos problemas sociales complejos o nuevos clientes potenciales de servicios.

Un área disciplinaria emergente o nueva tiende, en la mayoría de los casos, a la formación de un nuevo tipo de profesional. Éste deberá dar satisfacción a una problemática concreta igualmente emergente, o a un nuevo requerimiento proveniente de la sociedad, los servicios o la industria.

Frente a un área nueva o emergente, adoptar una posición valorativa conservadora o tradicional puede frenar el desarrollo científico, tecnológico y académico, y sofocar todo intento de innovación.

Una posición absolutamente permisiva puede desnaturalizar el sentido de lo académico, de lo universitario.

Variables

- Las “áreas disciplinarias” o las “subáreas” se corresponden con campos estructurados de producción, reproducción y difusión de bienes simbólicos legítimos.

- Los planes de estudios y programas de las carreras que se implementen en cada “área” o “subárea” comprenden contenidos culturales o saberes científicamente válidos y con jerarquía académica, dignos de ser transmitidos por la educación universitaria.
- Los bienes culturales que se deben producir, reproducir y difundir mediante las diferentes disciplinas han sido debidamente estructurados, fundados epistemológicamente, y poseen entidad académica.
- Los nuevos campos del saber en los cuales el instituto pretende formar a sus estudiantes responden a nuevas realidades o nuevos problemas efectivos, merecedores de atención, o a los requerimientos de nuevos usuarios.

Indicadores

1. Documentación que permita verificar que las “áreas” y “subáreas” corresponden a campos estructurados de producción, reproducción y difusión de bienes culturales cuya legitimidad ha quedado claramente establecida.
2. Existencia de planes y programas de estudios de las carreras que comprendan contenidos culturales o saberes científicamente válidos, con jerarquía académica y dignos de ser transmitidos en el ámbito de la educación universitaria.
3. Existencia de planes de estudios y de programas de materias que muestren su adecuada estructuración, fundamentados epistemológicamente y poseedores de entidad académica.
4. Documentación que permita verificar la validez de un nuevo campo del saber y que muestre, en forma objetiva y palpable, que ese nuevo campo responde a nuevas realidades, resulta pertinente para la resolución de nuevos problemas y da respuestas a los requerimientos de nuevos usuarios.

6. Factor o Criterio: Procesos académicos, o de enseñanza

Característica 1

La institución ha planificado adecuadamente sus carreras y programas académicos, de acuerdo con la planificación institucional, el perfil institucional, los propósitos, objetivos y metas determinados.

Descripción

Las carreras y programas académicos deben establecerse de acuerdo con la planificación institucional, el perfil institucional, los propósitos institucionales y las metas que la institución se haya fijado.

Debe existir una adecuación de las carreras al “área” o a las “subáreas disciplinarias” en las que estén situadas.

Asimismo, es necesario que la organización y estructura académica se adecuen a las carreras que se pretende implementar.

Variables

- Coherencia entre el perfil institucional, los propósitos y metas que la institución se propone alcanzar y las carreras que desea implementar.
- Coherencia entre la planificación institucional y las carreras establecidas.
- Ubicación correcta de las carreras en el “área” o en las “subáreas” determinadas como propias del campo de acción de la institución.
- Adecuación de la organización y estructura académica a las carreras que el instituto proyecta implementar.

Indicadores

1. Documentos que justifiquen que las carreras propuestas se corresponden con el perfil institucional y con los propósitos y metas que la institución aspira a alcanzar.
2. Documentos que ponen de manifiesto la coherencia entre la planificación institucional y las carreras establecidas.
3. Información que permita verificar que las carreras se ubican, en forma lógica y coherente, dentro del “área disciplinaria” o de las “subáreas” que la institución ha determinado como propias de su campo de acción.
4. Información que demuestre, en forma fehaciente, que la organización y estructura académica resultan aptas y posibilitan adecuadamente la implementación de las carreras.

Característica 2

El plan de estudios asegura una formación apropiada mediante la transmisión de los conocimientos fundamentales, métodos y principios

básicos de acción de la disciplina, con vistas a una capacitación para el ejercicio profesional, y es coherente con los objetivos institucionales y con el campo de trabajo correspondiente.

Descripción

Se trata de verificar si el *curriculum* corresponde al tipo de formación exigida por el título que se otorga, si los objetivos y el campo de acción se han definido con claridad.

Igualmente, es preciso verificar si el *curriculum* incorpora los conocimientos, habilidades y destrezas requeridos por la correspondiente comunidad profesional o disciplinaria y si esos conocimientos son adecuados para satisfacer las exigencias contemporáneas del ejercicio profesional.

También se debe reconocer si existe correspondencia entre el enfoque y la formación que ofrece el programa y el proyecto educativo de la institución, así como constatar que la organización de los contenidos del programa o plan de estudios corresponde a la secuencialidad exigida por los mismos contenidos, y si esa secuencialidad se expresa en los prerrequisitos establecidos para cursar las diferentes materias.

Variables

- Claridad en el establecimiento de los objetivos y metas del plan de estudios y en la determinación del campo de acción del programa.
- Concordancia entre los contenidos y métodos del programa y los saberes que exige la comunidad académica.
- Verificación de que los contenidos y métodos del *curriculum* estén actualizados, sean impartidos con la extensión y profundidad requeridas, y resulten aptos para la formación que el título supone y el ejercicio de la profesión exige.
- Correspondencia entre los objetivos del programa y la selección, organización, jerarquización y secuencialidad de los contenidos.
- Verificación del establecimiento de mecanismos que permitan la permanente actualización de los programas y la incorporación de modificaciones que respondan a los cambios que se produzcan en el campo de trabajo correspondiente.

Indicadores

1. Documentos que permitan comprobar la fijación de objetivos y metas claramente definidos del plan de estudios y la delimitación precisa del campo de acción del programa.
2. Información amplia y verificable sobre los criterios utilizados para la elaboración del plan de estudios.
3. Información verificable que permita constatar que el plan de estudios comprende todos los saberes, habilidades y destrezas que la comunidad académica exige.
4. Estudios del programa y plan de estudios propuesto comparados con los que se implementen, con objetivos análogos, en instituciones nacionales o extranjeras. Si se trata de una nueva “área disciplinaria”, esos estudios comparados deberán basarse en las experiencias extranjeras más afines o próximas a la que se propone.
5. Opinión de docentes y profesionales sobre la validez de los contenidos en función de la actividad profesional para la que se forma.
6. Opinión de académicos y profesionales sobre la actualidad de los programas.
7. Opinión de académicos y profesionales sobre la selección, jerarquización y organización secuencial de los contenidos, y sobre los prerrequisitos establecidos para cursar las diferentes materias.
8. Documentos en los cuales se establezcan los mecanismos que posibilitan la permanente actualización de los programas de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, así como también con los cambios que se produzcan en el campo de trabajo correspondiente.

Nota:

Por razones de brevedad, y en virtud del tiempo que se nos ha acordado para redactar este informe, nos limitaremos seguidamente sólo a enunciar las “características”, sin describirlas ni señalar las “variables” y los “indicadores”.

Dado que al considerar los anteriores “Factores” se han desarrollado con amplitud -a título de ejemplo- la “descripción” de las características, las “variables” e “indicadores”, estimamos que no resultará difícil aplicar la misma metodología a todos los “factores” y “características” que se consideran a continuación.

Característica 3

El plan de estudios de cada carrera está estructurado como una secuencia coherente de asignaturas, cada una con su respectivo programa en el que se precisan los objetivos, contenidos, métodos para guiar el aprendizaje, formas de evaluación, prerrequisitos, bibliografía obligatoria y bibliografía recomendada.

Característica 4

El plan de estudios es lo suficientemente flexible como para posibilitar la incorporación de nuevos contenidos y estrategias pedagógicas y permitir la formación integral de los estudiantes.

El plan de estudios ha fundamentado la funcionalidad y consistencia de las cargas curriculares con vistas a la consecución de los objetivos de la enseñanza.

Característica 5

El plan de estudios asegura a los estudiantes una amplia cultura general, una sólida formación científica o tecnológica básica, una formación profesional de alto nivel -conjunto de ciencias aplicadas y de tecnologías- y un conjunto de experiencias prácticas para desarrollar aptitudes, destrezas y habilidades específicas.

Característica 6

Los procesos académicos están adecuadamente respaldados por el aparato administrativo de la institución que se encuentra al servicio de aquéllos.

Característica 7

La institución desarrolla programas de investigación cuya finalidad es mantener actualizada la enseñanza que se imparta, tanto en el campo temático como en el metodológico, asegurando así que corresponda al estado actual del desarrollo científico y tecnológico y a las exigencias provenientes del campo profesional.

Característica 8

Las metodologías previstas para la conducción del aprendizaje de cada disciplina son coherentes con las características propias de las disciplinas, el nivel de los estudiantes y las necesidades y objetivos del programa.

Característica 9

La bibliografía propuesta por cada programa es suficiente y se encuentra actualizada.

Se distingue la bibliografía de lectura obligatoria de la bibliografía de consulta.

Característica 10

El programa explicita su contenido interdisciplinario. Los métodos previstos favorecen la interdisciplinariedad. Mediante los contenidos interdisciplinarios y los métodos a emplear se capacita al egresado para interactuar con profesionales de otras áreas.

Característica 11

El programa prevé una evaluación progresiva y final del estudiante, conocida por anticipado.

Característica 12

Se ha previsto la producción de materiales, por parte de los docentes, para el desarrollo de las diversas actividades. Se dispone de medios y mecanismos para la difusión de esos materiales.

Característica 13

La institución cuenta, para el desarrollo de los programas de las materias que integren el plan de estudios, con recursos bibliográficos suficientes, accesibles, adecuados y actualizados.

Característica 14

Los recursos informáticos son suficientes y apropiados para el desarrollo de los diferentes programas.

El acceso de los docentes y estudiantes a los servicios de información ha sido previsto convenientemente.

Característica 15

El programa cuenta con laboratorios, talleres, equipos y medios audiovisuales. También con campos de práctica en el caso de que el tipo de formación así lo requiera.

Los laboratorios, talleres, campos de práctica, etc., responden estrictamente a los requerimientos de los programas y al número y nivel de los alumnos.

Características referentes a los programas de posgrado

Característica 16

Los programas de posgrado se han establecido previa evaluación de las diferentes clases de recursos (humanos, educativos, materiales, de infraestructura, etc.) necesarios para implementarlos.

Característica 17

Los programas de posgrado que la institución se propone ofrecer están basados en experiencias de investigación, en actividad académica realizada previamente o en formación profesional avanzada desarrollada con anterioridad.

Característica 18

El personal académico de los programas de posgrado posee calificaciones académicas adecuadas en relación con el nivel del programa ofrecido y tiene reconocida experiencia en investigación o en el campo práctico de la tecnología y el arte correspondiente.

Característica 19

La institución ha previsto, para aquellos posgrados referentes a “áreas” o “subáreas” de carácter netamente interdisciplinario, los títulos de grado que habilitarán para el ingreso a esos posgrados, cuidando de que los aspirantes provengan de campos del saber afines o complementarios.

Característica 20

La institución cuenta en su estructura académica con unidades u órganos que tengan la responsabilidad de desarrollar y coordinar los programas de posgrado.

Característica 21

La institución reconoce y manifiesta, en la organización de sus programas de posgrado, diferencias sustanciales entre los programas de grado (sea que se dicten en la misma institución o en otras instituciones) y los de posgrado, y hace otro tanto con las diferencias entre los estudios que conducen a una especialización, a una maestría o a un doctorado.

Característica 22

La institución -en el caso de que ofrezca doctorados- cuenta con docentes del nivel y la experiencia requeridos para asesorar a los estudiantes en la realización de tesis individuales que demuestren la capacidad creativa del candidato para efectuar una contribución original al conocimiento de la disciplina de que se trate.

Característica 23

La institución ha previsto mecanismos que aseguren convenientemente la continuidad de la formación de grado y la de posgrado, con el propósito de evitar hiatos o rupturas entre ambas formaciones.

Característica 24

La institución ha establecido claramente el tipo y nivel de formación que se requiere para acceder a un posgrado y los títulos que habilitan para ser admitido en un determinado posgrado.

Cuando se trate de un posgrado en “áreas” o “subáreas” de carácter netamente interdisciplinario, la institución ha previsto qué otros títulos que no sean los correspondientes a la “disciplina” principal o profesión principal de grado podrán ser admitidos para acceder al posgrado, y ha justificado convenientemente su admisión.

7. Factor o Criterio: Investigación y creación artística

8. Factor o Criterio: Estudiantes y profesores

9. Factor o Criterio: Bienestar estudiantil

10. Factor o Criterio: Gobierno, organización, administración y gestión.

11. Factor o Criterio: Vínculos con el mercado laboral (organismos, empresas, servicios). Viejos y nuevos demandantes

Nota:

En la documentación comparada consultada (Francia, Colombia, México, Chile y Brasil) se advierte que este “Factor” o “Criterio” apenas se ha tomado en consideración.

En el caso de Francia, se hace especial referencia a las posibilidades que se ofrecen a los egresados:

(Indicador de funcionamiento: “L’analyse des débouchés”).

En el caso de Colombia se pone el acento en el “impacto sobre el medio”.

En el de Chile se hace especial hincapié sobre la “extensión y los servicios a la comunidad”.

Evidentemente, no se trata, en uno y otro caso, de iguales “Factores” o “Criterios”.

No obstante, puede señalarse que todos los “Factores” o “Criterios” mencionados se encuentran relacionados.

Por nuestra parte, considerando los “Criterios” señalados por la CONEAU, hemos preferido referirnos a los “vínculos con el mercado laboral” y con los “sectores demandantes de nuevas profesiones”.

En este “Factor” incluiremos las relaciones con la comunidad y con el medio, la extensión y los servicios a la comunidad.

Reconocemos que tales Factores o Criterios pueden considerarse por separado .

Parte A. Extensión y servicios a la comunidad

Característica 1

Se han planificado de manera conveniente las actividades de extensión y servicios a la comunidad, se cuenta dentro de la estructura académica con unidades que tengan a su cargo la realización de esas actividades, se las ha dotado del personal necesario y se les han asignado los recursos financieros requeridos.

Característica 2

Las actividades de extensión y los servicios que la institución proporciona a la comunidad se relacionan con el carácter y el perfil de la institución y con sus otras actividades académicas.

Característica 3

Se ha previsto una evaluación sistemática de las actividades de extensión y servicios a la comunidad para su eventual reencauzamiento, mejoramiento o sustitución.

Característica 4

Los servicios que se prestan a la comunidad no desnaturalizan el sentido y la esencia de una institución universitaria.

La búsqueda de recursos económicos mediante la prestación de servicios o la “transferencia” no atenta contra el espíritu que debe caracterizar a las actividades universitarias.

Parte B. Vinculaciones con el medio

Característica 5

Se ha planificado el estudio de los problemas del entorno y de la comunidad, y esos problemas se conectan y vinculan con las temáticas incluidas en el plan de estudios y en los programas.

Se ha incluido en el plan de estudios el examen de los problemas del entorno, con disciplinas específicas de carácter eminentemente interdisciplinario, tales como Estudio de la realidad, Conocimiento del medio, etcétera.

Característica 6

Ha quedado establecido qué docentes y qué estudiantes -según el nivel de estudios, el tipo de carrera, etc.- interactuarán con la comunidad, sea mediante las tareas de difusión del saber, la prestación de servicios o las actividades de investigación.

Característica 7

El programa académico ha definido mecanismos para enfrentar los problemas del contexto y tiene proyección definida hacia la comunidad.

Parte C. Vínculos con el mercado laboral (organismos, empresas, servicios). Viejos y nuevos demandantes

Característica 8

La institución ha realizado estudios o investigaciones para determinar la validez del campo profesiográfico en el que, eventualmente, deberán llevar a cabo sus actividades profesionales los futuros egresados, en especial cuando se trate de profesiones nuevas destinadas a cubrir necesidades de nuevos campos, de resolver nuevos problemas o de satisfacer a nuevos demandantes.

Característica 9

La institución ha efectuado estudios o investigaciones acerca de los requerimientos del sector servicios, de los organismos, de las instituciones, de las empresas, de la industria, etc., sobre el perfil de los egresados, el tipo de formación, la duración de los estudios, etc., que éstos consideran más apropiados para la satisfacción de sus necesidades. Estos requerimientos son compatibles con las propias concepciones del instituto en la materia.

Al tomar decisiones sobre el particular, el instituto ha cedido a las demandas externas o ha impuesto sus propios puntos de vista.

Característica 10

Se posee un conocimiento acabado de los planes de desarrollo nacional, regional o local (en proyecto o en realización).

Esos planes son de carácter global, parcial o sectorial (plan de desarrollo minero, plan de desarrollo pesquero, plan de desarrollo turístico, etcétera).

Se han determinado, con cierto grado de precisión, los requerimientos de personal especializado o calificado, en distintos niveles, que potencialmente demandará la implementación de esos planes en sus diferentes etapas.

Característica 11

La institución ha realizado estudios que permiten prever la ubicación futura de sus egresados en el mercado laboral, sus posibilidades de inserción o de obtención de un empleo.

Característica 12

La institución ha previsto la eventualidad de una pronta satisfacción de la demanda de empleo de los profesionales que forma, o de un agotamiento de las posibilidades de inserción laboral, así como el lapso en que tal posibilidad puede concretarse.

También ha adoptado previsiones para el caso de que se trate de una carrera a término.

Característica 13

Se han realizado estudios o investigaciones tendientes a validar los nuevos campos del saber en los que se quiere formar a nuevos profesionales.

Característica 14

Se han llevado a cabo estudios o investigaciones que permitan acreditar fehacientemente la autenticidad y la validez de las demandas de nuevos profesionales provenientes de diferentes actores.

Característica 15

Se han hecho estudios sobre la autenticidad y validez de los nuevos problemas (sociales, sanitarios, de transporte, etc.) para cuya solución se pretende formar nuevos profesionales.

Deberá quedar probado que la resolución de esos problemas requiere nuevos tipos de profesionales, nuevos especialistas, y establecer las características profesiográficas de éstos.

Característica 16

La dimensión y la importancia del nuevo problema son de tal índole que definen un nuevo campo profesiográfico y exigen la formación de nuevos profesionales o, por el contrario, el nuevo problema puede ser atendido por profesionales ya existentes, mediante una especialización rápida y no muy profunda.

Característica 17

La institución debe verificar que el nuevo problema no requiera la intervención interdisciplinaria de un equipo de profesionales, lo que haría improbable la adecuada inserción del profesional “generalista” que se pretende formar, quien difícilmente podría abarcar la totalidad del campo que genera el nuevo problema.

Característica 18

Los institutos que deseen formar profesionales para el ejercicio de profesiones no liberales -es decir, que no puedan ejercer su profesión de manera libre e independiente y deban necesariamente insertarse en los servicios, industrias, etc.- y para los nuevos campos resultantes de nuevos problemas o nuevos demandantes, han establecido vínculos efectivos con las instituciones, organismos, empresas, etc., con el fin de posibilitar un amplio conocimiento de la realidad y facilitar la realización de observaciones y pasantías.

Se han obtenido las debidas garantías de que dichas pasantías irán más allá de la realización de tareas secundarias, sin significación para su formación, y de que se posibilitará al estudiante la realización de una efectiva práctica profesional.

Característica 19

La institución cuenta dentro de su estructura académica con unidades u órganos académicos que aseguren una estrecha vinculación con los organismos, instituciones, servicios, empresas, etcétera.

Característica 20

La institución ha incorporado en su plan de estudios y en su programa las actividades correspondientes a la observación sistemática y a la práctica profesional y ha planificado la realización de *stages* y pasantías.

Característica 21

La institución cuenta con los medios y recursos académicos para el seguimiento, supervisión y evaluación de las observaciones, pasantías y prácticas profesionales.

12. Factor o Criterio: Egresados e impacto sobre el medio

13. Factor o Criterio: Recursos educacionales

14. Factor o Criterio: Recursos físicos y financieros

15. Comentarios finales

En este trabajo hemos pretendido establecer provisionalmente una “lista” o “tabla” de “Factores” o “Criterios” con sus correspondientes “características”.

Mediante el examen de dichos “Criterios” y de su “descripción”, intentamos aproximarnos al propósito central o fundamental de caracterizar y conceptualizar a los institutos universitarios, de lograr establecer su perfil distintivo, de delinear su fisonomía particular.

Partimos de varias premisas que, obviamente, pueden ser opinables, entre otras, las siguientes:

Un instituto universitario es una institución de nivel superior universitario que se limita a un área disciplinaria específica y no tiene el propósito ni la vocación de abarcar todas las áreas del saber, ni aun, un número limitado de éstas. Cabe observar que, si bien algunas universidades (como las de Buenos Aires, Córdoba, etc.) abarcan una gran multiplicidad de áreas, en otras, de reciente creación e incluso de más larga data, el número de áreas es limitado.

Un “área disciplinaria” puede comprender varias disciplinas y, en consecuencia, diversas carreras que conducen a la obtención de distintos títulos, o abarcar varias “subáreas”, cada una de ellas correspondiente a una carrera diferente y a un título determinado.

En este último caso, será preciso que las “subáreas” estén íntimamente vinculadas, resulten afines y permitan la cooperación o posibiliten una acción interdisciplinaria entre los profesionales egresados de las carreras correspondientes a ellas. Cada “área” o “subárea” deberá necesariamente poseer jerarquía epistemológica, identidad científica y nivel académico.

Otra premisa de la que hemos partido consiste en admitir que la “universalidad” hace referencia a la “dimensión más intrínseca de una institución”, y que esa dimensión puede alcanzarse tanto en una universidad que incluya múltiples “áreas disciplinarias” como en un instituto que abarque una sola área.

La universalidad del conocimiento, por otra parte, no se pierde sino que se transmite, ya se esté en una universidad o en un instituto universitario (véase Factor 5, Característica 5).

Una tercera premisa consiste en considerar que una enseñanza y una investigación interdisciplinarias pueden realizarse en una institución limitada a una sola “área” y que implemente una sola carrera.

Esto depende de la manera en que se haya establecido su plan de estudios y se hayan diseñado sus programas, así como de los métodos que utilice, es decir, de que estén o no concebidos desde la óptica de la interdisciplinaria.

Resulta evidente la existencia de universidades que abarcan múltiples “áreas disciplinarias” que no establecen ningún tipo de interdisciplinaria, ni siquiera de coordinación de sus estudios.

La multiplicidad de áreas no garantiza la interdisciplinaria, y la unicidad del área no la impide en absoluto.

El lector percibirá, sin duda, otras premisas que no puntualizaremos.

En síntesis, hemos tratado de construir una serie de “Criterios” y de “características” que conduzcan a los institutos a “pensarse”, a

concebirse como institutos universitarios, a ir definiendo su identidad y su perfil, a planificarse como tales, a determinar su estructura en función de su perfil. Es decir, a concebirse como instituciones de nivel superior, de carácter universitario, dedicadas a un “área”, a un campo específico del saber.

El hecho de que un instituto se dedique a un “área” específica no implica, en modo alguno, que se trate de una “miniuniversidad”. Con el mismo criterio podría considerarse a algunas universidades que sólo abarcan un número muy limitado de “áreas”.

Si comparamos el número de “áreas” de algunas universidades de reciente creación, o aun de más antigua data, con la Universidad de Buenos Aires, podríamos afirmar igualmente que las primeras pueden considerarse “miniuniversidades”.

El hecho de que un instituto alcance niveles de excelencia, ofrezca una formación de alto nivel en un “área” o “subárea” determinada, realice investigaciones que signifiquen una auténtica producción de nuevos y valiosos conocimientos o saberes, no implica en absoluto que se transforme, en virtud de ello, en una “protouniversidad”. El prefijo *proto* significa “prioridad, preeminencia o superioridad”.

Un instituto no tiene por qué ser considerado una “protouniversidad” -lo reiteramos- por el hecho de que alcance altos niveles de excelencia en un “área disciplinaria”. Lo distinguen de una universidad las diferencias intrínsecas referidas a su propia identidad.

Por otra parte, no consideraríamos un hecho negativo que un instituto logre mayores niveles de calidad que los que pueda alcanzar una universidad en un área determinada.

Cabe observar que la Ley de Educación Superior y los decretos reglamentarios no establecen ningún impedimento para que un “instituto universitario” se transforme en universidad.

No advertimos nada negativo, ni ningún peligro institucional o académico, en el hecho de que un instituto que haya logrado altos niveles de calidad en un “área” aspire a extender su campo de acción a otras “áreas”, en tanto éstas cumplan con los requisitos que surgen de los “Factores”, “Criterios” o “características” antes señalados.

Anticipándonos a posibles disidencias o probables críticas, consideramos pertinente formular algunas reflexiones.

En primer término, es preciso distinguir la evaluación de una institución universitaria en funcionamiento de una evaluación cuyo objetivo es conceder la autorización de funcionamiento provisional de un instituto universitario.

Consideramos necesario que el Estado tenga todas las garantías de que la institución cumple con la totalidad de los requisitos tendientes a asegurar una formación de calidad, es decir, que no ofrece una formación mala o mediocre o, peor aun, que no constituye un dolo o una estafa que pueda afectar los intereses personales y económicos de un gran número de estudiantes y de familias.

En este caso, cabe aceptar como objetivo de la evaluación el “controlar y juzgar”. Se trata de cautelar la fe pública. Creemos que las razonables críticas que el CIN efectuara a “los mecanismos de evaluación” propuestos por el “Proyecto 06” (Manual de Procedimientos) no son aplicables a una evaluación cuyo propósito es conceder una autorización de funcionamiento provisional.

En este caso no es posible aceptar “la participación de los actores involucrados” en el diseño de los instrumentos de evaluación. Esto no implica que esos instrumentos no puedan ser discutidos ampliamente con la comunidad académica e, incluso, con los académicos de las instituciones que puedan estar eventualmente interesadas.

Resulta obvio que deberán darse a conocer con la debida antelación, a las instituciones que soliciten autorización de funcionamiento provisional, los “Factores” o “Criterios” y las “características” que se adopten y que se utilizarán para proceder a autorizar el funcionamiento de un instituto.

Cabe reconocer que la evaluación para otorgar autorización de funcionamiento provisional a un instituto que no ha iniciado aún sus actividades difiere de la evaluación para el mismo objetivo cuando se trata de una institución con varios años de funcionamiento. En este último caso, esa evaluación es muy similar a una evaluación de la calidad, y correspondería dar mayor participación a los docentes, estudiantes y egresados, y verificar en diversos aspectos los resultados obtenidos.

Consideramos que no habría mayor dificultad en adaptar los “Criterios” y las características señalados a una u otra situación.

Cuando se trata de evaluar la propuesta de un instituto para conceder autorización de funcionamiento, no cabe la posibilidad, señalada por el CIN, de que la “evaluación pueda utilizarse con finalidades lejanas al mejoramiento de la calidad”. Esto no implica que no pueda ser errónea o injusta, o que se pueda desfavorecer a una institución que merece ser autorizada y autorizar a una que no lo merece.

Los instrumentos de que disponen los hombres para juzgar pueden ponerse, voluntaria o involuntariamente, al servicio de la justicia o de la injusticia.

Debe quedar claramente establecido que mediante los mecanismos de evaluación propuestos no se busca homogeneizar a los institutos universitarios. Por el contrario, se trata de que, dentro de la identidad de “instituto universitario”, mediante su perfil, sus propósitos, sus metas, etc., cada uno adquiera su propia singularidad.

Por último, pensamos que la evaluación de un instituto para conceder la autorización de funcionamiento no atenta contra la autonomía universitaria ni contra la libertad de enseñanza. Sólo se trata, mediante la evaluación, de ofrecer al Estado y a la comunidad las mayores garantías posibles acerca de la identidad de un instituto, de las condiciones que aseguren la calidad de la enseñanza y el buen nivel de sus egresados.

Finalmente, deseamos señalar que no hemos pretendido en modo alguno presentar un “modelo” acabado para evaluar los institutos universitarios y concederles la autorización para su funcionamiento. El nuestro ha sido sólo un intento, una primera aproximación, un ensayo provisional, sujeto a todas las observaciones y críticas.

Consideramos que la elaboración de un instrumento más formalizado exigiría un trabajo en equipo, en el que pudiera discutirse pormenorizadamente cada “Criterio”, cada “característica”, cada “variable” y cada “indicador”. Esto demandaría, evidentemente, mucho tiempo. En este “esquema” no hemos incluido todas las “variables” posibles correspondientes a cada “característica” ni todos los indicadores correspondientes a cada “variable”. Insistimos en que sólo se trata de un esquema absolutamente provisional.

También se podrán advertir ciertas repeticiones al establecer las variables y los indicadores, que hubieran podido evitarse mediante una redacción más cuidada, que habría requerido un lapso prolongado.

En síntesis, podrán comprobarse omisiones, superposiciones y repeticiones que no pudimos salvar, en esta versión del Informe, por las razones expuestas.

En algunos casos, al enunciar las “características” e incluso las “variables”, se utiliza un lenguaje enunciativo o descriptivo, mientras que en otros se emplea un lenguaje de tono más normativo.

Por último, deseamos justificar el enfoque que hemos adoptado al elaborar este Informe. Probablemente debimos haber formulado esta justificación en párrafos anteriores al numeral 4 (Propuesta provisional de Factores o Criterios). No obstante, por diversas razones, hemos preferido ubicarla aquí.

Frente a la solicitud de la CONEAU se nos presentaban dos opciones con respecto a la forma de enfocar el tema y de organizar el trabajo.

La primera pudo consistir en limitarnos a considerar sólo los “Criterios centrales” establecidos por la CONEAU y a señalar, en relación con cada “Criterio”, los “Criterios derivados”.

Esta opción no nos pareció viable por varias razones. En primer lugar porque, por ejemplo, el “Criterio” “área disciplinaria” considerado aisladamente, sin antes haber establecido la identidad institucional, el proyecto institucional, los propósitos institucionales y, en especial, la organización y estructura académica, aparecería como desconectado y carecería de una fundamentación previa.

En segundo lugar, en virtud de que hemos preferido denominar “Criterios” a los grandes rubros fundamentales, a los que la CNA de Colombia denomina “Factores”, el Consejo Superior de Educación de Chile designa como “Criterios” y el CNE de Francia como “Rúbricas de Indicadores”. Como se advertirá, la nomenclatura sobre el particular no es totalmente homogénea entre los diferentes países.

La denominación adoptada por la CONEAU coincide con la de Chile, y es la que hemos utilizado.

No obstante, hemos estimado conveniente establecer, siguiendo la nomenclatura colombiana, “características” referidas a cada “Criterio”. El término “características” hace referencia a lo que la CONEAU denomina “Criterios derivados”.

En tercer lugar, dado que la CONEAU nos solicitó construir “indicadores que permitan *operacionalizar*” los criterios, creímos necesario establecer previamente las variables correspondientes a cada “característica” y derivar de las “variables” los correspondientes “indicadores” que permitan operacionalizar los criterios.

La segunda opción consistía en adoptar una nomenclatura -que consideramos provisional- siguiendo algunos ejemplos internacionales, y desarrollar el trabajo de acuerdo con ella. Evidentemente, la nomenclatura puede ser adoptada, corregida o cambiada. Como se advertirá, nos hemos decidido por esta segunda opción.

Quizá las “características” que hemos establecido, y sus correspondientes descripciones, no resulten tan explícitas como sería de desear, sobre todo cuando se trata de temas que pueden ser objeto de controversias.

En tal caso pensamos que, para ciertos temas tales como “área disciplinaria”, y “campos estructurados de producción y transmisión de bienes simbólicos”, “nuevas áreas o campos del saber”, etc., podrían ofrecerse por separado, a los expertos evaluadores, informaciones

complementarias, seleccionadas por la CONEAU, contenidas en los respectivos informes de los consultores que participaron en el Taller.

Como observación final, deseamos aclarar que no nos hemos referido al “Criterio” “Centros extranjeros de enseñanza universitaria” establecido por la CONEAU, puesto que no lo consideramos como “evaluable”.

En relación con los mencionados “centros”, sería necesario establecer una clara y fundada normativa, quizá mediante un decreto reglamentario. A nuestro juicio, el adelantar propuestas para el establecimiento de esa normativa excedía los límites de este informe.

LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS EN LA ARGENTINA. CONDICIONES BASICAS PARA SU FUNCIONAMIENTO *Con particular referencia a las especializaciones de posgrado*¹²

por Waldo Villalpando

1. La clasificación universidad-instituto universitario

El criterio establecido por el art. 27 de la Ley 24521 para diferenciar Universidad de Instituto Universitario es muy simple. Según la disposición legal, la Universidad desarrolla su actividad “*en una variedad de áreas disciplinarias no afines*”. Los Institutos Universitarios, por el contrario, “*circunscriben su oferta a una sola área disciplinaria*”. Las Universidades Provinciales quedan incluidas en el sistema principal. La Educación Superior no universitaria responde a otra categoría operativa. Los centros de investigación e instituciones de formación profesional sólo se mencionan accidentalmente en el art. 39 (formación de posgrado) de la misma ley, sin ninguna otra referencia técnica.

Es cierto que la categoría universidades o centros “aislados” figuran o figuraban en otras legislaciones (Brasil, México) pero no es fácil explicar la perduración de esa única clasificación en una ley tan reciente. Según Gustavo Cirigliano¹³, la distinción de Universidad e Instituto Universitario nace de las primeras reglamentaciones de la enseñanza superior privada, en que se dieron casos de Institutos unidisciplinarios. Este enfoque quedará patente en el artículo 2 de la ley 17604 sobre Universidades privadas del 12 de diciembre de 1967, que establece:

¹² Se nos pidió la preparación de un trabajo que estimulara el debate sobre el posgrado, previsto como una suerte de tormenta de ideas. Por ello, optamos por hacer una presentación resumida de cada tema finalizando con algunas sugerencias prácticas que se formulan “medio crudas”, más bien lanzando las propuestas para que se discutan, se las profundice o se las descarte. No ignoro que este estilo puede resultar forzado o esquemático. Es el riesgo que se asume. (fecha de convocatoria para preparar el informe: 11 de marzo de 1998; fecha de entrega del informe: 30 de marzo de 1998).

¹³ En entrevista personal.

*“La autorización bajo denominación de “Universidad” exigirá variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos, orgánicamente estructuradas. La creación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios **aislados**, serán autorizados con criterio restrictivo”.* (el subrayado es nuestro)

La reglamentación de la ley, efectuada mediante Decreto N° 2330 / 93 del 11 de noviembre de 1993, mantiene, en su artículo 4to., la misma distinción aunque agrega que el segundo tipo (“establecimientos universitarios aislados”) será autorizado bajo la denominación de “Institutos Universitarios”.

El art. 27 de la ley 24.521 habría adoptado entonces, sin innovar, esta clasificación **numérica** elaborada treinta años antes, que en nuestra opinión es, hoy en día, insuficiente. Además, provoca algunas dudas la inclusión del giro “áreas disciplinarias”, que procuraremos clarificar más adelante.

Las legislaciones de otros países, por el contrario, basan la clasificación de las instituciones de educación superior en **el grado de complejidad y diversidad de tareas**. Esta es la tesis sugerida por García de Fanelli y Trombetta en un estudio comparativo de diferenciaciones institucionales¹⁴. Veamos dos ejemplos:

La clasificación de las instituciones de altos estudios en **Estados Unidos** es la siguiente:

- Universidades de Investigación (*research universities*) que incluye pregrado, grado, posgrado (magister y doctor) en todas las áreas de estudio e investigación.
- Universidades de Doctorado (*doctorate granting universities*), estudios de pregrado, grado, posgrado (*magister, doctor*) en todas las áreas de estudio.
- Universidades completas (*comprehensive universities and colleges*), estudios de pregrado, grado y maestrías de posgrado en todas las áreas de estudio.
- Escuelas profesionales e instituciones especializadas (*professional schools and specialized institutions*), pregrado, grado y posgrado (*magister, doctor*) en disciplinas no científicas.

¹⁴ García de Fanelli, Ana María y Trombetta, Augusto M., *Diferenciación institucional y reformas curriculares*, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 1995.

- Universidades de artes liberales (*liberal arts colleges*), estudios limitados al campo humanístico y científico sin incluir disciplinas profesionales. con pregrado y grado
- Colegios universitarios superiores y técnicos (*community, junior and technical colleges*) que ofrece estudios de pregrado de dos años de duración.

La legislación de **Brasil**¹⁵ establece la siguiente clasificación para la enseñanza superior del Sistema Federal de Enseñanza¹⁶:

- Universidades (*universidades*), caracterizadas por la “indisolubilidad de las actividades de enseñanza, investigación y extensión” y que cumplan las disposiciones del art. 52 de la Ley 9394¹⁷.
- Centros Universitarios (*centros universitários*), “instituciones pluricurriculares que abarcan una o más áreas de conocimiento, que se caracterizan por la excelencia de la enseñanza ofrecida, comprobada por la calificación de su cuerpo docente o por las condiciones del trabajo académico ofrecidas a la comunidad escolar”.
- Facultades integradas (*faculdades integradas*), instituciones de enseñanza superior que abarcan diversas facultades coordinadas entre sí.
- Facultades (*faculdades*), instituciones de enseñanza superior que abarcan una sola disciplina.
- Institutos superiores o escuela superiores (*institutos superiores ou escolas superiores*), institutos de enseñanza superior profesional.

Volviendo a nuestra ley, consideramos que una de las primeras dificultades en el tratamiento de este tema es la escasa variedad de alternativas que ella ofrece. Toda entidad que no es Universidad pero que reúne condiciones de seriedad académica en un nivel superior, si se aprueba, debe ser incluida en la “bolsa” del Instituto Universitario. Por consecuencia, su definición, por un

¹⁵ Decreto N° 2306 del 19 de agosto de 1997, art. 8 y ss. El orden que se presenta y la traducción del texto son nuestras.

¹⁶ Las dos primeras categorías están definidas en el propio Decreto; para las tres últimas no hemos encontrado una definición específica y se ha deducido en consulta con la Lic. Cyntia Jeppesen.

¹⁷ Este artículo establece que todas las Universidades deben cumplir las siguientes condiciones: a) producción intelectual institucionalizada; b) un tercio del cuerpo docente con título de maestría o doctorado; c) un tercio del cuerpo docente con dedicación integral.

lado puede resultar incierta, amenazando abarcar sin discriminación, entidades muy diferentes, o bien, por el otro, transformarse en un concepto elitista y restringido.

Sugerencia:

Sin descartar la actual clasificación que, si bien es insuficiente, todavía puede ser útil, creemos que debieran ampliarse las categorías de las instituciones de educación superior ajustándose a su complejidad y diversidad y no sólo al número de sus disciplinas. A modo de ejemplo, proponemos algunas alternativas que no necesitarían una reforma de la ley (porque ya están mencionadas en ella) y podrían reglamentarse por decreto o resolución interna:

- *Institutos Universitarios de grado y posgrado*
- *Institutos Universitarios de posgrado*
- *Centros (o Institutos) universitarios de investigación (asumiendo la terminología del art. 39), de alta exigencia académica, únicos autorizados a otorgar títulos de doctor fuera de las Universidades.*
- *Instituciones (o Institutos) universitarios de formación profesional (también mencionados en el art. 39), únicos autorizados para contratar servicios adicionales de estudio o práctica con las Universidades.*

2. El posgrado

Si bien existen varios antecedentes, el auge del posgrado es un fenómeno que se produce en los países desarrollados -encabezados por Estados Unidos- después de la Segunda Guerra. En un principio se caracterizó -y lo sigue siendo en parte- como el acceso necesario al alto nivel de docencia universitaria, aunque en la actualidad también sirve (particularmente para algunas disciplinas de las Ciencias Naturales o Exactas) para mejorar la condición profesional.

En América Latina, Brasil legisló en la cuestión desde muy temprano (1966) y los gobiernos militares favorecieron su desarrollo, todo lo cual explica su manifiesto adelanto en la materia. Los demás países registran este proceso en los años ochenta y a partir de entonces adoptan características y evoluciones diversas. En el caso argentino la aparición del posgrado obedece a la necesidad de satisfacer conocimientos técnicos y se inserta, un tanto artificialmente, en el sistema tradicional de doctorados, que heredamos de Europa, especialmente de

Francia, única alternativa de estudios cuaternarios por muchas décadas. Barsky¹⁸ sintetiza este hecho diciendo:

“Por distintas razones, el sistema argentino de formación de posgrado se conformó como la sumatoria dispersa de tradiciones científicas antiguas y de demandas recientes de la sociedad”.

Según Marquis¹⁹, la Argentina vive ahora el *boom* de los posgrados. De acuerdo a sus propios cálculos sobre las bases informativas de la Guía de Posgrados, en 1996 existían 87 instituciones universitarias con una oferta de 1013 carreras de cuarto nivel (227 doctorados, 393 licenciaturas y -también- 393 especializaciones). En 15 años el número total de posgrados ha crecido en un 234%. Dos tercios de estas carreras se dictan en instituciones estatales.

Lucio²⁰ es más cauteloso. El hace un estudio comparativo de la situación de posgrado en cinco países latinoamericanos (Argentina, Brasil, Colombia, Chile y México) y compara las tasa de crecimiento de este nivel con la de crecimiento anual de la población universitaria. En el caso argentino, ésta última es del 7,4%, muy por encima de los otros países (Brasil: 0,9%; México: 4,4%; Colombia: 4,6%; Chile: 4,6%). Esto se explicaría -siempre según Lucio- por el retraimiento de la población universitaria durante los gobiernos militares y su aumento explosivo con el restablecimiento democrático. Desde ese enfoque, el incremento de los posgrados en nuestro país no es, todavía, proporcionalmente significativo.

De todos modos, en ambos casos, la perspectiva es que la oferta de posgrados continuará creciendo. La necesidad de adoptar una política coherente y a largo plazo parece imprescindible en un proceso que va camino a

¹⁸ Barsky, Osvaldo *Reflexiones sobre los posgrados universitarios en Argentina*, en Revista *La Universidad, Informe especial: posgrados en la Argentina*, Boletín Informativo Año 4, N° 10 (MCE), Buenos Aires, 1997. El desarrollo de esta idea puede seguirse en Barsky, Osvaldo (colaboran Jeppesen, Cyntia y Sassano, Silvana) *Los posgrados universitarios en la República Argentina*, Editorial Troquel, 1997.

¹⁹ Marquis, Carlos *Evaluación y acreditación de las carreras de posgrado en Argentina*, en Revista *La Universidad*, op. cit.

²⁰ Lucio Ricardo *Políticas de posgrado en América Latina*, en *Los temas críticos de la educación superior en América Latina, Vol 2: Los años 90, expansión privada, evaluación y posgrado*, Compilador: Rollin Kent, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.165 y ss.

descontrolarse como efecto de la combinación de necesidades e intereses. Como nuestras ciudades -que fueron urbanizadas por los martilleros y no por los arquitectos- se corre el peligro de dejar librado las orientaciones de posgrado a los comerciantes de la educación.

Sugerencia:

A nuestro entender es indispensable elaborar una estrategia de posgrado. Una posibilidad sería que la CONEAU crease una comisión permanente de orientación y evaluación del sistema que permita aplicar una política inteligente y continuada. No descartaríamos, en este contexto, que se privilegien ciertas áreas de conocimiento, estimadas más positivas para el proceso de desarrollo del país, promoviendo su fomento y prioridad en los proyectos de ayuda.

En nuestra opinión, una de las principales cuestiones a resolver es la de mantener un adecuado equilibrio entre las exigencias académicas, las necesidades propias del proceso productivo del país y también las naturales ambiciones individuales que motorizan el proceso. Por un lado, no caer en el “ghetto” académico, que según algunos autores (García de Fanelli, Gumport, Lucio) sería el error brasileño, sin facilitar el posgrado “de consumo”, que parece el peligro inevitable en el actual proceso de expansión.

3. La educación privada

La aparición de la educación privada a nivel superior ocurre, también, de un modo relativamente tardío en nuestro país. Para el año 1958, cuando se reglamenta por primera vez en la Argentina, casi todos los países occidentales -incluyendo los latinoamericanos- ya la admitían. Su continuidad no ha sido, sin embargo, pacífica. A partir de 1958 se han producido, al menos, tres grandes interrupciones:

1. el cambio de la legislación universitaria de 1967;
2. la suspensión de los trámites de autorización en 1973, seguido de un período incierto durante el gobierno militar; y
3. las reformas de las políticas de gobierno operadas a partir de 1989.

Si bien en un principio las nuevas universidades privadas fueron confesionales, a partir de 1964 comenzaron a aparecer entidades laicas. La matriculación en las universidades privadas aumentó sensiblemente durante el lapso del gobierno militar. A partir de 1984 y hasta 1987 se produjo el fenómeno inverso con un crecimiento impresionante de la población estudiantil estatal de casi el 20% anual. Este proceso se revirtió nuevamente a partir de 1988 y desde entonces las tasas de crecimiento de la matriculación de las universidades privadas casi duplican las del Estado. Según Balán y García de Fanelli²¹ este último vuelco obedece a tres razones: a) el deterioro del financiamiento del sector público que ha provocado la idea de quiebre de las universidades nacionales; b) la mayor rapidez y facilidad con que se puede obtener un título de grado en ciertas universidades privadas; y c) la expansión privada de la educación superior no universitaria.

De todos modos, la participación privada en la educación es hoy en día un hecho irreversible y en plena evolución. La iniciativa individual produce nuevos problemas, por ejemplo, el que nos ocupa, los institutos universitarios de posgrado, un fenómeno emergido de la actividad de las entidades privadas. Pero quizás la cuestión mayor es la gran dispersión de carreras y, en muchos casos -como Derecho-, la repetición de ofertas similares que causan una sensación de desconcierto para el que debe elegir.

Es nuestra opinión que el Estado debe continuar su política de regulación y supervisión de la enseñanza superior tanto pública como privada. Pero además creemos que es un deber del Estado brindar una información más precisa sobre la **calidad y perspectivas** de la oferta educativa para proteger y orientar al “consumidor”: el estudiante y su familia (que deben saber qué están pagando). Entendemos que esta posibilidad fue examinada en su momento por la CAP, pero que nada ha sido implementado hasta ahora.

Sugerencia:

Proponemos estudiar la posibilidad de emitir una guía de estudios detallada y con indicaciones orientadoras precisas de las ofertas de estudio superior. Sobre la base de criterios objetivos (nivel temático, calidad docente, inversión en docencia e investigación, etc.) el lector estaría en condiciones de discernir la calidad de los establecimientos y, separadamente, de las áreas

²¹ Balán Jorge y García de Fanelli, Ana María *El sector privado de la educación superior*, en *Los temas críticos de la educación superior*, op. cit., p. 18 y ss.

de estudio. Quisiéramos creer que esta iniciativa no sólo orientaría los que inician sus estudios, sino que también estimularía una competencia sana para mejorar la excelencia de la oferta.

4. ¿Institutos universitarios de posgrado?

La cuestión mayor se refiere a la temática que abarca el Instituto Universitario, en especial si el concepto de “área disciplinaria” puede incluir sólo materias propias del posgrado o si se requiere que sea acompañado del grado de la ciencia principal. Las dudas han emergido -según entendemos- como consecuencia de las repetidas demandas de autorización de establecimientos privados que operan con los mínimos requisitos que exige la ley para funcionar como Institutos Universitarios, pero que aún así no parecen suficientes para garantizar la seriedad académica. .

Al menos en parte, este hecho obedecería, como ya lo indicamos, a la poca variedad de posibilidades que ofrece la Ley 24.521. Si existieran otras alternativas es probable que muchos postulantes ajustarían la puntería sin apelar a la autorización de ser Institutos Universitarios. Sin embargo es, además, una cuestión de fondo importante para el diseño de una política de posgrado. Veamos los antecedentes de ambas posiciones..

En favor del grado-posgrado

La lectura atenta de la última parte del art. 27 de la Ley 24.521 nos hace suponer que el dictado del sólo posgrado no es suficiente para constituir un Instituto Universitario. La Universidad es definida -prosiguiendo la terminología de la Ley de Enseñanza Privada-, por el hecho de actuar “en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes”²², Los Institutos Universitarios, por el contrario, “circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria”.

Según este artículo, el giro “**área disciplinaria**” parecería incluir el grado. Para el primer caso (Universidad) se considera que es propia de esta denominación la condición de ser ejercida a través de facultades, departamentos

²² Señalamos de paso que la palabra **variedad** no es la más acertada. No nos queda la seguridad de que dos, e incluso tres áreas, es una “variedad”. Hubiera sido más simple y claro decir “dos o más”.

o unidades académicas y ello significaría equiparar “área disciplinaria” a “Ciencias ...” (Sociales, Médicas, Económicas, etc.). Este último término se sigue usando en nuestro medio para designar las “grandes” áreas de conocimiento, todavía aplicado en los títulos de doctorado. Para el segundo caso (Institutos Universitarios) se emplea también el giro “área disciplinaria” sin otro agregado, aunque por inferencia debe entenderse que dichos establecimientos contendrían facultades, departamentos y unidades académicas de una sola disciplina. Si ésta fuera la única mención para interpretar la ley, estaríamos obligados a concluir que los Institutos Universitarios abarcan obligatoriamente grados y que la sola oferta de posgrado no es suficiente para autorizarlos a funcionar.

De ser así, este artículo armonizaría con la antigua tradición europea -de la que se nutre nuestro sistema- entendiendo a la Universidad, y su variante numérica, los Institutos Universitarios, como una totalidad de conocimientos tanto ternarios como cuaternarios. De este modo cerraríamos la cuestión.

En favor del sólo posgrado

La interpretación que acabamos de hacer del art. 27 se contradice con el resto de la legislación y la interpretación del Ministerio de Cultura y Educación. Véanse las siguientes citas:

- a) **La Ley Federal de Educación N° 24195** expresamente autoriza a otros establecimientos educacionales de alto nivel a impartir estudios de posgrado. Así, el art. 25 establece:

“La educación cuaternaria estará, bajo la responsabilidad de las universidades y de las instituciones académicas, científicas y profesionales de reconocido nivel...”

(el subrayado es nuestro).

- b) **La Ley de Educación Superior N° 24.521**, dictada en seguimiento de la Ley Federal admite ser parte del sistema educativo nacional creado por ésta última (art. 1°), en consecuencia, no puede contradecirla. Si bien no hay una indicación específica como el del citado art. 25, sí hay referencias concordantes, que no contradicen la disposición federal. Así pues, el art. 39 establece:

“Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias...”

A su vez, el art. 83 expone:

“Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos años para adecuarse a la nueva legislación”

- c) **La Resolución del Ministerio de Educación N° 1168 del 11 de julio de 1997** establece las condiciones de funcionamiento de las instituciones de posgrado. Su contenido es implementatorio y no hay ninguna indicación que contradiga la Ley Federal de Educación en este aspecto.
- d) **El Informe Especial de posgrados en la Argentina**²³ admite específicamente que los Institutos Universitarios puedan ser centros de sólo posgrado. En el amplio análisis de esa publicación jamás se menciona tal prohibición y los ejemplos dados avalan la admisión indicada. Además, hasta este momento, el MCE ha elevado a la CONEAU varias peticiones de Institutos Universitarios de sólo posgrado sin objetarlas.
- e) **El Consejo de Universidades**²⁴ no ha establecido ninguna limitación en este aspecto. En una de sus propuestas (2,1) se indica la Universidad como el establecimiento que asume la responsabilidad del posgrado, pero se trata de una mención genérica que es insuficiente para justificar una aplicación analógica.
- f) **El régimen legal anterior a la ley 24.521** tampoco prohibía los Institutos Universitarios de posgrado y, de hecho, existen varias instituciones privadas que operan de esa manera, desde hace años en el país²⁵.

Además, debe tenerse en cuenta que la orientación internacional convalida el funcionamiento de establecimientos de educación superior de sólo posgrado²⁶.

²³ Revista *La Universidad. Informe especial: posgrados en la Argentina*, op.cit.

²⁴ En *Estándares para la acreditación de carreras universitarias de posgrado*, 1997.

²⁵ Entre otras; la Fundación Favaloro, el Centro de Estudios de Macroeconomía (CEMA), la Fundación Banco Patricios.

²⁶ Hemos consultado de modo directo las fuentes legales que citaremos a continuación. Sin embargo, pudiera darse el caso -aunque es improbable- que alguna de las legislaciones citadas hayan sido seguidas de resoluciones administrativas que dispusieran variantes que nosotros no hemos tenido acceso en el estudio contra reloj de estos días.

En Iberoamérica. La nueva Ley N° 9394 de educación nacional de **Brasil**, del 20 de diciembre de 1996, legisla para todos los niveles universitarios, públicos y privados, grados y posgrados²⁷ sin establecer limitaciones y una Resolución del Ministerio de Educación (Portaría 630 del 13 de mayo de 1997) que regula la autorización de los centros universitarios convalida la autorización de centros universitarios de sólo posgrado. La Ley de Educación Superior de **Colombia** (Ley 30 del 28 de diciembre de 1992) también admite Institutos Universitarios privados con autorización para emitir títulos de Maestría o Doctorado (art. 25, art. 96 y ss.) y el Decreto N° 836 del 27 de abril de 1994 regula el otorgamiento de maestrías por “universidades, instituciones universitarias ... o instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación”²⁸. Tampoco hay impedimentos en la ley de **México** sobre Educación Superior del 26 de diciembre de 1978. No hemos tenido acceso directo a la ley de **Chile**, pero por las descripciones consultadas²⁹ de su sistema educativo concluimos que también se autoriza los Institutos superiores de sólo posgrado.

Como se sabe, los Estados Unidos, que han difundido el sistema de maestrías, admiten la existencia de Institutos de alto nivel de sólo posgrado (un ejemplo, The Pacific Graduate School of Psychology, de Palo Alto, California). Europa, si bien más reticente a la admisión de Maestrías y a la privatización universitaria, no los prohíbe y en la práctica admite Institutos privados o públicos que sólo otorguen grados (por ejemplo, L’Ecole d’Hautes Etudes en Sciences Sociales, de París, Francia y L’Institut d’Hautes Etudes Internationales, de Ginebra, Suiza). La Ley-Marco de la Escuela de Enseñanza Superior de Alemania establece en su art. 1ro. que “Las Escuelas de enseñanza superior .son las universidades, las escuelas superiores de pedagogía, las escuelas de enseñanza superior de Arte, **las escuelas de enseñanza superior especializada** y demás instituciones de enseñanza superior...”. Desde 1997 varias tradicionales Universidades europeas han acordado con el Gobierno argentino la creación de filiales de sólo posgrado en nuestro país..

²⁷ Cap.IV, arts. 43 y ss.

²⁸ Véase un comentario a la legislación en *La evaluación externa en el contexto de la acreditación en Colombia*, Ministerio de Educación Nacional de Colombia, Consejo Nacional de Acreditación, Santafé de Bogotá, DC, 1998.

²⁹ Nos servimos principalmente del análisis de Rollin Kent, *Las políticas de evaluación*, en *Los temas críticos de la educación superior*, op. cit., pp. 105 y ss.

En resumen, la Ley Federal autoriza expresamente la posibilidad de que un Instituto Universitario pueda ser sólo de posgrado. Las restantes disposiciones de la Ley de Educación Superior y Resoluciones del MCE, si bien no confirman esta regla de modo categórico, tampoco la contradicen y de ningún modo puede interpretarse que la cancelan. La práctica internacional iniciada por Estados Unidos, y proseguida con reticencia por Europa, admite el mismo principio. La recepción argentina debe comprenderse en el cuadro de la creciente influencia del sistema de maestrías norteamericano, que se superpone -no siempre con coherencia- con la tradición europea del grado-doctorado.

Debe darse por entendido que tales Institutos deben reunir condiciones que comprueben su seriedad académica y científica, algunas de las cuales sugerimos más adelante.

Sugerencia

Prosiguiendo la tradicional clasificación del posgrado en especializaciones, maestrías y doctorados, podría establecerse un número mínimo de especialidades a ofrecer que incluyan obligatoriamente las tres categorías indicadas, con los niveles de exigencia que cada una de ellas demande. Eventualmente podría fijarse un puntaje según el grado de complejidad de la oferta y establecer una base mínima obligatoria a cumplir.

5. Los requisitos para el buen funcionamiento de un instituto universitario de posgrado

Luego de examinar varios sistemas latinoamericanos Lucio³⁰ sintetiza de una manera realista las instituciones y estudio de posgrado en el Continente, clasificándolas del modo siguiente:

- a) Posgrados de buena calidad de investigación, que producen conocimientos científicos y tecnológicos relevantes, están apoyados por comunidades académicas sólidas y cuentan con procesos eficientes de formación de investigadores. Pertenecen a este grupo algunas maestrías y buena parte de los doctorados.*

³⁰ Op. cit., pp. 168 y ss.

- b) *Programas de especialización que forman en aspectos novedosos y muy tecnificados del ejercicio profesional. Aunque no se plantean como objetivo inmediato la formación de investigadores, su concepción del ejercicio profesional muy competitivo implica la capacidad de asimilar e incorporar en él la producción científica y tecnológica. Pertenecen a este grupo las mejores especializaciones (especialmente en las áreas de salud e ingenierías), cierto tipo de maestrías e, inclusive algunos doctorados (como en el caso de Argentina).*
- c) *Posgrados “de consumo” que, aunque se plantean en el papel la formación de investigadores o especialistas, son en realidad programas montados sobre la base de comunidades académicas endebles e inestables; su labor se centra en la “transmisión” de unos conocimientos apenas algo más especializados que los del pregrado, y atraen a una clientela que busca fundamentalmente un título. Pertenecen a este grupo muchas de las especializaciones y maestrías surgidas a raíz de los procesos expansionistas de la educación superior.*

La descripción nos parece que responde a la realidad. Más aún, por nuestra experiencia en el exterior, estimamos que tampoco los países desarrollados escapan a este modelo, aunque quizás algo más atenuado debido a su buena infraestructura económica. Es posible también que los desniveles sean más marcados en Estados Unidos que en Europa Occidental.

Se supone que debemos aspirar a que el sistema de posgrado argentino se desarrolle en los niveles a) y b) y, en lo posible, desterrar o, al menos, jerarquizar el c). Siendo así, el dilema es resolver entre dos categorías de estudios igualmente valiosas:

1. la de investigación académica destinada a la formación docente y fortalecimiento de la comunidad académica; y
2. la de satisfacer las demandas provenientes de los sectores productivos y, por consecuencia, enfatizando más la formación profesional que la investigación .

De un modo general, la primera categoría correspondería a los doctorados y la segunda a las maestrías y especializaciones.

Se debe tener en cuenta, además, que la franja de formación académica no tiene hasta ahora demasiadas gratificaciones en la Argentina debido a la fragilidad económica de la República y la poca voluntad política para subvencionar la investigación o jerarquizar la docencia universitaria. Como es conocido, se

difiere de los países desarrollados, donde el investigador o profesor universitario es considerado y remunerado de un modo inimaginado para un catedrático de nuestro país.

A partir de estas breves consideraciones pasamos a analizar algunas condiciones, a nuestro entender esenciales, para la aprobación de un Instituto Universitario de posgrado. No ignoramos que algunas sugerencias podrían también aplicarse a las Universidades o Institutos de grado.

1. Investigación

Vale la pena recordar que las universidades tuvieron su origen más en la investigación que en la enseñanza. En sus inicios fueron lugares en que se “buscaba el saber por el saber mismo” y no para su difusión, de ahí que la indagación hace a la esencia y la historia de la Universidad en Occidente. Hoy en día esta actividad está relegada al nivel cuaternario. *El posgrado es el habitat natural de la investigación superior.* .

De esto se deduce que si una Universidad o Instituto Universitario no destina una parte significativa de su actividad a la investigación no está cumpliendo con uno de sus más importantes fines sociales. En el caso de un establecimiento de posgrado este principio debe aplicarse con mayor exigencia. Si sólo se limita a dar clases, cae bajo la sospecha de ser un “enseñadero” y no un centro universitario de alto nivel.

Si queremos traducir este principio a la efectividad debe entenderse que un porcentaje significativo del presupuesto de la institución debe destinarse a financiar la investigación ¿Qué porcentaje? La respuesta no es fácil porque depende de muchos factores y la información que disponemos -que por ahora es fragmentaria- se refiere a las Universidades y no a Institutos Universitarios. Sin embargo, las citamos como indicaciones orientadoras.

La Ley brasileña (Portaría N° 637 del 13 de mayo de 1997) que dispone sobre la autorización de las universidades privadas establece en el art. 3°.viii, que dichos establecimientos deben probar:

“la existencia de un fondo de investigación destinado a la financiación de los proyectos académicos, científicos y tecnológicos de la institución, con recursos equivalentes, por lo menos, del 2% del presupuesto operativo de la institución”

El Lic. César Peón³¹ nos indicó que la Universidad Nacional en la Argentina opera con un porcentaje parecido y que se tiende, en la actualidad, a que llegue al 4%. El Dr. Mario Albornoz³² sostiene que ese porcentaje es todavía muy bajo tanto para Universidades como para los Institutos Universitarios. México fija un porcentaje del Producto Bruto Interno (0,44%) para la investigación.

Los casos europeos nos ayudan, pero en el entendimiento de que nos estamos refiriendo a universidades estatales con subvenciones públicas complementarias. Además, debe recordarse de que casi todas las Universidades del Estado (excepto las de los países escandinavos) están autorizadas a cobrar aranceles a sus alumnos (entre u\$s 300 a 2500 anuales) y que se espera que puedan vender parte de sus servicios de investigación a entes públicos o privados. Otra dificultad es que la contribución del Estado no siempre es discriminada por rubros y que la distribución final depende de la propia institución educativa. Veamos algunos casos.

En España³³, la financiación del doctorado y otros estudios de posgrado (maestrías) no se contempla en las partidas presupuestarias toda vez que es la Universidad la que decide el destino de los fondos. En los últimos años el Estado ofrece algunas partidas para financiar doctorados “de calidad”. La investigación se financia mediante convocatorias públicas y abiertas a la libre competencia de los grupos de investigación. Las universidades reciben para investigación una pequeña subvención destinada al mantenimiento de los equipos y gastos menores. Es evidente que en las 55 universidades españolas, la investigación depende de la calidad de sus equipos de trabajo para competir en las convocatorias regionales, nacionales o de la Unión Europea (que, eso sí, son numerosas).

Suecia tiene establecido que un 3% del Producto Interno Bruto se dedicará a la investigación. Los fondos otorgados a la Universidad son prolijamente evaluados y la calidad de la enseñanza impartida es un índice para calibrar las contribuciones. El sistema de Finlandia sigue al sueco. Dinamarca, por el contrario, es uno de los pocos casos en que el Estado establece los

³¹ En entrevista personal.

³² En entrevista personal.

³³ Hacemos una síntesis de la descripción que formula Feroso en Feroso, Julio y Malo, Salvador, *Más allá de la autonomía*, CBE Columbus-Unesco, , Documentos Columbus sobre Gestión Universitaria, Columbus, 1996, p.36.

porcentajes que corresponde a cada actividad de la enseñanza. En 1995 fue así: 41% enseñanza ordinaria; 36% investigación fundamental; 3,5% a enseñanza a distancia; 3,5% mantenimiento de instalaciones; 2% doctorado; 14% otras partidas. En Alemania la partida asignada por el Estado no discrimina la distribución, función que asume la Universidad. Fermoso³⁴ calcula que se distribuye del modo siguiente: 80% de partida base (salarios, mantenimiento, gastos corrientes, investigación); 10% como créditos complementarios para la investigación; 10% para becas y financiación de estudios de tercer grado y doctorado. Tampoco hay discriminación de la ayuda estatal en el Reino Unido, sin embargo, García de Fanelli y Trombetta³⁵ estiman que las Universidades dedican entre un 30 a un 40% de su presupuesto para la investigación.

La diferencias de las cifras que se mencionan obedece, entonces, a sistemas nacionales diversos, con tendencias liberales y competitivas algunos (España) y todavía muy subvencionados otros (Escandinavia). Pero es evidente que los porcentajes que se prevén en Sud América son muy inferiores a los países desarrollados.

Traspasar toda esta información a nuestro problema: porcentaje de la investigación exigible a los Institutos Universitario de posgrado en la Argentina es un trabajo de brujos. Además, como bien nos ha señalado en privado Albornoz, es necesario definir qué se entiende por gastos de investigación. Como todos sabemos, los presupuestos, como la Biblia, pueden interpretarse y aplicarse de muchas maneras.

Sugerencia

Debiera ser condición “sine qua non” para la aprobación de un Instituto Universitario de Posgrado que una parte de su presupuesto se dedique a la investigación. El porcentaje variaría de un mínimo del 10% hasta alrededor del 30% y dependería de la ciencia en que se investigue, el instrumental que se precise y el objetivo propuesto. Se entiende incluido dentro de este porcentaje los salarios de los investigadores, los bienes e instrumentos de investigación, la publicación de las conclusiones, los viáticos que generase y todo otro gasto razonable propio de la indagatoria. De no aparecer aclarado en el Proyecto Institucional, la CONEAU prepararía un cuestionario detallado que la peticionante debería responder.

³⁴ Fermoso, Julio, op. cit., p.34

³⁵ Op. cit., p. 25.

2. La estabilidad financiera

El capital establecido en la ley para los Institutos Universitarios (\$ 300.000) es, a nuestro entender, demasiado bajo. En la Ciudad de Buenos Aires equivale a un piso grande y equipado, bien situado. Por supuesto que un edificio monumental, unos ascensores veloces o unas decenas de computadoras con programas actualizados no significan que el establecimiento tenga calidad universitaria. Lo que se pretende comprobar es la estabilidad y la capacidad para mantener la continuidad y superar adversidades que siempre atraviesan las instituciones.

Algunas crisis de las entidades patrocinantes de institutos universitarios (por ej. Bancos o empresas comerciales) nos ha hecho reflexionar sobre el grado de perjuicio que un hecho independiente de la gestión académica puede ocasionar sobre la enseñanza. Más allá de la forma en que se resuelva jurídicamente estos casos, resulta inaudito que una mala gestión comercial impida el otorgamiento, por ejemplo, de un título de posgrado en Historia. Si no es posible separar los patrimonios de la Fundación y el Instituto (que siempre es deseable), debiera introducirse algún régimen de seguro paralelo, para garantizar, al menos, la conclusión de los estudios a los alumnos o la seguridad de que los mismos serán reconocidos o convalidados.

Se debiera exigir, además, la presentación de un presupuesto más detallado de los que nos ha tocado ver o, en caso contrario, preparar un cuestionario especial para ser respondido por la institución. Es importante verificar que la peticionante tenga un balance razonablemente equilibrado tanto para la actualidad como en la proyección de los siguientes seis años. Los gastos administrativos deben ser moderados además de los sueldos o ganancias de sus directores o fundadores, si los hubiere. De paso sería conveniente -como se dice más adelante- echar un vistazo a los salarios de los profesores porque ese es un buen índice de la calidad y dedicación docente.

También nos parece oportuno dar una aplicación más precisa al primer criterio del art. 63 de la ley 24.521 (*responsabilidad moral, financiera y económica*) que hasta ahora se pasa por alto. Se debería pedir certificados de buena conducta o declaración jurada sobre los antecedentes penales a los integrantes de las asociaciones y fundaciones. Para el caso de Institutos que hayan operado en el área educativa con antelación a su petición, debiera acompañarse un informe del ente público de supervisión que confirme que la entidad no ha cometido infracciones legales en su gestión.

Sugerencia

Debiera procurarse aumentar el capital exigido a los Institutos Universitarios, por ejemplo, duplicarlo. Los presupuestos de gestión económica debieran ser más detallados y revisarlos según ciertos criterios fijados técnicamente. Se puede preparar también un cuestionario a ese fin. Proponemos que se estudie un sistema de seguro que garantice la indemnidad del Instituto y la protección de los estudios de sus alumnos, en caso de falencia o disolución de la entidad fundadora. Además, aplicar el inc. 1 del art. 63 requiriendo certificados de buena conducta o declaraciones juradas de los miembros de la entidad fundadora y comprobantes de que la peticionante no ha cometido infracciones legales en el ejercicio de la gestión.

3. La continuidad institucional

Una parte significativa de los Institutos que solicitan autorización son auspiciados o subvencionados por Fundaciones, Asociaciones o personas físicas que en su momento se las presenta como respetables y sólidas, con ambiciones de eternidad. Como bien se sabe, la perdurabilidad de las instituciones y de los seres humanos no está asegurada. De ahí que convenga examinar cuidadosamente los Estatutos para asegurar la continuidad de la institución, criterio que, aunque no figura en el art. 63 de la Ley 24.521, convendría supervisar.

El Estado otorga una autorización que es una suerte de aval de confiabilidad para los estudiantes y provoca las lógicas expectativas de que sus estudios serán reconocidos con una documentación honorable. Para que esta esperanza sea fundada corresponde estudiar los Estatutos del Instituto y de la entidad que lo avala verificando las buenas perspectivas de perdurabilidad no obstante las dificultades propias de la vida humana y de las instituciones. Por ejemplo, nos tocó resolver la petición de un Instituto en que todas las designaciones y reemplazos estaban previstos, excepto la ausencia, incapacidad o desaparición de su Fundador, hecho no previsto, y que en caso de suceder, desencadenaría un colapso del establecimiento.

Sugerencia

Considerar, como un criterio adicional a los establecidos en la ley, la continuidad institucional. A ese fin debe examinarse con detención los Estatutos del Instituto y de la entidad fundadora.

4. La Autonomía

La Constitución Nacional establece el principio (art. 75, inc. 19) de que se debe asegurar “*la autonomía y autarquía de las universidades nacionales*”. Por consecuencia, el art. 29 de la ley 24.521 dispone que “*las instituciones universitarias tendrán autonomía académica*”. Y para que no queden dudas de qué estamos hablando señala las atribuciones que corresponden a esa condición en 15 apartados.

De hecho, este principio ha sido ya admitido en la casi totalidad de los países democráticos y está destinada a evitar la intromisión del poder político en la Universidad. Entre nosotros ha sido una bandera tradicional de los movimientos reformistas y se han dedicado hectolitros de tinta para defenderla. Carlos Sanchez Vimonte³⁶ la definió, en su época, en el hecho de que “*cada Universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija las autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramientos y disciplina interna. Todo ello sin interferencias de los poderes constituidos que ... forman el orden político, es decir el Ejecutivo y el Legislativo*”.

La cuestión es que estos antecedentes tienen en cuenta la tradicional antinomia “universidad vs. poder político”³⁷, sin considerar que la aparición de los establecimientos de educación privada genera otra antinomia: “universidad vs. ente auspiciante-fundador”. Por la propia redacción del art. 29 y más que nada por la lectura de los artículos siguientes (30 a 32) estamos convencidos de que en la mente el Legislador rondaba únicamente el problema de independizar las instituciones universitarias del poder de los gobiernos de turno. Pero aunque ésto sea cierto no deja de ser una especulación que no surge del texto de la ley 24.521. En ésta se sostiene el principio de la autonomía en el capítulo correspondiente a las instituciones universitarias sin hacer excepciones. En consecuencia, debe entenderse que dicho atributo es aplicable a todos los entes universitarios, públicos y privados, y “*erga omnes*” o sea a toda persona ajena a la Universidad, incluyendo a su auspiciante-fundador.

³⁶ Sanchez Viamonte, Carlos, *Autonomía Universitaria*, en *Universidad y laicismo*, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Año VI, N° 7/8. p. 42. Con este concepto coincide Vanossi, Jorge R. *Universidad y Facultad de Derecho: sus problemas*, Eudeba, 1989, p. 23.

³⁷ Un excelente estudio actualizado sobre el concepto de la autonomía en García Belsunce, Horacio A., *La autonomía universitaria a la luz de la reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia en la causa “Monges”*, Comunicación ante la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 1997.

Para un régimen como el nuestro, que admite la participación privada en la educación, la aplicación del principio de la autonomía a ultranza ocasionaría consecuencias imprevisibles y quizás negativas. Puede desalentar el acelerado crecimiento de los nuevos institutos de alto nivel que se ha venido produciendo en los últimos años. Muchas entidades, con fondos suficientes para promover la educación especializada, pueden temer que la institución “se le escape de las manos” y prefieran aplicar sus superávits a otros fines menos beneficiosos.

En la lectura que hemos hecho de las decisiones de la CONEAU así como en los dictámenes del MCE, creemos percibir una firme línea divisoria en lo referido a la libertad académica, particularmente cuando ésta se encuentra amenazada por la Administración del establecimiento o los órganos directivos de la Fundación auspiciante. Sin embargo, la cuestión de la autonomía (al menos hasta ahora) no parece todavía planteada.

Quizás haya llegado el momento de promover una definición más flexible de la ley introduciendo algunos matices que permitan manejar “*grados variables de autonomía*”³⁸. De hecho, en los países europeos, si bien la autonomía universitaria respecto del Estado es un principio constitucional, admite en la práctica diversos controles dispersos en prácticas administrativas y decretos. Este nuevo punto de inflexión -tanto público como privado- lleva a la siguiente reflexión del español Julio Feroso, refiriéndose a la aplicación de la autonomía en Europa³⁹:

“La Universidad debe incrementar su tasa de autogobierno pero al Estado le compete no desentenderse del sistema de la educación superior y sí garantizar la coherencia del conjunto del sistema, aportar los fondos precisos y discutir con los establecimientos las modulaciones de actividades que tiene interés para el desarrollo social, económico y cultural de la sociedad. La tendencia está siendo avanzar hacia una función de ‘pilotaje estratégico’ por parte del Estado, basada en estimular la competitividad y la eficacia y animar la diversidad más que la uniformidad de la oferta académica mediante procedimientos de evaluación (autoevaluaciones, pero con evaluaciones externas)”

³⁸ Considerandos de la ley N° 9394 de educación nacional de Brasil, 1996.

³⁹ Feroso, Julio, op. cit., p.22.

Sugerencia

Así como en otros aspectos se exige mayor rigor académico y solvencia financiera, consideramos que, en este caso, es necesario flexibilizar la aplicación de la autonomía para establecimientos de enseñanza privada, a fin de aprovechar lo mejor de la iniciativa individual, sin por ello abandonar la función de control estratégico y calidad educativa que debe seguir ejerciendo el Estado. Como líneas de orientación, sujetas a un debate más preciso, proponemos considerar las siguientes alternativas:

- a) admitir que la entidad fundadora mantenga el control de la administración económica del Instituto Universitario, según los objetivos que, en ejercicio de su libertad académica, las autoridades del mismo Instituto hayan establecido;*
- b) admitir que la entidad fundadora pueda designar algunas autoridades (por ejemplo, Rector, Vicerrector, Secretario Académico, Administrador), aunque manteniendo el derecho del cuerpo docente a designar el Consejo Académico y demás autoridades para gobernar las áreas educativas del establecimiento.*
- c) admitir un régimen de remoción de las autoridades designadas por la fundadora por causas objetivas y razonables, mediante un procedimiento que asegure la iniciativa de la entidad fundadora y la consulta con el cuerpo docente.*
- d) admitir que la entidad fundadora tiene un derecho razonable de supervisión vinculado a los objetivos de su creación. Ello, en virtud de lo expuesto en el art. 33 “in fine” de la Ley 24.521 (“...Cuando se trate de instituciones privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos”).*

5. La condición del docente

En términos generales la evaluación temática y de nivel académico de los docentes que la CONEAU se ha propuesto hacer es acertada. Las exigencias no son puntillosas pero se asegura un mínimo de seriedad y coherencia de las materias impartidas y el cuerpo docente, en especial para aquéllos que ejercen funciones de dirección.

Este auspicioso seguimiento debiera profundizarse. En alguna de las disposiciones administrativas consultadas de casos en el exterior, los informes

que deben presentar los establecimientos peticionantes son todavía más precisos. Nos permitimos sugerir los siguientes:

- a) antigüedad en la docencia indicada con precisión (en nuestros casos suele sólo mencionarse el cargo que ostentan);
- b) el número de horas comprometidas de presencia de los docentes (para evitar el titular de cátedra “prestanombre”);
- c) los *curricula* debieran ser más detallados. Sería conveniente que cada docente firmara el suyo para tener una garantía mínima de veracidad.
- d) el porcentaje de profesores con posgrado (la ley brasileña establece que un tercio de los profesores de sus universidades deben poseer un título de posgrado). Para el caso de los Institutos Universitarios de posgrado la mayor parte de su cuerpo docente debiera poseer título de posgrado, aunque reconociendo excepciones para casos de especialidades nuevas o de práctica peculiar en que tal exigencia pudiera sustituirse por una experiencia apropiada.
- e) el porcentaje de profesores con dedicación exclusiva (la ley brasileña también indica que las Universidades deben tener un tercio de sus profesores con régimen “*full time*”).

A estas consideraciones, quisiéramos agregar otra que, desde nuestro punto de vista, es crucial: **la remuneración de los docentes**. Por los casos que conocemos los salarios de los profesores, en la mayoría de los establecimientos públicos y privados, son casi ridículos. Por hacer una comparación antipática, inferior al pagado a un operario no calificado. Más aún, nos atreveríamos a decir que los superavits de muchos establecimientos de educación privada están casi únicamente basados en la mano de obra barata de los profesores que –en más de un caso- no son equivalentes con las ganancias que perciben sus directivos, las fundaciones auspiciantes o las inversiones de ampliación del establecimiento.

Este hecho es, a nuestro entender, no sólo una cuestión de justicia sino el factor más perjudicial de la calidad de la enseñanza de grado y posgrado. Sus secuelas son “profesores taxi”, materias confiadas a ayudantes poco preparados, monotonía en el dictado de clases, poca evaluación, escasa creatividad pedagógica y la proliferación de las prácticas del “menor esfuerzo” entre los alumnos de grado y posgrado. Siendo así, la remuneración de los docentes debe ser considerada como un signo del nivel de excelencia de la enseñanza.

Sabemos que la solución de este problema está ligada a las frágiles condiciones económicas del país. Sin embargo, consideramos que se debiera comenzar a trabajar firmemente a fin de lograr una mejor condición laboral del docente universitario. Al menos, en las instituciones de posgrado. En tal sentido:

- a) debiera requerirse la tabla de salarios y beneficios del cuerpo docente, administrativo y directivo, y formular observaciones cuando sean manifiestamente desequilibrados o injustos;
- b) establecer que un porcentaje del superavit que genera la institución se reinvierta en mejorar las condiciones de sus docentes y no solamente en sus instalaciones o promoción;
- c) verificar las ganancias de la institución fundadora y observarlas cuando no se corresponden con un mejoramiento del nivel salarial que se estime digno.

Sugerencia

La evaluación del nivel académico del cuerpo docente y la efectiva dedicación a sus responsabilidades tendría que precisarse mejor. A ese efecto los “curricula” debieran ser más detallados, la antigüedad en la docencia y el número de horas de clase comprometidos debieran aclararse. Asimismo, el porcentaje de profesores con título de posgrado y los contratados con dedicación exclusiva son índices que debieran ser tenidos en cuenta. La condición laboral y la remuneración del cuerpo docente (al menos proporcional al nivel de crecimiento del Instituto) debiera interpretarse como un signo de mayor o menor calidad de la enseñanza. Para estos casos también se puede preparar un cuestionario especial.

6. El fondo bibliográfico

La biblioteca, el material audiovisual y las revistas nacionales e internacionales dedicadas a las disciplinas dictadas en el establecimiento son otro signo de calidad educativa de los peticionantes. Más aún, en los Institutos de posgrado donde se supone que la investigación ocupa un lugar de relevancia. Los informes del fondo bibliográfico que se presentan son, según nuestra impresión, bastante pobres en cantidad, imprecisos en las materias y -valga la expresión- más abundantes en promesas que en realizaciones. Además, de poco vale tener una biblioteca si su material no está procesado (con fichas o computarizado), clasificado, catalogado, actualizado y preparado para ser de fácil acceso a los lectores.

Es inútil formular una estimación en abstracto, del número de piezas que debe constituir el acervo de la biblioteca o el fondo bibliográfico en general. Diríamos que debe ser cuantificado en relación al número de alumnos que estudian en la institución, las exigencias promedio de sus asignaturas y la capacidad de acceso inmediato y amplio para sus lectores. En otras palabras, el fondo bibliográfico corresponde a las necesidades reales de estudio y consulta, conforme a las exigencias generales de un estudio serio.

Por supuesto que además es necesario que se verifique que las obras que integran el fondo sean realmente útiles y requeridas en los cursos que se imparten. Para ello será preciso requerir una lista detallada de las obras que se dispone y la indicación de cuáles se exigen como básicas para el posgrado, volúmenes repetidos de las obras fundamentales y material ambulante. Sería conveniente, también, preparar un cuestionario a ser respondido en el momento de la evaluación en el que se exija especificar las medidas adoptadas para asegurar el grado de organización de la biblioteca, su sistema de clasificación y catalogación y su utilidad para el estudiante. No debe descartarse la visita de un técnico al establecimiento.

Sugerencia

Debe exigirse mayor seriedad y más precisión en el fondo bibliográfico. La peticionante debe demostrar que su centro de documentación es útil, está bien organizado y contiene un número apropiado y proporcionado de obras de consulta. Fiarse mucho más de lo que ya está hecho que lo que promete hacer.

Bibliografía consultada

Auberdiac, Elena - Etcheverry, Elena, "Los títulos que otorgan nuestras universidades", Revista "Propuestas", Universidad Nacional de La Matanza, N° 2, Diciembre 1995.

Balán, Jorge - García de Fanelli, Ana María "El sector privado de la Educación Superior". en "Los temas críticos de la educación superior" (Compilador Rollin Kent), Vol 2, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

Barragán Barragán, José, "Sobre el régimen constitucional de la Educación", "Crónica Legislativa", N° 43, México.

Barsky, Osvaldo, (con la colaboración de Jeppesen, Cynthia V. - Sassano, Silvana), "Los posgrados universitarios en la República Argentina", Editorial Troquel, 1997.

Bogosian, Claudia "Hacia la definición de la naturaleza de los Institutos Universitarios" (inédito).

CONEAU, "Lineamientos para la Evaluación Institucional", 1997.

CONEAU, "Análisis comparativo entre educación superior no universitaria y educación superior universitaria", 1997.

CONEAU, Resoluciones dictadas, Años 1996 y 1997.

Cunha, Luiz Antonio, "Universidad brasileña: La difícil construcción de la autonomía", en Revista "Pensamiento Universitario", N° 21 Faculdade de Educacao, Universidad Federal Fluminense", Brasil, 1992.

Didriksson, Axel, "La educación superior en México" (Los noventa y su futuro), "Crónica Legislativa", N° 17, México.

Educación Superior (Compendio de normas), Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Colombia, 1995.

Fermoso, Julio - Malo, Salvador, "Más allá de la autonomía", Documentos Colombus, UNESCO, 1995.

García de Fanelli, Ana María, "Estudios de Posgrado en la Argentina: alcances y limitaciones de su expansión en las Universidades Públicas", CEDES 114, Buenos Aires, 1996.

García de Fanelli, Ana María - Trombetta, Augusto M., "Diferenciación institucional y reformas curriculares", Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 1995.

García de León, Ma. Antonia - García de Cortázar, Marisa, "Universidades y Universitarios", en "La Ley General de Educación. Veinte años después", Secretaría de Estado de la Educación, España, 1992.

Sanchez Viamonte, "Carlos, Autonomía universitaria y laicismo", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Año VI, N° 7-8.

Kent, Rollin, "Las políticas de Evaluación", en "Los temas críticos de la educación superior en América Latina, vol II, los años 90. Expansión privada, evaluación y posgrado", Fondo de Cultura Económica, México 1997.

La Universidad, "Informe Especial. Posgrados en Argentina", Boletín Informativo Año 4, N° 10, Buenos Aires, 1997. En la publicación:
- Barsky, Osvaldo, "Reflexiones sobre los posgrados universitarios en Argentina"
- Marquis, Carlos "Evaluación y acreditación de las carreras de posgrado en Argentina".

Legislacao de Ensino superior, Recopilación, Brasil, 1997.

Legislación Universitaria Argentina, Compilación y sistematización de Gerardo Maristany, Ministerio de Cultura y Educación, Buenos Aires, 1994.

Lei da Educacao N° 9394 (20 de diciembre 1996), Brasil.

Ley-marco de la Escuela de Enseñanza Superior (30 de enero de 1976), Hochschulrahmengesetz, Alemania, 1996.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior (30 de diciembre de 1978), México.

Ley Orgánica (25 de agosto de 1983), Boletín Oficial del Estado, España.

Lucio, Ricardo, "Políticas de Posgrado en América Latina", en "Los temas críticos de la educación superior en América Latina", op. cit.

Marquis, Carlos (compilador), "Memorias del II Taller sobre experiencias de Evaluación Universitaria", Ministerio de Cultura y Educación, Buenos Aires, 1995.

O'Malley, Pamela. "Testimonios críticos de la ley. La alternativa", en "La ley general de Educación. Veinte años después", España, op. cit.

Sanchez Viamonte, Carlos, "Autonomía Universitaria", en "Universidad y Laicismo", Editorial Saga, Buenos Aires, 1968.

Saravia, Enrique, "Los sistemas de Educación Superior en los países del Mercosur", Organización de los Estados Americanos, Washington, 1992.

Sistemas Educativos Nacionales, "Educación Superior", OEI, México.

Vanossi, Jorge Reinaldo, "Universidad y Facultad de Derecho: sus problemas", Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1989.

Nota: La preparación de este informe requirió la consulta a diversos profesionales. El Lic. César Peón me indicó los objetivos que fueron establecidos por la Comisión y me introdujo en el tema. El Dr. Gustavo Cirigliano me expuso sus puntos de vista sobre la evolución del concepto de Instituto Universitario. El Dr. Mario Albornoz me hizo conocer su enfoque sobre las cuestiones presupuestarias de la investigación. El Lic. Osvaldo Barsky me dio su opinión sobre el lugar que el posgrado debiera ocupar dentro del sistema educativo. La Lic. Elvira Romera respondió a mis preguntas sobre aspectos pedagógicos relativos al posgrado. La Ing. Claudia Bogossian me facilitó material y me proporcionó información adicional, incluyendo su propio trabajo, en borrador, sobre los Institutos Universitarios. La Lic. Silvia Texidor me ayudó en la búsqueda de material especializado y me reseñó las condiciones de operación de una biblioteca. La Lic. Cynthia Jeppesen me comentó diversos aspectos de la experiencia extranjera, especialmente la brasileña. El Lic. Hernán Giorgini tuvo a bien asistirme en la búsqueda de material existente en la CONEAU. A todos ellos agradezco su gentileza personal y la valiosa información que me transmitieron.

COMENTARIOS ACERCA DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS

por Adolfo Stubrin

1. Algunas cuestiones previas

La Comisión ha desarrollado un intenso debate sobre la cuestión de los dictámenes de autorización provisional de los institutos universitarios privados. Tres consultores del más alto nivel nacional fueron contratados para elaborar informes sobre cuya base se realizó un Taller con el plenario de los miembros y el Equipo Técnico. Después, el Equipo Técnico elaboró un resumen a partir del cual se solicitó a los tres consultores la redacción de sendos nuevos informes que contuvieran aproximaciones operativas a la temática.

El estudio del material producido y la reflexión consiguiente deben organizarse en relación con dos resultados esperados:

- a) la aprobación de Lineamientos para la autorización provisional y el reconocimiento definitivo de institutos universitarios privados; y
- b) el desarrollo de un conjunto de Indicadores que hagan práctica y certera la aplicación de los Lineamientos a los casos concretos.

El hecho de que existen para despacho de la Comisión varias solicitudes de autorización provisional de institutos universitarios nos sitúa en una disyuntiva que, en mi opinión, debe resolverse dando prioridad a las conclusiones generales (*Lineamientos e Indicadores*) para emplearlas inmediatamente en la resolución de los casos concretos.

En esa inteligencia he profundizado el estudio de los informes que los consultores entregaron *a posteriori* del Taller. Encuentro que el de Albornoz se orienta hacia la cuestión de los Lineamientos, mientras que los de Márquez y Villalpando se orientan más a confeccionar los Indicadores.

Con respecto al último informe de Albornoz, he quedado persuadido de dos puntos: primero, que no puede haber definición sobre Indicadores sin una clarificación previa acerca de lo que aquí llamo Lineamientos; segundo, que el enfoque con el que debe llegarse a esa primera conclusión es el de la interpretación jurídica de las normas vigentes como desafío político-educativo y no el del tratamiento de una presunta cuestión epistemológica o semiológica como asunto científicamente especializado. Esto, sin desmedro de que en cada

expediente uno o varios expertos en las disciplinas de que se trata puedan ser consultados sobre el contenido de las propuestas.

También, rescato -como una estación en el camino de este análisis- los cuatro modelos alternativos con los que Albornoz culmina su presentación:

- a) que sean centros de excelencia;
- b) que sean adscriptos por convenio a una universidad;
- c) que todos los aspectos estén garantizados dentro de un plan académico; o
- d) que cumplan indicadores de calidad mínimos.

2. Abordaje interpretativo

Hechas estas salvedades, me propongo retornar a la ley 24.521 haciéndole al texto nuevas preguntas, ahondando en la correlación entre los títulos y capítulos, recordando el contexto sociohistórico y revisando los decretos y otras disposiciones reglamentarias.

Un recurso hermenéutico de gran utilidad es el Título V (como lo fuera en la cuestión de la acreditación de las carreras de grado de interés público). Se denomina “*Disposiciones complementarias y transitorias*” y contiene, entre otras normas de diversas clases, una serie de *medidas*. Éstas son decisiones legislativas puntuales que regulan situaciones particulares. Operan como significativo colofón de una ley compleja que en su mayor parte contiene reglas organizacionales.

De manera que el legislador nos proporciona con las *medidas* ejemplos, de su propia autoría, en los que podemos ver explicado y/o aplicado, en forma simultánea, su programa. Cabe aclarar que, aisladamente, hay artículos ubicados en otros capítulos que pueden también caracterizarse como *medidas*.

Vayamos al grano. El artículo 81 se refiere a la herencia: instituciones universitarias que ostenten (en vano, se entiende) el nombre de universidad, por haber sido así creadas (las oficiales) o autorizadas (las privadas). Concede un plazo de un año para que las propias interesadas sinceren su situación, trámite que deben cumplir para “encuadrarse” en la nueva “categorización”.

Es claro que el legislador se propone corregir una anomalía. La creación de la figura del instituto universitario se explica -al menos en parte- como un remedio. Pero como el año ha transcurrido sin que haya un solo caso conocido de enmienda, cabe colegir que esta disposición se ha enervado en la práctica. La razón es que adolece de una sanción efectiva contra el incumplimiento (y

los decretos reglamentarios omitieron, en este caso, su función de complemento para forzar a que el precepto se ejecutara). De allí que el sayo no tenga destinatarios conocidos y, tal vez sabiéndolo, éstos mantienen prudentemente el anonimato.

Sólo resta que cuando se tramiten los reconocimientos definitivos de las universidades privadas, al menos en ese conjunto de instituciones y tardíamente, la *medida* se cumpla. Dado el contexto, entonces, se interpreta que los institutos universitarios son -de acuerdo con el artículo 81- diques de contención para un desborde -ya dado- que, con certeza, desnaturaliza el concepto de universidad.

En el artículo 82, la beneficiaria de la categoría es la Universidad Tecnológica Nacional, la cual queda autorizada a nombrarse así sólo “en razón de su significación en la vida universitaria del país”. El legislador afirma, más allá de toda duda, que sustantivamente hablando la UTN no es una universidad y nos brinda, por lo tanto, el prototipo más genuino de instituto universitario. Todo lo que conocemos de la UTN nos sirve para inducir algunos rasgos que identifiquen futuros institutos universitarios.

¿A qué centros de investigación (CdeI) e instituciones de formación profesional superior (IFPS) concretos está dirigido el artículo 83? No sé si surge de la lectura del debate parlamentario, pero si así no fuera, el incógnito en que se cobijan no los hace indeterminables y tendrían que ser caracterizados e identificados debidamente. Esto se debe a que el plazo de dos años ha vencido y el Ministerio de Cultura y Educación ha concedido una prórroga para el cumplimiento de la norma. ¿Se verifica la fiscalización que la ley ordena expresamente? La remisión al artículo 39 de la ley explicita “el régimen de acreditación previsto”. Ese régimen, según el tenor del texto del artículo 39, no se agota en la presentación de las carreras ante la CONEAU (o agencia privada) sino que incluye, además, la suscripción de convenios con universidades. Y esto tiene mucho que ver con los institutos universitarios, ya que algunas entidades que iniciaron trámites para ser autorizadas provisionalmente como institutos universitarios están incluidas en este régimen de regularización contenido en el artículo 83, y la eventual adquisición del carácter de instituto universitario les permitirá eludirlo.

3. Centros de investigación e institutos de formación profesional superior

Empecemos, pues, el tratamiento de nuestra temática contorneando a los institutos universitarios desde estos centros de investigación (CdeI) e instituciones de formación profesional superior (IFPS) que pueden impartir posgrados universitarios en determinadas condiciones. El mencionado régimen de acreditación del artículo 39 otorga a esas instituciones no universitarias, con carácter excepcional, la facultad de desarrollar posgrados.

Hay, empero, limitaciones previstas en el artículo 40: primero, no pueden otorgar el título de magister, y segundo, no pueden otorgar el título de doctor (sí, el título de especialista). Y el artículo 39 impone exigencias, a saber: primero, deben tener nivel y jerarquía reconocidos y deben suscribir convenios con universidades “a esos efectos”». Estoy completamente seguro de que esas entidades están legalmente habilitadas para alojar carreras de maestría y doctorado, tan seguro como de que no pueden otorgar los títulos, función que cabe a las universidades vinculadas a ellas mediante convenios.

Resulta curioso cómo una mixtura de los modelos alternativos llamados “a” y “b” entre los delineados por Albornoz se insinúa a partir de la propia ley; sólo que estas entidades no deben recibir el nombre (y la categoría) de institutos universitarios; no lo necesitan para desenvolverse plenamente como entidades asociadas al sistema universitario nacional. Es decir que el artículo 39 de la ley recibe una interpretación cabal por parte del artículo 83. Mediante el último sabemos que las entidades mencionadas que a mediados de 1995 (época de promulgación de la ley) estuvieran desarrollando los tres tipos de posgrados, pueden continuar su actividad siempre que, imperativamente, justifiquen su alto nivel y su asociación con una universidad que tendrá a su cargo la emisión de los títulos que no sean de especialista.

Sin perjuicio de lo anterior, pienso que la excepción del artículo 39 beneficia también a los centros de investigación (CdeI) y a los institutos de formación profesional superior (IFPS) que iniciaran actividades formales de posgrado con posterioridad a la fecha de promulgación de la ley. Un reglamento podría oficializar estas situaciones.

Abro un paréntesis para referirme al sugestivo comentario que hace Albornoz acerca de la concordancia entre el artículo 22, referido a colegios universitarios, y nuestro artículo 39. Él manifiesta el parecido sustancial entre ambas clases de establecimientos no universitarios para preguntarse, luego, por qué no organizar como colegios universitarios a algunos de los que pretenden ser institutos universitarios, echando de menos una distinción más precisa. La

lectura del artículo 22 no le proporciona lo que busca porque no repara, pienso, en el segundo de los deberes que se imponen a los colegios universitarios: “ofrecerán carreras cortas, flexibles y/o a término, [...]”. Opino que, aun con deficiencias, la ley suministra ese criterio para distinguir unos de otros. Los colegios universitarios no pueden dedicarse a las carreras universitarias de grado ni de posgrado (nadie las llama “carreras cortas”, aunque materialmente lo sean). *Contrario sensu*, éstos no requieren “reconocido nivel y jerarquía”, exigencia que es inexcusable según el artículo 39 para los CdeI e IFPS.

Se han dado, sí, situaciones por las cuales una institución que pretende ser un instituto universitario encaja perfectamente como colegio universitario, lo que permite su plena realización institucional en el vasto y flexible espacio de la educación superior. (Al respecto, hubiera sido más feliz que la reglamentación considerara carreras cortas a las que tienen un plan de estudios de hasta cuatro años, pero lamentablemente no permite más de tres años.)

4. Otras modalidades de organización universitaria

Volviendo al hilo principal de este itinerario, me detendré en el artículo 74, el primero de este ilustrativo Título V. Aquí se prescribe lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 24.195, procurando la coordinación de ambas normas en un sistema coherente. Si la ley federal habla convocando al vuelo innovador de los creadores de instituciones, la Ley de Educación Superior se hace un deber regular estas iniciativas (sacarlas de un posible limbo) sin por ello sofocarlas. Es una aceptación de la herencia (en este caso legal) con cierto beneficio de inventario. Prueba de ello es que no enumera este asunto en su propio artículo 86 junto a los cuatro cambios de plana realizados sobre la Ley Federal de Educación.

Sí creo que, dada su redacción, nuestro artículo 74 desplaza y vuelve prescindible al 24 de la ley 24.195. Ahora, una reglamentación del Poder Ejecutivo resulta indispensable para que prosperen esta clase de propuestas. Tan así es que se dictaron los decretos sobre instituciones universitarias a distancia y de posgrado, los cuales casi carecen de contenido porque se proponen tan sólo viabilizar la cláusula legal y descansan en que el mecanismo del artículo 62 provea, por medio de la CONEAU, un tratamiento adecuado.

Nuestra Comisión debe tener muy presente que ciertos proyectos de instituciones universitarias privadas en consideración están fundados en el artículo 74. Las universidades privadas que proponen gestarse al calor del artículo 74

no deben pasar inadvertidas en medio de las demás, y mucho, menos los institutos universitarios privados que proponen gestarse al calor del artículo 74, toda vez que son, adicionalmente, una “categoría” especial (*lex dixit*). Si la ley distingue dos veces, entonces el órgano encargado de administrarla puede hacerlo también, y es apropiado que lo haga.

Una “previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica” (art. 74) es un mandato que puede considerarse, en estos casos, como un criterio hasta *cierto* punto autónomo que precede a los criterios contenidos en los seis incisos (*a a f*) del artículo 63. Mediante este parámetro, que podríamos desarrollar en concreto, examinaríamos cada uno de esos “modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica”, para pasar -recién entonces- a la aplicación de los criterios que son comunes a todos los proyectos.

Hay, va de suyo, una inferencia que hacer a partir del artículo 74 y sus instituciones universitarias “diferenciadas”: son excepcionales y, como tales, tienen que demostrar mayores condiciones que las que se exigen corrientemente. No, quizás, una genérica excelencia pero sí condiciones específicas, relativas estrictamente a su peculiar “diseño de organización institucional y de metodología pedagógica”.

La ley se precave, a mi juicio, frente a una eventual instrumentalización de la libertad de innovación organizativa y pedagógica, tras fines secundarios. Y al permitir la excepción, confirma y reafirma la regla. Puede haber instituciones universitarias a distancia (como excepción) -entiendo que nos dice-, pero las instituciones universitarias estarán estructuradas sobre una base presencial (como regla). Puede haber instituciones universitarias exclusivamente de posgrado (como excepción), pero las instituciones universitarias levantarán sus posgrados sobre carreras de grado firmes y pertinentes (como regla). La excepción requiere una fundamentación suplementaria y ésta debe satisfacer, antes que nada, el criterio distintivo manifestado en indicadores *ad hoc*.

5. Aportes para redactar el Lineamiento

El recorrido de esta exploración me lleva ahora a las situaciones típicas en busca de los fundamentos con los que debe establecerse la aprobación o denegación de un proyecto de instituto universitario privado. El Lineamiento tiene que hacerse eco del artículo 4, porque cada dictamen debe servir a los objetivos del sistema educativo nacional. Las decisiones pueden recomendar que se autorice una institución universitaria (en una de sus dos formas) siempre

y cuando su finalidad coincida con la prevista en el artículo 27. “La generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel” es inequívocamente una fórmula que prioriza la investigación. “Una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras” es un sentido claramente universalista y basal para las enseñanzas especializadas. Esta definición legal es insoslayable.

En ese marco, cabe considerar como universidades a las instituciones con “una variedad de áreas disciplinarias no afines” y como institutos universitarios a las que “circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria”. Pero la primera parte del artículo 27 comprende también, plenamente, a los institutos universitarios. El artículo 28, con sus cinco incisos, define rasgos esenciales que deben estar presentes en todas las instituciones autorizadas. A la misma altura deben ubicarse las exigencias de los artículos 36 y 37, relativos a los títulos de los profesores, su perfeccionamiento y carrera académica.

No comparto la idea de que los institutos universitarios deben tener una única oferta profesional. Interpreto que pueden realizar varias ofertas en tanto y en cuanto quepan en el campo académico descrito por el área disciplinaria a que se dedican. Nada obsta a que el instituto universitario evolucione desde su condición inicial a la categoría de universidad. En ese caso tendrá que solicitar autorización para funcionar en su nuevo carácter.

Ambas categorías requieren la misma jerarquía científica, sólo que los institutos están dispensados de dedicarse a una diversidad de áreas, siempre que aseguren la interdisciplinaria en el abordaje de la suya propia. Además de su finalidad regularizadora de lo que he denominado la herencia, los institutos universitarios que surjan de iniciativas nuevas no pueden ser proyectos de universidad descartados como tales.

Tratando de definir los lineamientos con los cuales analizar las solicitudes ordinarias de nuevos institutos universitarios, me inclino hacia la alternativa “c” de las planteadas por Albornoz y marco mi rotundo alejamiento de la alternativa “d”. La importancia de estas instituciones para el sistema universitario es primordial, de manera que preceder aun con la mejor batería de indicadores sería un grave riesgo frente a la ausencia de un riguroso lineamiento en el que se asegure la presencia de todos los requisitos que la ley define como esenciales.

6. El procedimiento legal de incubación

Pasaré ahora a otra problemática que integra este tema: la cuestión institucional de los institutos universitarios privados (y de las universidades privadas) en el sistema de la ley, con vistas a esbozar los lineamientos desde este ángulo.

Si prestamos atención a la terminología que la ley emplea, veremos que las instituciones universitarias son primero “autorizadas” y después “reconocidas” por el Estado. En el artículo 26 la ley nos presenta a todos los integrantes del sistema universitario nacional. Las instituciones universitarias privadas “autorizadas” no son de la partida. Sólo se enumeran las universidades e institutos universitarios privados “reconocidos”. Eso significa que aunque las “autorizadas” actúan en forma válida, son transitorias, al punto que la ley las llama “provisorias” y en cierta oportunidad alude a su “carácter precario” (art. 64, inc. c). Pero entiendo que la razón principal de este énfasis que la ley pone en el adjetivo “provisorio” es la de balancear la fuerza significativa del sustantivo “autorización”. Autorizar es conferir autoridad, dar una potestad pública a un particular. La institución universitaria es “autorizada” una sola vez y sometida a una prueba cuya superación lleva a una condición que la ley llama “definitiva”. Pero si el adjetivo es contundente, una vez más balancea al sustantivo que la precede “reconocimiento”, que, por su parte, es más suave.

El “reconocimiento” del Estado no es instituyente ni de la unidad educativa ni de la carrera, sino sólo una oficialización de lo que ya tiene vida propia. El Estado “reconoce” entes previamente autorizados o sus creaciones. El Estado “no reconoce” establecimientos que presten servicios universitarios *de facto*; los fulmina en el artículo 68, descargando sobre los osados las peores sanciones: clausura inmediata y definitiva de la entidad e inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior. Tarjeta roja. La actividad universitaria es circunscripta y de orden público.

Desde el sustantivo inicial (“autorización”) hasta el adjetivo final (“definitivo”), la institución atraviesa un proceso claramente regulado. Primero, las instituciones universitarias privadas son reguladas especialmente (en el capítulo 5 del Título IV de la ley), lo que no ocurre con las instituciones de educación superior no universitarias. El sistema de educación superior es accesible a las iniciativas privadas sin otras exigencias que las planteadas por cada régimen jurisdiccional, pero el tramo universitario de ese sistema es

restringido. Por el artículo 62, no pueden tener fines de lucro y su personería debe estar adquirida como fundación o asociación civil. Estas figuras son taxativas, al punto que opino que las mutuales y cooperativas, entre otras, quedan excluidas. El previo informe “favorable” de esta Comisión es condición *sine qua non* para que un decreto del Poder Ejecutivo las autorice. Éste es el momento decisivo en que pasan a desempeñar la función universitaria que es abarcada por (véanse los artículos 40 y 68) un régimen público.

En ese supuesto el funcionamiento se “admitirá” por un lapso de seis años. Esa limitación temporal estricta para la autorización provisionalmente admitida hace impensable -en el sistema de la ley- que las *instituciones* no gestionen su reconocimiento al cabo de ese término y persistan en sus funciones *sine die*. El “lapso” reglamentado en el artículo 64 es perentorio: durante su transcurso el Ministerio de Cultura y Educación lleva a cabo (inc. *a*) un seguimiento para evaluar el nivel académico y el cumplimiento de planes. Pero no lo hace de modo directo sino a través de los informes de la CONEAU (se supone que seis informes, uno por año). La institución universitaria privada no puede (inc. *b*) abrir nuevas carreras, ni cambiar, ni modificar los vigentes sin ser autorizada expresamente por el Ministerio. Además, está obligada a dejar constancia (inc. *c*) de la precariedad de su condición en toda su publicidad y documentación (incluidos los diplomas de sus graduados). Y a renglón seguido, el artículo 64 redondea la tutela estatal bajo la que se desenvuelven estas instituciones creando sanciones que pueden llevar a su desaparición.

Es claro que hasta este momento las instituciones universitarias privadas “autorizadas provisoriamente” no gozan de la “autonomía institucional y académica” que la ley concede a las “reconocidas definitivamente”. Entre las atribuciones enumeradas en el artículo 29, carecen por completo de las de los incisos *d* (crear carreras) y *e* (formular planes), y prácticamente tampoco cuentan con la del inciso *a* (dictar y reformar estatutos); las otras atribuciones están relativizadas por el control estatal.

En el artículo 65 se contempla el pasaje de las instituciones universitarias privadas desde su situación provisional de seis años a su situación definitiva como miembros plenos del sistema universitario nacional. La CONEAU tiene a su cargo un rol fundamental, porque su informe favorable es indispensable para el acto habilitante formalizado por decreto presidencial.

Si el artículo se lee con detenimiento y espíritu constructivo, la frase “podrá solicitar”, referida a las instituciones privadas, debe relacionarse con la primera parte del párrafo “cumplido el lapso de seis años contados a partir de la autorización correspondiente”. Es decir que no se puede pedir el reconocimiento definitivo antes de cumplido el plazo (y confeccionados los informes). Convertir

ese giro lingüístico en una facultad del interesado para abstenerse, es aceptar una práctica amañada (cobijarse en un régimen transitorio), para eludir el control evaluativo del Ministerio. Éste debe hacerse con toda diligencia sobre la base de la evaluación de la CONEAU prevista en el inciso *d*) del artículo 46. Si no se iniciara el trámite de reconocimiento definitivo, debería intimarse a la interesada para que lo hiciera bajo apercibimiento de sanción, que en última instancia sería el retiro de la autorización provisional.

7. El reconocimiento definitivo y la evaluación externa

Esa evaluación no es la evaluación institucional externa periódica prescripta por el artículo 44 a que deben someterse todas las instituciones universitarias a las que la ley considera miembros reconocidos del sistema universitario nacional en el artículo 26. Permítaseme enfatizar la diferencia entre ambos procesos recurriendo a una fuente de interpretación auténtica. En este caso, el anteproyecto enviado el 20 de diciembre de 1993 por el entonces secretario del área, Juan Carlos del Bello, al presidente de la Nación: “Tres aspectos merecen en esta materia algún comentario [...]. El primero tiene que ver con la forma propuesta para conciliar la libertad de crear instituciones de gestión privada, que el proyecto por cierto reconoce, con un procedimiento de creación exigente que tiende a asegurar la seriedad de cada nuevo emprendimiento, y que en lo esencial es el ya descrito para todas las instituciones del sistema. La novedad tiene que ver con el carácter más académico que administrativo, más atento a la calidad y al logro de las propias metas y objetivos que a las formalidades burocráticas, que habrá de tener la tarea de seguimiento durante la etapa de funcionamiento provisorio, basada en informes de una entidad rodeada de garantías e independencia, como es la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Ello implica un cambio muy importante en relación a la práctica seguida hasta ahora en esa materia”. “Un segundo aspecto que merece también atención, es que a partir del sexto año de su creación, si los informes mencionados son favorables, la institución gozará de plena autonomía en los términos definidos en el proyecto, pero estarán no obstante obligadas a incorporarse al mismo sistema de evaluación que se crea para todas las instituciones universitarias, de gestión estatal o privada. No ha de verse en esto, por cierto, ningún exceso de estatismo, porque no es propiamente el Estado quien evaluará sino las propias instituciones que luego se someten al juicio de pares externos, siguiendo un procedimiento coordinado por un ente autónomo, que está rodeado, como se ha dicho antes, de las máximas garantías de independencia.”

Es decir que durante los primeros seis años rigen el seguimiento y la evaluación final por parte del Ministerio sobre la base de informes producidos por la CONEAU para dar paso o no al reconocimiento definitivo; después de los seis años, rige la evaluación institucional externa. No se puede dilatar el pedido de reconocimiento definitivo sin desvirtuar la ley. La evaluación institucional externa no tiene fundamento antes de los seis años, porque el régimen vigente es tutelado externamente y cuenta con un sistema evaluativo más próximo a un control de cumplimiento que a un acicate para mejorar.

8. La autonomía de las instituciones universitarias privadas

Aunque parezca un tanto invasor por parte del Poder Ejecutivo, pienso que el decreto reglamentario 576/96 puede organizar controles como los de sus artículos 18 (estatutos) y 19 (nuevas facultades, carreras y planes) porque esa potestad está implícita en el segundo párrafo del artículo 65 de la ley: “fiscalizará el funcionamiento”, “la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva”.

Esa previsión legal, sumada a la del artículo 67, que crea un recurso judicial a favor de las interesadas que fueran suprimidas, redondea los alcances de la autonomía académica e institucional de las universidades privadas, que es muy distinta de la de las universidades públicas, dado el diferente fundamento constitucional de cada una.

A propósito, es oportuno reflexionar sobre la titularidad de la autonomía institucional y académica. Ésta puede interpretarse como concedida en cabeza de la asociación civil o fundación propietaria de la institución o de las autoridades académicas propiamente dichas.

Dos elementos articulan esta relación: el estatuto de la asociación civil o fundación, por una parte, y el estatuto de la institución universitaria, por otra. Ambos están relacionados y, desde luego, deben leerse conjuntamente, pero conservan su separación. Por ejemplo, en el inciso *a*) del artículo 63 se da el criterio para que la CONEAU evalúe el estatuto de la asociación civil o fundación. Según sus disposiciones, habrá que aplicar el criterio del inciso *b*), referido al proyecto institucional y académico. Allí se analiza la relación de los iniciadores, fundadores o propietarios con los protagonistas del quehacer

académico y se establecen competencias y jerarquías, un sistema de decisiones complejo con órbitas definidas y condiciones exigibles para participar en cada ámbito.

En su artículo 29 la ley enumera las atribuciones de la autonomía. Sostengo que corresponden al estatuto de la institución universitaria y bajo su texto debe examinarse su buen uso. La titularidad de la autonomía académica e institucional no compete a la asociación civil o fundación sino a la comunidad académica. Las mutuas vinculaciones son un asunto por considerar que, en cada caso, debe satisfacer exigencias de la vida universitaria.

Me parece insoslayable la pauta que suministra la ley en su artículo 33. Entre los varios principios allí sentados, el del pluralismo teórico está relativizado para las instituciones universitarias privadas: “se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos”. Pero otro de esos principios es aplicable en forma irrestricta a las instituciones universitarias privadas, “la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria”, al igual que “la libertad académica”, “la igualdad de oportunidades y posibilidades” y “la jerarquización docente”.

¿Puede haber titularidad unipersonal de la asociación civil o fundación? Sí, en el caso de las segundas, cuando una sola persona reviste carácter de fundador. ¿Puede haber titularidad unipersonal de la autonomía académica? No, toda vez que el estatuto universitario (en juego con el estatuto de la entidad fundadora) debe asegurar que una estructuración comunitaria tome las decisiones, exceptuando quizás aquellas que comprometan las inversiones patrimoniales o las finalidades de creación.

9. A manera de conclusiones

Contestes en que los seis primeros años de las instituciones universitarias privadas no son de autonomía, en sentido estricto, la tutela estatal es una responsabilidad indelegable de los organismos de aplicación. Un agujero de control es, en este caso, una deficiencia grave, tratándose de una actividad pública para la que la ley crea un régimen de orden público y para cuya infracción prevé graves sanciones. La pieza maestra del control es el seguimiento evaluativo (art. 64, inc. a). A tres años de promulgada la ley, el incumplimiento de la función estatal es preocupante. El artículo 10 del decreto 576 concreta el deber legal de someterse a la fiscalización mediante la presentación de los informes anuales pero, inexplicablemente, crea una suerte de condición suspensiva, la fijación de pautas por parte de la propia autoridad de aplicación, el Ministerio de Cultura y Educación.

No haber dictado tales pautas constituye una seria omisión. Primero, porque la ley no las exige, y ya había dispuesto que el artículo 1 del decreto 499 establecería la directa operatividad de sus disposiciones. Segundo, porque una tardanza del controlador atenta contra su propia tarea, lo cual es factor de inseguridad para el público. En medio de este panorama está la CONEAU, cuya tarea podría ser neutralizada por la falta de la materia prima sobre la que debe trabajar.

En fin, pienso que redactar los lineamientos para la emisión de dictámenes de autorización provisional de instituciones universitarias privadas es una meta asequible y deseable para la Comisión, empezando por los institutos universitarios, a raíz de los cuales se suscitó esta sana inquietud, pero extendiéndose también a las universidades. Los indicadores serían una consecuencia directa de lo anterior y podríamos construirlos alrededor de los seis criterios del artículo 63 y otros tantos para los casos del artículo 74.

Habría, sí, que adoptar una determinación tajante en lo que respecta a la diferencia entre los modelos alternativos “c” y “d” de Albornoz; me inclino por la primera de ellas: todos y cada uno de los criterios deben estar satisfechos para que recomendemos favorablemente la autorización. Los principales indicadores de cada uno de ellos deberán arrojar un resultado positivo para que la propuesta sea viable. No comparto una metodología que promedie o compense uno o más factores positivos con otro u otros negativos. La esencialidad de algunas exigencias legales no permite tales operaciones. *Sí*, en cambio, cabe posibilitar un proyecto de desarrollo (al contrario de lo que sugiere Albornoz). Pero esa evolución prevista debe estar justificada factor por factor y en todos ellos hasta que no ofrezca dudas.

En cuanto a los modelos alternativos “a” y “b” de Albornoz, entiendo que la revitalización de las posibilidades legales del artículo 74 v 83 es clave. Así tendríamos alto nivel de calidad como premisa fundamental para instituciones universitarias de nuevo tipo, con modalidad de riesgo académico, y asociación con universidades consolidadas para el caso de centros de investigación e instituciones de educación superior profesional, también de alto nivel, que hayan dictado carreras de posgrado o que se propongan hacerlo, las cuales no serían *stricto sensu* instituciones universitarias, pero sí realizarían funciones sistemáticas en el nivel de posgrado.

ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 4.

Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5, 6, 19 y 22:

- a) Formar científicos, Profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Artículo 22.

Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Artículo 26.

La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 27.

Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de «Universidad» deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan «Institutos Universitarios».

Artículo 28.

Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Artículo 29.

Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescriba la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;
- ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Artículo 33

Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un contexto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Artículo 36

Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Artículo 37

Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 39

Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 40.

Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor

Artículo 44.

Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Artículo 46.

La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene por funciones:

- a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;
- b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las

carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades;

- c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Cultura y Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;
- d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio de dichas instituciones.

Artículo 62

Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

Artículo 63

El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;
- b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;
- c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;
- d) La calidad y actualización de los Planes de enseñanza e investigación propuestos;
- e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;
- f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Artículo 64

Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

- a) El Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

- b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;
- c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisoria concedida.

Artículo 65.

Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Artículo 66.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Artículo 67.

Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Artículo 68

Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

Artículo 74

La presente ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica,

sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Artículo 81.

Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Artículo 82.

La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual

Artículo 83.

Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación. Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Cultura y Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULOS DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 576/96

Artículo 10

Las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán elevar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN un informe anual dentro de los tres (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos y planes de acción. Dicho informe se elaborará conforme a las pautas que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ARTICULOS DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 499/95

Artículo 1

Todo dispositivo de la Ley N° 24.521 cuyo cumplimiento no hubiere sido diferido por la misma, o condicionando expresamente por la propia ley al dictado de una normativa reglamentaria, se entenderá operativo y de aplicación inmediata.

ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 24.195 – ARTÍCULO 24
La Organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, de posgrado, abierta, a distancia, institutos universitarios tecnológicos, pedagógicos y otros creados libremente por iniciativa comunitaria, se regirán por una ley específica.

ANEXO

PROPUESTAS DE CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DERIVADAS DEL TALLER INTERNO Y LAS CONSULTORÍAS SOBRE LA TEMÁTICA.

**Claudia Bogosian y Hernán Giorgini, integrantes del equipo técnico
de la CONEAU**

Introducción

Acorde con lo señalado en la normativa vigente, el sistema universitario nacional está integrado por universidades e institutos universitarios. Las universidades son aquellas instituciones que desarrollan su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Los institutos universitarios circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria.⁴⁰

Este documento resume algunos de los tópicos debatidos por la CONEAU en el Taller Interno sobre Institutos Universitarios en torno a los aportes del Lic. Albornoz, del Dr. Márquez y del Dr. Villalpando, expertos consultados para el tratamiento específico de esta temática, para caracterizar y conceptualizar con mayor detalle un instituto universitario.

⁴⁰ Los tres expertos consultados por la CONEAU coincidieron en el planteo de que la legislación es contradictoria, ambigua y registra omisiones en lo que respecta a la distinción entre universidades e institutos universitarios; no define a éstos ni los caracteriza con precisión, ni tampoco ofrece elementos que permitan trazar un perfil claro, definido e inconfundible de ellos. La Ley de Educación Superior tampoco precisa qué debe entenderse por área disciplinaria. Mientras en su artículo 27 se caracteriza a un instituto universitario por la extensión de su oferta académica, en el artículo 3 del decreto 576 se lo caracteriza por el elemento de la estructura académica de que se trate, y el artículo 17 del citado decreto introduce un elemento más de duda al dejar abierta la posibilidad de que las instituciones privadas creen facultades, institutos, escuelas o departamentos. Se requiere –por medio de modificaciones a la legislación vigente o de instrumentos legales complementarios- caracterizar con precisión a los institutos universitarios, determinar su especificidad y establecer criterios que los distinguan de las universidades y de otras instituciones de nivel superior.

*Se parte para ello de algunas **definiciones iniciales**, exponiendo a continuación una serie de **temas de discusión** central surgidos del debate sobre la caracterización de institutos universitarios y diversos **criterios específicos** introducidos por los expertos como contribución a la tarea realizada por la CONEAU en relación con la evaluación de proyectos institucionales.*

Definiciones iniciales

Las siguientes son definiciones surgidas de los trabajos presentados al Taller y se citan sin ánimo de cerrar el debate y con el único propósito de fijar un punto a partir del cual se establezcan las distintas posturas.

Disciplina: Exploración científica especializada de un dominio determinado y homogéneo de estudios, consistente en formular y reformular permanentemente la suma actual de conocimientos adquiridos en ese dominio.⁴¹

Area disciplinaria: Agrupamiento de disciplinas con afinidad epistemológica, con objetivos comunes, en procura de una formación profesional definida.

Campo de producción y circulación de bienes simbólicos: Sistema de relaciones objetivas entre diferentes instancias, caracterizadas por la función que cumplen en la división del trabajo de producción, reproducción y difusión de aquéllos.

Bienes culturales legítimos: Aquellos dignos de ser distribuidos y consumidos.

Bienes culturales ilegítimos: Aquellos indignos de ser distribuidos y consumidos, y destinados a ser desconocidos.

⁴¹ Para delimitar el término disciplina se consideran siete criterios: el dominio material de las disciplinas, su dominio de estudios, su nivel de integración teórica, sus métodos, sus instrumentos de análisis, sus aplicaciones prácticas y sus contingencias históricas. Es un conjunto que comporta tres categorías de elementos: objetos observables y/o formalizados, unos y otros manipulados con la ayuda de métodos y de procedimientos; fenómenos que son la interacción entre dichos objetos y leyes que dan cuenta de los fenómenos y permiten prever su operación.

Bienes culturales espurios: Los que, sin dejar de ser legítimos y transmisibles, poseen un carácter espurio desde el punto de vista educativo y académico, por carecer de entidad y jerarquía científica y de validez epistemológica.

Temas de discusión

Área disciplinaria. Legitimidad y transmisibilidad de los bienes culturales

La conceptualización del término área disciplinaria, necesaria para comprender la letra de la ley en relación con la caracterización de institutos universitarios, conlleva al abordaje de dos perspectivas por lo menos:

- a) Desde una perspectiva curricular, contendría una oferta académica centrada en una determinada disciplina. Esta perspectiva restringe la oferta posible de un instituto universitario a un campo del conocimiento cerrado, sin la posibilidad de abordar finalidades básicas universitarias como la universalidad del conocimiento y la transdisciplinariedad, señaladas en la misma ley. Desde esta posición, puede considerarse a los institutos universitarios como “universidades monodisciplinarias”, lo que constituye una contradicción en los términos, si nos atenemos a la tradición universitaria basada en la universalidad de los saberes, además de ser una contradicción interna del propio texto legal, observándose la paradoja de que se adjudica a las instituciones de educación universitaria, dentro de las cuales se encuentran los institutos universitarios, entre otras finalidades, la de ofrecer una “formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber”.

Aun dentro de esta perspectiva, podría agregarse una interpretación alternativa, consistente en suponer que la ley debió referirse a circunscribir la oferta académica a una sola especialidad, profesión o título, en vez de área disciplinaria. De esta manera, los institutos universitarios, al igual que las universidades, brindarían una formación interdisciplinaria, si bien se limitarían a una única oferta profesional. Nos encontraríamos así ante la situación de que la transformación de un instituto universitario en universidad podría producirse por la simple vía de ampliar la oferta a una segunda carrera, lo cual, por otra parte, está dado por la propia exigencia de desarrollo en docencia e investigación, ya que los institutos universitarios,

al desarrollar sus capacidades necesarias, se convertirían de hecho en instituciones multidisciplinarias en las cuales el dictado de una carrera única resultaría ser circunstancial, puesto que a medida que las distintas especialidades consolidaran su entidad académica y de investigación, tenderían necesariamente a multiplicar la oferta. Corresponde introducir la discusión acerca de si sería deseable la existencia de institutos universitarios (“protouniversidades”) destinados por su propia dinámica a transformarse en universidades.

En función de la postura descripta, cabe tratar a los institutos universitarios como “casi universidades”, “protouniversidades” y “más que universidades”, si fuera el caso, en esta última alternativa, de condicionar su creación a la garantía de alcanzar niveles de excelencia extraordinarios, lo cual supondría una diferenciación de las universidades no sólo por la oferta académica limitada, sino por un mayor nivel de ésta. La intención, en este caso, no sería la expansión de la oferta académica, sino que la propia circunscripción de esta oferta contribuiría a garantizar su excelencia.

- b) Desde una perspectiva epistemológica, un área disciplinaria constituye un agrupamiento de disciplinas con objetivos comunes, en procura de una afinidad profesional definida, en el cual confluyen diversos campos del conocimiento. Esta perspectiva, que es la que subyace en la norma, permite el abordaje universal y transdisciplinario del conocimiento.

Para alentar los intentos serios de establecimiento de nuevas áreas surgidas de la transformación de la realidad y de la aparición de nuevas demandas, y sin perjuicio de la necesidad de un estricto análisis de su legitimidad y transmisibilidad, sería recomendable, al evaluar proyectos de nuevos emprendimientos universitarios, mantener una actitud abierta que contemplara nuevas tendencias innovadoras de asociaciones de disciplinas, aun cuando en un primer examen parecieran disímiles o sin mayor comunidad de objetivos, por oposición a una actitud conservadora que se limitara a circunscribir las áreas disciplinarias a las incluidas en los listados tradicionales.

Sea cual fuere la perspectiva, una institución universitaria, sea ésta una universidad o un instituto universitario, debe nominar las áreas disciplinarias a las que se circunscribe (reflexionando en torno a la definición del perfil institucional que ello supone), definir las disciplinas que las integran y verificar su validez, asegurando la transmisión de campos estructurados de producción de bienes simbólicos legítimos y transmisibles, y dejando de lado asimismo aquellos bienes espurios que, aun contando con los

atributos antedichos, no posean identidad y jerarquía científica ni validez epistemológica. Asimismo, sobre todo en el caso de los institutos universitarios, debe asegurarse la sustentabilidad del proyecto a través de la previsión de mecanismos que faciliten la absorción de nuevos saberes que contribuyan a nutrir y actualizar permanentemente el área disciplinaria abordada.

Por ello resulta necesario distinguir, en primera instancia, las áreas académicas legítimas de las que no lo son, separando luego las áreas disciplinarias “espurias” de las nuevas áreas legítimas que surgen ante nuevos problemas sociales complejos o nuevos clientes potenciales de servicios y discerniendo, por último, la formación de profesionales requeridos por los nuevos clientes y por la solución de nuevos problemas, de la formación de profesionales cuyos saberes no son requeridos por ninguna nueva realidad o bien lo son por realidades efímeras, apreciación que demanda la construcción de indicadores que permitan ajustar y unificar los criterios.

Queda abierta la discusión en cuanto a quién define y cómo se definen las “áreas espurias”, ya que la categoría de “espurio” es indudablemente cultural y, por lo tanto, susceptible de modificarse en concordancia con la aparición de nuevos actores y demandas sociales.

La estructura académica de los institutos universitarios

Cuando se analiza la naturaleza de los institutos universitarios, puede presentarse el peligro de confundir áreas disciplinarias, disciplinas y carreras. El *curriculum* dentro de una determinada área es habitualmente interdisciplinario, y por ende, es posible prever la existencia de más de una unidad académica dentro de un instituto universitario.

Los proyectos de institutos universitarios deberían asegurar que la estructura y organización académica propuestas sean concordantes con los objetivos manifestados y prever mecanismos de fortalecimiento de una base multidisciplinaria que puede ser inicialmente débil.

Una perspectiva más aguda señala que la estructura académica propuesta por un instituto universitario debería analizarse en términos semiológicos, cuyo valor residiría en lo que no pretende, es decir, en el desarrollo de una identidad que le permitiera claramente no confundirse con una universidad y que fundamentara el porqué de su singularidad, de su especificidad, de su combinación particular de disciplinas y de su existencia como instituto universitario formador de recursos humanos de nivel universitario.

Esta fundamentación sortearía algunos preceptos que subyacen en el momento de decidir la creación de un instituto universitario. Primero, dificultaría la posibilidad de promover la existencia de “protouniversidades”, es decir, institutos universitarios que al alcanzar niveles de excelencia en la docencia interdisciplinaria pretendieran convertirse en universidades, asumiendo que, como fundamento para utilizar la denominación de instituto, resulta insuficiente aludir exclusivamente a la extensión de la oferta académica. Segundo, excluiría aquellos casos en los cuales, una vez que se advierta que sus fortalezas se concentran en determinadas áreas, se pretenda transformar un proyecto de universidad en proyecto de instituto universitario. Tercero, dejaría al descubierto aquellos proyectos que intenten crear un instituto universitario a partir de la idea de una universidad con menores exigencias académicas, de infraestructura, de equipamiento o de inversión inicial. Cuarto, se despejarían dudas relativas a la correlación entre el “tamaño” previsto de la institución y su calidad académica, excluyendo la posibilidad de proyectos de “microemprendimientos” llevados a cabo por una cuestión de mercado. Por último, un análisis pormenorizado de la fundamentación del proyecto institucional por parte de expertos en la materia, que analizaran la legitimidad del campo de conocimientos propuesto, resolvería dudas referentes al riesgo de desalentar intentos serios de establecimiento de nuevas áreas disciplinarias.

Los institutos universitarios de posgrado

Atendiendo a lo señalado por la Ley de Educación Superior, los institutos universitarios están capacitados, al igual que las universidades, para otorgar títulos tanto de grado como de posgrado. La ley y la experiencia internacional lo admiten como principio.

De este modo, no se requiere necesariamente ofrecer formación en el nivel de grado para poder desarrollar carreras de posgrado, aunque sí debe garantizarse que el proyecto prevea mecanismos que aseguren la continuidad de la formación de grado de la ciencia o profesión principal, en especial aquellos relativos al esquema de admisión de alumnos.

Vínculos con los sectores demandantes de profesiones nuevas

Así como es necesario verificar la validez y legitimidad de un área disciplinaria, resulta ineludible constatar la validez de un campo profesiográfico.

Por ello, es necesario que aquellos proyectos de institutos universitarios cuyo propósito fundamental sea la formación profesional para determinados sectores ocupacionales demandantes de profesiones nuevas ahonden en lo que respecta a la autenticidad de nuevas demandas y a la necesidad de formar especialistas para abordar nuevos problemas, verificando si se han establecido vínculos efectivos con organismos, empresas o servicios del sector, con el fin de posibilitar un amplio conocimiento de la realidad y contar con mecanismos que permitan al estudiante efectuar una auténtica práctica profesional.

Criterios específicos

Finalidades, objetivos, derechos y obligaciones de los docentes y alumnos de los institutos universitarios

Se coincide en que son concordantes con los de las universidades.

Funciones, autonomía académica e institucional y condiciones para el funcionamiento de los institutos universitarios

Se coincide en que concuerdan con las asignadas a las universidades, y se remarca que para ambos tipos de instituciones se prevé una “formación cultural interdisciplinaria dirigida hacia la integración del saber” (art. 27, ley 24.521).

Formación

Un instituto universitario debe ofrecer a los estudiantes una amplia cultura general, una sólida formación científica básica, una formación profesional de alto nivel y un conjunto de experiencias prácticas para desarrollar habilidades y aptitudes específicas.

Cabe destacar que pueden apoyarse proyectos de institutos universitarios que se propongan cultivar el conocimiento e investigar sin preocuparse por su utilidad. No obstante, esta finalidad deberá quedar claramente establecida de antemano, con el fin de no despertar falsas expectativas en los estudiantes.

Investigación

Los institutos universitarios deberán alcanzar un alto nivel académico, realizar investigación original y desarrollar actividades de extensión pertinentes. Asimismo, la existencia de nuevos clientes o nuevos problemas debe dar lugar a la generación de innovaciones que les den respuesta.

El plantel docente

Los institutos universitarios deberán integrar sus cuadros directivos, docentes e investigadores con un personal que posea nivel académico, trayectoria científica y antecedentes válidos en docencia universitaria.

El fondo bibliográfico

Se plantean para los proyectos de institutos universitarios algunas exigencias materiales mínimas, tales como servicios, número de volúmenes y suscripción a revistas científicas.

Espacios docentes e investigadores

Existen para los proyectos de institutos universitarios algunas exigencias materiales mínimas, tales como aulas, laboratorios docentes, laboratorios de investigación y salas de seminarios. Se trata así de garantizar que el proyecto cuente con la infraestructura necesaria para la realización de actividades docentes, de investigación y de extensión.

Servicios

Los proyectos de institutos universitarios plantean algunas exigencias materiales mínimas, tales como comedor y cafetería, servicios de información, servicios informáticos, salón de actos y servicio médico-asistencial.

Centros extranjeros de enseñanza universitaria

Debería garantizarse que los centros extranjeros de enseñanza universitaria que por convenio ofrezcan formación de posgrado alcancen los niveles de exigencia solicitados a los institutos universitarios nacionales. Una alternativa sería el requisito de contar con la acreditación de su conformidad

por parte del país correspondiente o bien con la adscripción a una universidad pública del país, con la cual se requeriría la celebración de un convenio.